

EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA  
DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA



Presentado por:

ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL DORADO

Directora:

CECILIA OROZCO CAÑAS

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
CALI - COLOMBIA

2014

*A mis padres y a mi hermana, por su amor y apoyo incondicional.*

*A mis abuelos, por su sabiduría.*

*A mis tíos y primos, por su ejemplo constante  
de dedicación, unión y esfuerzo.*

*A mis amigos, por estar presentes en todo momento.  
Y a todos aquellos que sientan este logro como propio.*

Quiero agradecer a la Universidad Javeriana, y con ella a los profesores que a lo largo de mi carrera me han dejado una huella imborrable al haberse convertido en un ejemplo a seguir, por sus conocimientos y sus enseñanzas de vida que han contribuido a mi formación personal y profesional, y por haber cultivado aún más en mí, el amor por esta maravillosa profesión. Agradezco de forma especial a la Dra. Rosa Maritza Gil Ramírez y al Dr. Alfredo Rey Córdoba, porque gracias a ellos pude descubrir mi interés por dos ramas del derecho que me apasionan. Asimismo, quiero hacer un reconocimiento especial a mi directora Cecilia Orozco Cañas por su gran colaboración y sus aportes, sin los cuales este logro no hubiera sido posible.



3.1	El nuevo paradigma al interior de la comunidad internacional .....	71
3.1.1	La coexistencia pacífica de los Estados en la esfera internacional .....	72
3.1.1.1	La coexistencia pacífica y la Carta de las Naciones Unidas.....	73
3.1.2	La cooperación internacional por parte de los Estados.....	75
3.1.2.1	La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas .....	78
3.1.2.2	Declaraciones y Convenciones de la Asamblea General relativas a la cooperación internacional .....	80
3.1.3	Causas y consecuencias del cambio de enfoque .....	81
<b>4.</b>	<b>La democracia .....</b>	<b>86</b>
4.1	La democracia constitucional .....	87
4.1.1	Constitución y constitucionalismo .....	89
4.2	Las Naciones Unidas y la democracia .....	91
<b>5.</b>	<b>Las Naciones Unidas en Colombia .....</b>	<b>95</b>
5.1	Breve reseña histórica del Sistema de Naciones Unidas en Colombia.....	95
5.2	El Marco de Asistencia al Desarrollo de las Naciones Unidas en Colombia - UNDAF .....	97
<b>6.</b>	<b>Estudio de casos. La influencia de las Naciones Unidas en el derecho interno colombiano: aplicación de sus estándares internacionales y recomendaciones como referentes de interpretación por el juez constitucional .....</b>	<b>101</b>
6.1	Las fuentes del derecho internacional.....	101

6.2	El bloque de constitucionalidad .....	105
6.3	Decisiones de la Corte Internacional de Justicia en materia de límites territoriales .....	109
6.3.1	Salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos a la Sentencia C-269 de 2014.....	113
6.4	Derecho a la salud.....	115
6.5	Desplazamiento forzado interno .....	118
6.6	Derecho a una vivienda digna.....	119
	<b>Conclusiones .....</b>	<b>121</b>
	<b>Bibliografía .....</b>	<b>124</b>

## Introducción

La globalización ha generado grandes desigualdades e injusticias, al igual que ha permitido generar muchos avances en materia de progreso y desarrollo, las bondades y oportunidades que ofrece se convierten en verdaderas opciones para el intercambio de distintas visiones del mundo, pero también trae consigo grandes desafíos para la humanidad, como la democratización y la superación de la pobreza en los países con economías emergentes. Precisamente las dinámicas que se presentan en este contexto han hecho necesaria la creación de organismos internacionales como un espacio indispensable para que los Estados puedan afrontar los retos de un mundo cada vez más interdependiente.

Un organismo internacional de carácter global como las Naciones Unidas se convierte en un centro mundial para promover el consenso, trazándose unos propósitos y objetivos necesarios dentro de la esfera internacional como lo son la paz y la seguridad internacional duraderas, para beneficio y progreso de la humanidad. De igual manera, la Carta de las Naciones Unidas se ha convertido en un instrumento internacional de vital importancia, pues además de reflejar la voluntad de *los pueblos de las Naciones Unidas* a través de sus representantes y ser su carta de navegación, este documento constituye un verdadero compromiso por parte de la comunidad internacional.

En este sentido, debido a la labor y el alcance de este organismo, así también como a la práctica por parte de algunos Estados, se ha dado el despertar de una conciencia jurídica universal desde la óptica de un nuevo derecho internacional que se ha forjado al interior de la comunidad internacional a la luz de los postulados de las Naciones Unidas y de su Carta

Colombia no ha sido ajena a esta realidad, y desde su admisión a esta Organización en 1945 como miembro fundador, no sólo ha desempeñado un importante papel dentro del Sistema de

Naciones Unidas, sino que además, consciente de la realidad interna que vive el país, se ha preocupado por avanzar en el cumplimiento de sus compromisos internacionales adquiridos, principalmente gracias a la labor llevada a cabo por la Corte Constitucional en relación con la interpretación y el alcance que le ha dado a algunos instrumentos de derecho internacional.

Es así como este trabajo está orientado a evaluar cómo ese nuevo lugar de reunión internacional concebido después de la Segunda Guerra Mundial<sup>1</sup> para que los países y los pueblos pudieran trabajar juntos con el fin de buscar y lograr la paz, la cooperación, el desarrollo y el fortalecimiento de una sociedad mundial guiada por una visión clara regulada por el derecho internacional, conocido como Organización de las Naciones Unidas, no sólo ha generado una nueva forma de ver el derecho internacional como una escena unificada, sino que también ha contribuido al fortalecimiento de las instituciones y las prácticas democráticas, al hacer de la democracia uno de sus valores y principios indisolubles.

Por lo tanto la presente investigación además de abordar la importancia que ha tenido la Organización en relación con el fortalecimiento del derecho internacional, como consecuencia de una creciente conciencia jurídica común por parte de la comunidad internacional a partir de la implementación de un sistema de valores, principios y normas fundamentales por parte de la ONU; también se propone demostrar el papel determinante que han tenido las Naciones Unidas en la depuración y consolidación de nuestra democracia constitucional, a partir de la incorporación de algunos convenios y tratados suscritos por Colombia al bloque de constitucionalidad, o la utilización de sus estándares internacionales como parámetro de referencia dentro del ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> Los antecedentes orgánicos y funcionales de las Naciones Unidas como "lugar de reunión internacional", se encuentran en la Sociedad de Naciones, la cual fue propuesta inicialmente por Woodrow Wilson como parte de sus "Catorce Puntos", en los cuales se concreta la visión ideal de las relaciones internacionales (Rodríguez, 2008: 18-19).

## Formulación del problema

Para que una democracia se pueda garantizar es necesario que se presenten determinadas condiciones (Burdeau, 1977), como por ejemplo, el equilibrio de las tres ramas del poder público, un régimen representativo, y que se promuevan ciertas prácticas; entre ellas quizás una de las más importantes consiste en el reconocimiento de un Estado de Derecho<sup>2</sup>, como principio de gobierno, que implica no solamente un sometimiento y respeto de las leyes y la supremacía de la Constitución por parte de las personas, las autoridades e incluido el propio Estado, sino que dicho reconocimiento también implica fortalecer la compatibilidad con las normas y los principios internacionales de derechos humanos<sup>3</sup>, como consecuencia de la exaltación de la persona humana y su dignidad que ha implementado el derecho internacional contemporáneo<sup>4</sup>.

En este sentido, el alcance que ha tenido la Carta de las Naciones Unidas dentro de la comunidad internacional tiene que ver con el contenido de sus disposiciones. "Un número de ellas establecen principios generales ampliamente aceptados en la actualidad por los Estados y por la doctrina como principios válidos *erga omnes* [locución latina que significa "respecto a

---

<sup>2</sup> Si bien el concepto de democracia al igual que el discurso en torno a su alcance ha sido objeto de un prolífico debate por parte de distintos autores, la concepción de la prevalencia del Estado de Derecho como condición necesaria para una democracia y su consolidación, es un elemento que ha sido establecido y en el cual coinciden autores como Leonardo Morlino, Juan Linz, y Alfren Stepan (Rovira, 2002: 41).

<sup>3</sup> El Estado de Derecho ha sido uno de los asuntos en los cuales también se ha concentrado la actividad de las Naciones Unidas, la coordinación general de la labor relativa al Estado de Derecho es responsabilidad del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, dirigido por la Vicesecretaria General y respaldado por la Dependencia sobre el Estado de Derecho. "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional es uno de los aspectos esenciales de la misión de las Naciones Unidas" (ONU, 2014). Fue la propia Organización por medio del "Informe del Secretario General [S] sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", la que al estructurar una terminología común en el ámbito de la justicia, definió el concepto de "Estado de Derecho" como un principio de gobierno según el cual todas las *personas* e incluso el propio Estado, "están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y que se aplican con independencia, **además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos**" (S/2004/616).

<sup>4</sup> Finalizada la Segunda Guerra Mundial se produjo un tránsito del derecho internacional clásico al derecho internacional contemporáneo, y si bien "en el derecho internacional clásico ya existían normas que se ocupaban por el trato a los extranjeros en general, y por la protección de la persona humana", fue con el derecho internacional contemporáneo que tuvo lugar un acusado proceso de humanización caracterizado por la protección de la persona humana y su dignidad, muestra de ello es el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho internacional humanitario (DIH) (OACNUDH, 2010: 17).

todos"], algunos de los cuales tienen carácter de *jus cogens*<sup>5</sup> [locución latina que hace referencia a normas de derecho imperativo]" (Macdonald, 2000: 264).

Por lo tanto, resulta indispensable que en el caso colombiano los derechos humanos materializados en nuestra Carta Política como derechos fundamentales, sean interpretados y aplicados de manera tal que se pueda garantizar como mínimo, el alcance otorgado a éstos por los distintos tratados internacionales ratificados por el país, la costumbre internacional o las normas de *ius cogens*; con el fin de garantizar el respeto por el Estado de Derecho como condición indispensable para una adecuada gobernabilidad democrática.

El presente trabajo desea identificar estos mecanismos del derecho internacional y su incorporación en el derecho constitucional colombiano.

### **Marco contextual**

Las Naciones Unidas son una organización internacional fundada en 1945 después de finalizada la Segunda Guerra Mundial por 51 Estados que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, mejorar el nivel de vida y garantizar el respeto por los derechos humanos. Como principal organismo de representación internacional reemplazó a la Sociedad de Naciones, creada por el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919, después de la Primera Guerra

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) señaló lo siguiente: "[...] al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general «una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter». A partir de una lectura integral de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se puede encontrar que las normas de *ius cogens*, como lo afirma Abello-Galvis (2011: 89), tienen las siguientes características: *i*) debe ser aceptada por la comunidad internacional de Estados en su conjunto; *ii*) es una norma que no acepta acuerdo en contrario; y *iii*) sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Mundial. Las Naciones Unidas encuentran en ésta sus antecedentes funcionales y orgánicos, sin embargo no fue mencionada en su Carta de constitución pues con su creación se quería reestructurar el mundo postbélico de la Segunda Guerra Mundial con la creación de un organismo completamente nuevo.

El nombre de "Naciones Unidas" fue acuñado por el Presidente de los Estados Unidos Franklin Roosevelt, y se utilizó por primera vez durante la Segunda Guerra Mundial el 1º de enero de 1942, cuando los representantes de 26 naciones aprobaron la "Declaración de las Naciones Unidas", en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían a seguir luchando contra las "Potencias del Eje", integrado entre otros por la Alemania nazi, que precisamente había desencadenado la contienda mundial.

De esta forma las Naciones Unidas se convirtieron en el principal organismo de representación internacional comprometidas a preservar las generaciones futuras del flagelo de la guerra que ya antes ha tenido lugar, y con la convicción de buscar un mundo mejor para la humanidad. Así, la labor de la Organización llega a todas las partes del mundo, y aunque es más conocida por aspectos relacionados con el mantenimiento y consolidación de la paz, la prevención de conflictos, la asistencia humanitaria y la promoción del desarrollo social y económico, existen muchos otros aspectos en los cuales el organismo centra su atención como por ejemplo la democracia y el buen gobierno, mediante la promoción de la gobernanza democrática a través del fortalecimiento de las instituciones y algunas prácticas democráticas como la protección a los derechos humanos y la del Estado de derecho.

Por su parte Colombia, a luz de su Carta Política de 1991, adoptó un modelo de Estado democrático o de Estado constitucional democrático, al consagrar en su artículo 1º que Colombia es un Estado social y de derecho, que deriva su legitimidad de la democracia, en la medida en

que los titulares del poder público ejercerán su calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos expresada por medio de las votaciones, los cuales a su vez no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia de elecciones para la selección de sus representantes, sino que también pueden controlar el ejercicio del poder e intervenir directamente en la toma de decisiones. El anterior ejercicio democrático sin embargo, no significa que la voluntad de las mayorías pueda llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorías, ni los derechos fundamentales de las personas.

La adopción de este modelo de Estado se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia representativa y participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política.

De esta forma el presente trabajo se desarrolla en el contexto de la democracia constitucional colombiana como punto de referencia para el análisis de la eficacia y efectividad que tiene el organismo internacional de las Naciones Unidas, su Carta de constitución y su desarrollo normativo dentro de la esfera internacional y el papel que cumple dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en relación con sus aportes a la democracia y al buen gobierno.

### **Marco teórico**

Indagar sobre los diferentes escenarios de acción y participación que han sido desarrollados *desde y hacia* los organismos internacionales como las Naciones Unidas y la implementación del derecho internacional que ha tenido lugar con base en su Carta de constitución dentro de la

comunidad internacional, específicamente dentro del ordenamiento jurídico colombiano que se caracteriza por ser un Estado democrático, implica asumir una mirada centrada en el tema de la *eficacia* del derecho. Esto se debe a que no se trata de un estudio centrado en la validez, en la justificación o en el deber ser de las normas jurídicas internacionales, sino de un estudio que dé cuenta sobre la relación que hay entre las normas jurídicas internacionales, en sentido amplio y las formas en que éstas son puestas en práctica en nuestro ordenamiento jurídico.

En esta manera, el trabajo será abordado desde el enfoque del *constitucionalismo global*, el cual en su vertiente o categoría del *constitucionalismo institucional*, concibe a la Carta de las Naciones Unidas como una Constitución global, como punto de partida para la implementación del sistema de valores, principios y normas fundamentales que en ella se consignan, dentro de la comunidad internacional. Lejos de estar anclado a un universo puramente normativo, el constitucionalismo global enfrenta las normas jurídicas a la forma en que éstas son interpretadas y puestas en marcha en situaciones concretas, debido a la articulación del *ius cogens*, los derechos humanos y el papel de las organizaciones internacionales como la ONU, como marco razonable del constitucionalismo global ; y de este modo concreta el contenido jurídico de una problemática, con otros contenidos sociales, culturales, políticos y económicos que no se pueden excluir.

El constitucionalismo global ha surgido como una necesidad paralela al fenómeno de la globalización, precisamente para contrarrestar su cauce avasallador y evitar que se imponga el poder económico al político y que se rehúse el carácter regulador del derecho, dando lugar así a un modelo de democracia cosmopolita de naturaleza supranacional. Por su parte René Urueña en su artículo "Espejismos constitucionales" propone ver al constitucionalismo global como una

defensa efectiva contra el gerencialismo, cuya finalidad consiste en superar la fragmentación del derecho internacional y la pluralidad interna de valores.

De esta forma el constitucionalismo global supone el reconocimiento de una comunidad internacional caracterizada por una realidad fragmentada, frente a la cual se pretende adoptar una concepción racionalista del derecho internacional contemporáneo, dando paso así a la constitucionalización del derecho internacional y la internacionalización de los derechos humanos. En relación con este discurso actual del constitucionalismo global, Christine E.J. Schwöbel como una de las principales exponentes del tema en la actualidad, recoge en su libro "*Global Constitutionalism in International Legal Perspective*" las cuatro categorías a partir de las cuales se ha abordado el estudio del constitucionalismo global, a saber: el *constitucionalismo social*, el *constitucionalismo institucional*, el *constitucionalismo normativo* y el *constitucionalismo analógico*. De igual forma Schwöbel señala que el constitucionalismo global se puede estudiar a partir de dos orientaciones, una *descriptiva* y otra *normativa*, aunque en la actualidad se ha desarrollado una tercera orientación propuesta por Anne Peters y Geir Ulfsteiny que consiste en una conjetura de las dos anteriores.

La perspectiva constitucionalista que entraña el discurso del constitucionalismo global se basa en la creación y fijación, aunque limitadas, de competencias supranacionales y el ajuste de los ordenamientos jurídicos nacionales hacia la orientación y dirección de la comunidad internacional organizada, por lo que establece una agenda normativa para establecer límites al poder, lo cual se puede obtener, por ejemplo, a través de la concentración de este poder en un organismo internacional como las Naciones Unidas.

En efecto, el constitucionalismo global analizado desde su vertiente institucional, cada vez está tomando más fuerza ante el fortalecimiento del “ordenamiento jurídico internacional”,

expresión establecida por Ronald Dworkin en su obra "Los derechos en serio" y a la cual acude Luigi Ferrajoli en su artículo "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global", para reconocer que con la Carta de Naciones Unidas existe ya una embrionaria Constitución global, lo cual constituye una clara muestra de la influencia que tiene este organismo en la esfera internacional, sobre todo en relación con la orientación constitucional que proporciona.

Autores como Bardo Fassbender con su libro "*The United Nations Charter as the Constitution of the International Community*", y Roland St. John Macdonald en su texto "*The International Community as a Legal Community*", han hecho grandes aportes teóricos al tema rescatando por una parte la importancia que tiene la Carta de las Naciones Unidas como Constitucional global, y por la otra, reconociendo la función que cumple el organismo como institución que centraliza el poder y concentra sus esfuerzos para generar escenarios de cooperación internacional, lo cual es un ejemplo de localización institucional como respuesta a los procesos de globalización, pero también como resultado de la necesidad de establecer un orden internacional a través de la racionalización del poder global.

Existen suficientes elementos que desde una perspectiva constitucional permiten establecer que la Carta de las Naciones Unidas tiene el carácter de Constitución global, pues en ella se pueden identificar aspectos formales y materiales que llevan a realizar esta afirmación. Sin embargo, lo cierto es que al hablar de un constitucionalismo global no necesariamente se tiene que hacer referencia a una Constitución global, pues como lo ha señalado Christine Schwöbel entre otros, existen limitaciones propias a la elaboración o bien al reconocimiento de tal Constitución global.

La importancia del constitucionalismo global en el sentido amplio de su discurso, y del correlativo aporte que han tenido las Naciones Unidas, no es en esencia llegar a un reconocimiento de una Constitución global, sino el establecimiento de un nuevo paradigma u orden internacional que permita el asentamiento de un sistema jurídico-político internacional constituido por valores, principios y reglas universalmente progresivas, como lo han señalado Gómez Canotillo y Eduardo Meier García al hablar de los rasgos caracterizadores del constitucionalismo global. Pero en este aspecto Bardo Fassbender se aparta un poco de esta posición al abordar los propósitos del constitucionalismo global y el rol de las Naciones Unidas, señalando que la historia corroborará su posición al afirmar que “la Carta de las Naciones Unidas será reconocida como la contribución más importante del siglo XX a la historia constitucional del mundo”.

Desde un examen de constitucionalidad comparado se puede establecer que el constitucionalismo global ofrece una solución lo suficientemente flexible como mecanismo de inclusión de los distintos modelos políticos y jurídicos que existen en el ordenamiento jurídico internacional, proporcionando un escenario de eficacia normativa, lo cual ha sido posible gracias a la institucionalización de las Naciones Unidas. De ahí radica la importancia de éste organismo dentro de este escenario, pues ha generado no sólo una conciencia de interdependencia global, sino que además, como lo ha propuesto Carlos Alarcón Cabrera en su escrito "Referencias a la paz internacional en el constitucionalismo comparado", existe una influencia de las Naciones Unidas en lo que se ha denominado exaltación deontológica de los valores en las Constituciones internas de los países, generando así la configuración de criterios valorativos, a la luz de este organismo internacional, en especial de su Carta, lo cual ha redundado en la consolidación del constitucionalismo global como una nueva forma de legitimación en el escenario internacional.

En este orden de ideas, un rasgo característico del constitucionalismo global es, como lo señala Gómes Canotilho (citado por Meier, 2012: 54), el asentamiento del sistema jurídico político internacional, o como afirma Habermas (citado por Meier, 2012: 54) el establecimiento de un Estado de Estado de Estados: el Estado internacional, quien señala que "así como los individuos sacrificaron una vez su libertad natural y se unieron para formar una comunidad estatalmente organizada y sometida a leyes coercitivas, así también los Estados deben unirse sacrificando su soberanía para formar una «comunidad cosmopolita» sometida a una autoridad superior". De esta forma, autores como Londoño y Jaramillo (2006: 184) afirman que la ONU es el único actor con legitimidad universal, pues teniendo en cuenta el número de Estados Miembros que hacen parte de esta Organización, no cabe duda de que reúne la voluntad internacional. Sin embargo es importante aclarar que esta opinión ha sido abordada desde la doctrina, y por lo tanto, no necesariamente corresponde o coincide con la opinión de los Estados que finalmente son los que integran el Sistema de Naciones Unidas.

De este modo el constitucionalismo no sólo tiene como función restringir o limitar el poder sino también constituirlo de acuerdo a la voluntad de los pueblos, y por eso desde la perspectiva de un derecho internacional contemporáneo que tiene en cuenta la multiplicidad de sistemas y modelos jurídico-políticos, el constitucionalismo global se convierte en una alternativa para la construcción de un modelo democrático cosmopolita como transnacional e intercultural. De ahí a que se pueda afirmar que con la implementación de un modelo basado en el constitucionalismo global no se busca un gobierno mundial por parte de una Organización como las Naciones Unidas, sino la implementación de un marco legal de orientación en relación con un sistema de valores, principios y reglas universales progresivas.

## Marco jurídico

El marco jurídico del presente trabajo tiene como fundamento el artículo 93 de la Constitución Política, según el cual "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*".

Éste artículo resulta de vital importancia, pues debido a que en él se establece la prevalencia en el orden interno de los instrumentos de derechos humanos, y teniendo en cuenta que el artículo 4° de la C.N señala que la Constitución es "*norma de normas*", la Corte Constitucional a partir del análisis del artículo 93 y de otras disposiciones constitucionales<sup>6</sup>, desde 1995 adoptó la noción de "bloque de constitucionalidad" para armonizar la aparente contradicción entre los dos artículos ya mencionados (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], 2010: 48).

En efecto, la Constitución Política de 1991 incorporó expresamente normas constitucionales que han permitido al Estado fijar pautas para constitucionalizar algunos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, y también para "establecer parámetros para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación e interpretar y fijar el alcance de instituciones jurídicas que hacen parte de la actual Constitución Política". Las disposiciones constitucionales que confieren fuerza jurídica vinculante a los instrumentos internacionales de

---

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia C-067 de 2003 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra), señaló que para la elaboración y adopción del concepto de "bloque de constitucionalidad", que fue aceptado sin ambages a partir de 1995, resultó determinante la incorporación en el texto constitucional de 1991, de "seis importantes artículos que definirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno". Estos artículos fueron: el artículo 9°, 93, 94, 214, 53 y 102.

derechos humanos se pueden clasificar en primer lugar en *cláusulas normativas expresas* y que hacen referencia al inciso 4° del artículo 53, y al numeral 2° del artículo 214; y por otra parte en *cláusulas de remisión*, donde además de encontrarse el artículo 9°, también se incluye el ya mencionado artículo 93 de la Carta (OACNUDH, 2010: 23-24).

El análisis y la elaboración que se ha hecho en torno al artículo 93, no sólo ha permitido adoptar el concepto de "bloque de constitucionalidad", sino que también a partir de su interpretación (restrictiva o extensiva) se han establecido las bases para determinar qué disposiciones pueden ser incorporadas al bloque de constitucionalidad (normas *hard law*), y cuáles no hacen parte de este bloque (normas *soft law*), en relación con el sistema de fuentes del derecho internacional.

## **Objetivos**

### **Objetivos generales:**

- Evidenciar que las Naciones Unidas han permitido crear escenarios de cooperación a nivel internacional, encaminados a la realización de propósitos u objetivos comunes generando una conciencia jurídica universal y de interdependencia global.
- Demostrar que en el caso colombiano existe una incidencia de los parámetros establecidos por este organismo internacional, los cuales se han convertido en verdaderos parámetros de interpretación o referentes normativos dentro de nuestro derecho interno.
- Comprobar el papel que las Naciones Unidas han tenido en la consolidación de nuestra democracia y buen gobierno.

### **Objetivos específicos:**

- Determinar la naturaleza de las Naciones Unidas, así también como sus antecedentes orgánicos y funcionales.
- Analizar el contenido de la Carta de las Naciones Unidas y su carácter de "Constitución" desde la perspectiva del constitucionalismo global.
- Establecer la importancia de las Naciones Unidas dentro de la comunidad internacional.
- Evidenciar el cambio de paradigma que ha tenido lugar en la esfera internacional.
- Estudiar el escenario actual del Sistema de Naciones Unidas en Colombia.
- Comprobar la influencia de las Naciones Unidas en el derecho interno colombiano.

## 1. La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

En la actualidad y desde su constitución, las Naciones Unidas (N.N.UU.) u Organización de las Naciones Unidas (ONU) es considerada como el principal organismo de representación de la comunidad internacional, pues actualmente cuenta con 193 Estados Miembros y 2 observadores, y en su inicio contó con la participación de 51 Estados fundadores, entre ellos Colombia, motivados por el deseo de crear un organismo multilateral mediante el cual no sólo se pudieran fortalecer las relaciones internacionales, sino también concentrar esfuerzos con el fin de prevenir conflictos mundiales como los que se habían presentado con anterioridad.

La ONU fue creada en 1945 en medio de un contexto político bastante tenso pero a la vez enmarcado dentro de un devastador panorama internacional, en términos humanos, debido a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, que después de finalizada requería de inmediato la adopción de medidas necesarias para hacer frente a la dinámica de las “nuevas” relaciones entre los países en un escenario cada vez más globalizado, conscientes de la necesidad de crear un organismo para canalizar el poder a través de la *diplomacia* como mecanismo que “tiene a su cargo la delicada misión de establecer, dirigir y perfeccionar las relaciones entre los Estados” (Novak y Pardo, 2003: 21), pero ya no desde la concepción clásica de la diplomacia bilateral sino a partir de una nueva concepción multilateral.

Los antecedentes orgánicos y funcionales de las Naciones Unidas se encuentran en la Sociedad de Naciones, que fue un organismo internacional creado por el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919 al finalizar la Primera Guerra Mundial, compuesto originariamente por 45 miembros, “[s]u objetivo era hacer posible una seguridad colectiva, el arbitraje en disputas internacionales y el desarme. Se inspiró en el fracaso de las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 y en los Catorce Puntos del presidente Wilson” (Palmowski, 1998: 716).

Sin embargo, el fracaso de esta primera institución (los años treinta y cuarenta fueron la época en la que ha habido menos paz y relaciones internacionales de toda la historia) hizo necesaria la disolución de esta organización y la creación de otra nueva que partiera de cero y no arrastrara los errores de la anterior. (Canosa, 2009: 128)

Aun cuando la Sociedad de Naciones fue un primer intento para establecer un orden internacional a partir de la consolidación de relaciones pacíficas entre los países, y a pesar de que logró obtener algunos resultados en materia social “como fueron la reducción del tráfico internacional de narcóticos y de la prostitución, la ayuda a los refugiados de la primera guerra mundial y la inspección y mejora de las condiciones sanitarias y laborales en todo el mundo” (Cubillos, 2007: 71); finalmente “despareció, arrastrada por el vendaval de la Segunda Guerra Mundial [...] [pues] no pudo evitar la guerra más sangrienta de la historia de la humanidad” (Fernández, 2010: 44), debido a que como lo indica Pertierra (1991: 18) su fracaso institucional fue precisamente lo que permitió a la Alemania nazi desencadenar la Segunda Guerra Mundial.

De esta forma, ante la imposibilidad por parte de la Sociedad de Naciones de cumplir los objetivos por los cuales había sido creada, en especial lo relacionado con el mantenimiento de la paz y la reconstrucción de las relaciones internacionales, “los aliados convinieron en el curso de la Segunda Guerra Mundial crear, cuando la paz fuere restablecida, una nueva organización internacional encargada de asegurar su mantenimiento” (Barragán, 2002: 33).

Fue así como en 1945, los representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional para redactar la Carta de constitución del nuevo organismo. Los delegados “deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks (Estados Unidos) entre agosto y octubre de 1944” (Heap, 2009: 153). La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países, y

posteriormente, Polonia que no estuvo representada en la Conferencia la firmó, convirtiéndose así en uno de los 51 Estados Miembros fundadores. “Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2008: 3).

Para entender la importancia que desde su constitución ha tenido la ONU es necesario tener en cuenta que con ocasión del proceso de globalización, en sentido amplio, que cada vez tiene un mayor alcance, se crean escenarios de interacción entre los diferentes Estados y de la comunidad internacional en general, que hacen necesaria la creación de espacios apropiados para la concertación, la creación de una agenda internacional con énfasis en los problemas de la humanidad y la implementación de planes de acción y políticas, con el fin de hacer frente a dichas problemáticas, lo que da lugar a la creación de organismos supranacionales como la ONU, revaluando el concepto tradicional de soberanía en beneficio del multilateralismo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las causas y antecedentes de las Naciones Unidas, este organismo se ha convertido en un verdadero espacio para la interacción de los Estados, el fortalecimiento de las relaciones internacionales y la consolidación de la cooperación multilateral para alcanzar objetivos comunes, ya que en la actualidad existen problemas de gran contenido y alcance que trascienden las fronteras y que aquejan a toda la humanidad, los cuales no pueden ser solucionados por cada país de forma aislada sino que requiere la concentración de esfuerzos para poder afrontarlos, existiendo así una realidad de interdependencia dentro del orden internacional<sup>7</sup>. El actual Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, ha afirmado que:

---

<sup>7</sup> Pese a las múltiples bondades y beneficios que han traído consigo las Naciones Unidas desde su creación, es importante señalar que la Organización ha sido tachada en varias ocasiones de ineficaz e inoperante, especialmente

Las Naciones Unidas defienden una serie de valores que se han erigido en la piedra angular de esta nueva era: la libertad, la justicia, y la solución pacífica de las controversias; un mejor nivel de vida; la igualdad y la tolerancia y los derechos humanos. La globalización sólo podrá ser efectiva si se otorga a esos valores una importancia primordial. [...] Las Naciones Unidas son la única organización que cuenta con la composición mundial, el alcance global y la legitimidad universal necesarios para afrontar con éxito estos problemas. El foro que proporcionan las Naciones Unidas permite a los dirigentes políticos relacionarse de un modo distinto y sobre lo que en otras circunstancias tal vez no se prestarían a debatir o estarían en condiciones de aceptar. Su imparcialidad permite a las Naciones Unidas mantener su presencia y operar en algunos de los lugares más duros del mundo. (ONU, 2008)

La ONU, si bien obviamente no es el único organismo internacional, pues como se señaló anteriormente, tanto la globalización como la interdependencia hacen que necesariamente se generen escenarios multilaterales de interacción que muchas veces se materializan con la creación de organismos o instituciones internacionales, es evidente que ésta constituye actualmente el principal organismo de representación a nivel mundial. No sólo por el número actual de países que hacen parte del organismo, sino también por la plataforma única que las Naciones Unidas proporciona para la acción internacional, la cual debido a su composición universal, las características estructurales incluyentes en los procesos de toma de decisiones, al igual que su capacidad y alcance universal, permiten que la Organización esté dotada de legitimidad en sus compromisos globales.

---

durante el período que duró la Guerra Fría, pues como afirman Hinde y Rotbalt durante esta guerra "la efectividad de las Naciones Unidas se vio muy mermada debido a desacuerdos entre las dos superpotencias", a saber, Estados Unidos y la Unión Soviética (2007: 204). Estas dos potencias como miembros permanentes del Consejo de Seguridad, contaban con derecho de veto, y en efecto, "[e]ste derecho de veto, durante la llamada Guerra Fría y hasta principios de los años noventa, se utilizó como mecanismo de oposición entre el bloque capitalista y el comunista" (Castilla, 2001: 150). Lo anterior como una muestra de las limitaciones que generó el período de la Guerra Fría, y que indudablemente afectaron la capacidad de acción de la Organización.

Para lograr el cumplimiento de sus objetivos y propósitos, la Organización de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 7° de la Carta de San Francisco está constituida por 6 organismos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia, y la Secretaría. Sin embargo, existen además otros organismos subsidiarios creados mediante resolución por la Asamblea General, que reportan a cada uno de los órganos principales ya mencionados, e igualmente existen organismos especializados, organizaciones relacionadas, fondos y otros organismos conexos que en conjunto forman el Sistema de Naciones Unidas.

El “sistema” se supone que debe comprender todas las organizaciones que han sido introducidas en las relaciones con las Naciones Unidas como organismos especializados, los acuerdos legales firmados con ella conforme a los artículos 57 y 63 de la Carta. Un propósito fundamental de estos acuerdos especiales, según lo indicado en el artículo 58, es la coordinación en la promoción de los objetivos económicos, sociales y culturales enunciados en la Carta. Los Acuerdos también contienen compromisos en diversos grados a la coordinación y la coherencia administrativa. (Childers y Urquhart, 1994: 30)

De esta forma, al hablar del Sistema de Naciones Unidas se hace referencia no sólo a los 6 órganos principales, sino también a los organismos especializados y demás dependencias que se crean al interior de la Organización o que se vinculan a ella. Mientras que en la composición de órganos como la Asamblea General hacen parte todos los Estados Miembros y su participación se ciñe al cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento interno, existen otros órganos principales como el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social, donde su composición está dada por un número determinado de Estados, y sus miembros son elegidos de conformidad con lo establecido en la Carta y teniendo en cuenta el criterio de representación geográfica para un determinado período.

En cuanto a los organismos especializados, si bien en principio su campo de acción y alcance es global, su composición y funcionamiento a diferencia de los órganos principales depende de su naturaleza, ya que éstos están vinculados a la ONU mediante acuerdos de cooperación o acuerdos intergubernamentales y por lo tanto cuentan con un cierto grado de autonomía.

Tanto los organismos especializados, las oficinas, programas y fondos, prestan asistencia técnica y trabajan de forma coordinada para el cumplimiento de sus propósitos, con base en la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de mejorar las condiciones económicas y sociales de las regiones o países en los cuales desarrollan y concentran sus actividades. Adicionalmente presentan informes pertinentes de forma periódica a los órganos principales a los que haya lugar, tales como la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.

Como lo ha manifestado la propia Organización, las Naciones Unidas no son un gobierno mundial y su función no consiste en establecer leyes universales de obligatorio cumplimiento. La Organización proporciona los medios necesarios para “encontrar soluciones a los conflictos internacionales y formular políticas sobre asuntos que nos afectan a todos. En las Naciones Unidas todos los Estados Miembros, grandes y pequeños, ricos y pobres, con diferentes puntos de vista políticos y sistemas sociales, tienen voz y voto en este proceso”. (ONU, 2014)

Para finalizar, es importante señalar que debido a la importancia y desarrollo que en el presente trabajo se le dará a los organismos internacionales (en este caso a las Naciones Unidas), a la cooperación internacional dentro de las relaciones internacionales y a la comunidad global; se puede establecer que en este trabajo se adoptará el enfoque del "neoliberalismo", como escuela teórica de las relaciones internacionales.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como afirma Manuel Luis Rodríguez, dentro del "neoliberalismo" también llamado institucionalismo neoliberal, se cree que "la ONU y otras

instituciones internacionales pueden jugar un papel decisivo en la resolución de conflictos, conseguir que tenga más sentido la cooperación internacional y que el trabajo a largo plazo sea más positivo que el enfoque hacia los logros individuales a corto plazo" (2008: 11). Y si bien los neoliberales coinciden con los realistas en que los países actúan de acuerdo a sus intereses propios, "no comparten el pesimismo realista sobre la inviabilidad de la cooperación internacional. Por el contrario, los neoliberales creen que las naciones pueden cooperar, porque hacerlo es positivo para la consecución de sus intereses y objetivos" (2008: 12), pensamiento éste que se podrá identificar en el trabajo al abordar el tema de las relaciones internacionales y la cooperación, considerando el papel que han tenido las Naciones Unidas en estos aspectos.

## 2. La Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco es el documento por medio del cual se constituyeron las Naciones Unidas; fue firmada el 26 de junio de 1945 al terminar la ya mencionada Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que tuvo lugar en la ciudad de San Francisco en Estados Unidos. Este tratado internacional por medio del cual se fundó la ONU es de vital importancia no sólo para la Organización, sino también para la comunidad internacional en general, como se podrá verificar más adelante.

Por lo tanto, como documento constitutivo, formal y materialmente dota de existencia a la Organización que encuentra su fundamento en la voluntad de los respectivos gobiernos que suscribieron la Carta, en representación de *los pueblos de las Naciones Unidas*, motivados por los antecedentes históricos y decididos a restablecer y consolidar las relaciones de los Estados, con el fin de contribuir a la humanidad bajo los ideales plasmados en el documento. Como tratado internacional, y con base en lo establecido en la propia Carta, en especial al señalar en su artículo 2.2 que los Miembros de la Organización “*cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta*”, resulta de carácter vinculante para todos los miembros en el desarrollo de sus compromisos internacionales, con base en las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar el documento.

En este sentido, en su calidad de tratado internacional, “la Carta codifica los principios fundamentales de las relaciones internacionales, desde la igualdad soberana de los Estados hasta la prohibición del empleo de la fuerza en las relaciones internacionales en cualquier forma que sea incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas” (ONU, 2008: 4).

Esta Carta de las Naciones Unidas, es un tratado internacional en el que se establecen los principios fundamentales de las relaciones internacionales. Tiene el valor de legislación

internacional ya que es un tratado y por lo tanto un documento vinculante para todos los Estados que lo suscribieron. Por ello, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas deben de cumplir las obligaciones que han contraído a través de la Carta, incluyendo la de promover el respeto por los derechos humanos y la de cooperar con las Naciones Unidas y con otras naciones para alcanzar este fin. Sin embargo, la Carta no fija unos determinados derechos ni tampoco la manera en que estos deben ser aplicados por los Estados Miembros. (García-Alix, 2003: 9)

Lo anterior resulta de vital importancia, pues debido a la naturaleza del documento, su contenido y alcance tiene eficacia y efectividad jurídica y política, lo que permite legitimar a la Organización dentro del escenario internacional, en el marco del cumplimiento de sus objetivos y propósitos. Su carácter vinculante (art. 2.2) al igual que su supremacía (art. 103), permiten garantizar la vigencia de los ideales plasmados en ésta, es decir, que si bien dentro de ella se establecen los procedimientos para enmendarla, bien sea por medio de la Asamblea General o por una conferencia general convocada especialmente para ello, no sólo existe la certeza de que su contenido no será modificado de forma arbitraria atendiendo a los intereses de algunos países, sino que también existe la garantía de que el espíritu de la Carta permanezca activo y vigente, y no se pierda de vista el verdadero propósito por el cual se creó la Organización.

Lo anterior debido a que, si bien en principio un Estado Miembro en virtud de su soberanía puede realizar una interpretación armónica de la Carta en relación con su ordenamiento jurídico interno, debido al contenido vinculante y obligatorio del tratado, éste no permite de forma alguna que haya espacio para la especulación de sus disposiciones, y mucho menos para la modificación unilateral de las mismas, pues como ya se señaló existe un procedimiento debidamente establecido en el *capítulo XVIII*. Y si bien es cierto que, “[e]n virtud del derecho internacional general, las enmiendas a un tratado deben ser hechas por otro tratado suscrito por las mismas partes contratantes, a menos que el tratado original contenga disposiciones que establezcan un

procedimiento de enmienda en particular” (Kelsen, 2000: 816), en el caso de las Naciones Unidas, su Carta de constitución precisamente establece dicho procedimiento, en donde sus disposiciones confieren el poder de modificar la Carta, a ciertos órganos y con base en una mayoría calificada de los miembros de la Organización.

Para enmendar la Carta de las Naciones Unidas se requiere el voto de dos tercios de los Miembros de la Asamblea General y la ratificación de dos tercios de los Miembros de las Naciones Unidas, incluidos los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Hasta ahora se han enmendado cuatro Artículos de la Carta, uno de ellos en dos ocasiones (ONU, 2008: 5).

De esta forma, la existencia de un procedimiento para realizar enmiendas en los términos ya mencionados asegura que una reforma a la Carta tenga lugar dentro del foro que ofrece la Organización para la deliberación, a través de un proceso de decisión sobre la base del consenso, en donde la reforma adoptada por medio de este mecanismo de decisión permite materializar una voluntad recíproca y vinculante de los Estados Miembros.

Y es que la evidencia demuestra que la existencia de un mecanismo de reforma, lejos de constituir una ventana para que se desdibuje el espíritu y la naturaleza de las Naciones Unidas, ha permitido el fortalecimiento institucional de la Organización, beneficiando así la implementación y aplicación de las políticas internacionales y los planes de acción que se han creado por parte de la comunidad internacional en el seno de las Naciones Unidas.

En 1965 se aumentó de 11 a 15 el número de miembros del Consejo de Seguridad (Artículo 23), y de 7 a 9 el número de votos afirmativos necesarios para la adopción de decisiones, incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes en todas las cuestiones de fondo pero no en las de procedimientos (Artículo 27). En 1965 se aumentó de 18 de 27 el número de miembros del Consejo Económico y Social, y en 1973 se aumentó a 54 (Artículo 61). En 1968 se aumentó de 7

de 9 el número de votos necesarios en el Consejo de Seguridad para convocar una Conferencia General con el propósito de revisar la Carta (Artículo 109). (ONU, 2008: 5)

Las anteriores reformas tuvieron lugar principalmente debido al surgimiento de nuevos actores internacionales, lo que se manifestó con el aumento significativo de Estados Miembros al interior de la Organización, y por lo tanto con las enmiendas lo que se quiso fue buscar una representación más equitativa y equilibrada, teniendo en cuenta la realidad internacional y la participación de los nuevos actores, con base en un criterio de representación geográfica. Pero, por medio de las enmiendas realizadas, en ningún momento se han modificado los principios y objetivos de la Organización, y tampoco se ha perdido de vista la profunda razón por la cual se fundaron las Naciones Unidas, por lo que el espíritu de la Carta sigue vigente.

De esta manera la Carta de las Naciones Unidas se convierte en una carta de navegación para la Organización. Se trata de un verdadero faro brillante de esperanza, que guía y orienta a las Naciones Unidas hacia la búsqueda de la paz y el mejoramiento de la humanidad, pues en ella se encuentran plasmados los principios y objetivos por los cuales se fundó la Organización y que representan la voluntad de *los pueblos de las Naciones Unidas*.

Asimismo, la Carta además de tener una función instrumental (en tanto medio para conseguir unos fines y propósitos) e institucional (como tratado constitutivo), tiene un valor simbólico de vital importancia pues constituye un mecanismo para la construcción, reconocimiento y transmisión de la memoria histórica de la humanidad, teniendo en cuenta los acontecimientos que llevaron a la creación de la Organización, y de los cuales estaban conscientes *los pueblos de las Naciones Unidas*, al momento de consignar en el *preámbulo* de la Carta que con la creación de esta organización internacional estaban decididos a “*preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles*”.

Las consecuencias devastadoras de la contienda bélica más grande y sangrienta de toda la historia de la humanidad que tuvo lugar durante la Segunda Guerra Mundial, fue una realidad que no podía ser desconocida por el mundo entero, y que como se ha señalado anteriormente, fue lo que inspiró la creación de las Naciones Unidas, ya que por ser “el conflicto más mortífero en la historia de la humanidad” (Sommerville, 2008: 5), trajo como consecuencia un gran número de víctimas, pues “[e]l costo primordial de la guerra se mide en destrucción de vidas humanas. [...] En total asciende a más de 50 millones el número de muertes, casi cuatro veces más que la Primera Guerra Mundial” (Aracil *et al*, 1998: 16-17).

Fue así como “[l]a nueva conciencia humanitaria globalizante de Occidente surgió después de la Segunda Guerra Mundial y está apuntalada sobre el deber de recordar y de evitar la repetición de crímenes de masas que siguen el patrón del Holocausto” (Orozco, 2005: 177). De ahí la importancia de la construcción, reconocimiento y transmisión de una memoria histórica necesaria, no sólo para las víctimas, sino también para la humanidad, debido a la magnitud de la Segunda Guerra Mundial, como antecedente más próximo de un conflicto de carácter global. Por consiguiente, respecto al concepto de memoria histórica es importante tener en cuenta lo siguiente:

La memoria histórica es un recuerdo colectivo, una evocación volcada hacia el presente del valor simbólico de las acciones colectivas vividas por un pueblo en el pasado. La memoria histórica es una acción que preserva la identidad y la continuidad de un pueblo, es no olvidar lo aprendido, muchas veces con sangre, es el camino para no repetir errores pasados [...]. La memoria histórica permite desmitificar los enfrentamientos del presente y buscar soluciones [...] Sin memoria histórica la humanidad está condenada a vivir cada día el mismo sufrimiento, como Prometeo encadenado. (García-Bilbao: 2002)

El genocidio nazi estuvo marcado por una fuerte ideología antisemita, y por eso “[n]o es ninguna exageración decir que la segunda guerra mundial y la muerte de decenas de millones de personas, la destrucción de países, culturas, la tortura y muerte de niños y adultos, se debieron en parte al odio contra los judíos” (Yehuda, 2010: 4).

Hablando de memoria histórica resulta obligatorio hacer referencia al holocausto judío perpetrado por los nazis durante la segunda guerra mundial. [...] Este macabro y descomunal genocidio judío no solo se trataba de matar judíos sino que se hacía de tal forma que no quedara resto o rastro histórico de ellos. El genocidio judío implicaba un proyecto formal bien calculado de olvido en el sentido de que se los asesinaba de tal forma que no quedara de ellos ni el más mínimo rastro de su cultura. En definitiva se trataba de expulsarlos para siempre de la condición humana. [...] Con la muerte del judío los nazis se propusieron hacer morir también muchas de las cualidades del hombre y de ahí la importancia de la “memoria histórica” como recuerdo permanente. El pueblo judío se convirtió así en el pueblo de la “memoria”. [...] De ahí la necesidad de no olvidar o infravalorar su memoria”. (Blázquez, 2011: 137)

Sin embargo, es importante tener en cuenta que los judíos no fueron las únicas víctimas de la Segunda Guerra Mundial, pues a la cifra de víctimas fatales mencionada anteriormente “se deben añadir 35 millones de heridos y 3 millones de desaparecidos. Y a las víctimas directas del conflicto hay que sumar también los efectos de una sobremortalidad provocada por la subalimentación y la ofensiva de enfermedades contagiosas”(Aracil *et al*, 1998: 17), así también como los desplazados en Europa.

Por eso el valor simbólico de la Carta se extiende a toda una memoria histórica de carácter universal. Como lo ha manifestado la Asamblea General de la Organización por medio de la Resolución 60/7 (2005), “el principio en que se funda la Carta de las Naciones Unidas de

preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra atestigua el vínculo indisoluble que existe entre la Organización y la tragedia sin parangón de la segunda guerra mundial”.

De esta forma la Carta de las Naciones Unidas contribuye a la construcción, el reconocimiento y la transmisión de la memoria histórica por medio de su representación simbólica, pues en ella se encuentran la inspiración, el espíritu orientador y los fines esenciales de la Organización, que en el plano simbólico representan la determinación de una responsabilidad institucional y un compromiso global a partir del reconocimiento de un sufrimiento social que vivió la humanidad, en un determinado período histórico.

La Carta se convierte en un testimonio simbólico de ese período histórico. Constituye un legado para las futuras generaciones, debido a su capital social intangible para la humanidad, pues como recuerdo permanente de una tragedia mundial, contribuye a la elaboración de una memoria colectiva, en tanto consigna un compromiso global de *los pueblos de las Naciones Unidas*, a partir de unos hechos históricos, plasmado en el contenido de la Carta como afirmación de los límites morales y políticos de la humanidad, y por lo tanto de los Estados.

## **2.1 Contenido de la Carta de las Naciones Unidas**

La Carta de las Naciones Unidas está compuesta por un *preámbulo*, *29 capítulos* y *111 artículos*. A lo largo del tratado se establecen los presupuestos, propósitos, principios, finalidades, la composición, estructura, funciones, procedimientos y campo de acción de la Organización; y de igual forma se determinan los derechos y obligaciones de los Estados Miembros.

Como se había mencionado anteriormente, la Carta establece seis organismos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte

Internacional de Justicia, la Secretaría General y el Consejo Económico y Social. Adicionalmente por disposición expresa del *artículo 92* el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como principal órgano judicial de la Organización, “*forma parte integrante de esta Carta*”.

Con la creación de las Naciones Unidas, más allá del propósito de buscar la protección de las naciones-Estado de una conducta expansionista, como la que había tenido lugar por parte de la Alemania nazi durante la Segunda Guerra Mundial, “se encontraba la creencia en el principio de gobernabilidad de una «Organización Mundial» que fuera capaz de ubicarse y de representar en un plano moral superior a las simples naciones-Estado que formaban parte de ella. Este propósito ético se refleja en el lenguaje de la Carta” (Black, 2010: 20).

Así, además de formular o plasmar la filosofía política inspiradora de toda la actividad de la ONU, la Carta de San Francisco establece la estructura de la Organización, consagrando las atribuciones y potestades conferidas a sus órganos para permitirles cumplir con sus funciones establecidas también en el tratado.

### **2.1.1 Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas**

Si bien es cierto para poder determinar los propósitos de un organismo internacional, como lo es la ONU, en principio bastaría con mirar el *preámbulo* del tratado por medio del cual fue constituido, también lo es que en el caso de las Naciones Unidas sus propósitos no se encuentran consagrados en él de forma taxativa sino enunciativa. Pues aunque la mayor riqueza descriptiva de los propósitos y objetivos de la Organización efectivamente sí se encuentran plasmados en el *preámbulo* de su Carta, resulta necesario analizar las demás disposiciones allí contenidas para determinar de forma integral otros propósitos de la Organización.

“El Preámbulo de la Carta expresa los ideales y propósitos comunes de todos los pueblos cuyos gobiernos se unieron para formar las Naciones Unidas” (ONU, 2008: 4), “es un modelo de nobles aspiraciones” (Black, 2010: 20), como se puede ver a continuación:

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS, RESUELTOS a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Y CON TALES FINALIDADES a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

HEMOS DECIDIDO AUNAR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS. Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

Como se puede observar una gran parte del espíritu de la Organización se encuentra plasmado en el *preámbulo*. En él también se consagran los valores que inspiran y orientan la actividad de la Organización, y en este sentido hace una definición de los fines esenciales que persigue. Estos son los siguientes:

- Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra;
- Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre;
- Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones internacionales, y
- Promover el progreso social y elevar el nivel de vida.

En el *preámbulo* de la Carta, además se afirma que para la consecución y realización de los fines ya mencionados, *los pueblos de las Naciones Unidas* están dispuestos a practicar la tolerancia, a convivir en paz como buenos vecinos, a unirse para mantener la paz y la seguridad, a conseguir que las fuerzas armadas se empleen únicamente en el interés común, y a valerse de un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Es importante señalar un rasgo característico de la Carta y que se puede observar en el *preámbulo*. En “[e]l pacto de la Sociedad de las Naciones y muchos otros documentos internacionales empiezan con la frase «las altas partes contratantes», pero el preámbulo, como la constitución de los Estados Unidos, habla en nombre de los pueblos” (ONU, 2014). Lo anterior constituye un rasgo característico de vital importancia, pues “[e]sta fórmula expresa la idea de la soberanía popular y tiene más bien un significado político que jurídico” (Kelsen, 2000: 6).

Debido a que el *preámbulo* hace parte de la Carta, en principio se podría establecer que tiene la misma validez jurídica y por lo tanto la misma fuerza vinculante que las demás partes de la Carta. Para autores como Kelsen (2000: 9) “[e]l Preámbulo establece ciertos ideales políticos sin garantizar su realización por las sanciones estipuladas en la Carta. Por lo tanto, tiene más bien una importancia ideológica que legal”, pues para Kelsen la fuerza vinculante de una declaración

no depende solamente de si es parte de una ley o de un tratado, sino que también depende de su contenido<sup>8</sup>.

La Corte Internacional de Justicia en los “casos relativos al África sudoccidental”, (Etiopía vs. Sudáfrica y Liberia vs. Sudáfrica, 1966: 34), expresó que “[e]l preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas constituye la base moral y política de las disposiciones jurídicas que están enunciadas después. Tales consideraciones, sin embargo, no son en sí mismas reglas jurídicas”.

Por lo tanto el *preámbulo* al expresar los fines y propósitos que se buscan con la creación de las Naciones Unidas, representa una conciencia política internacional de contenido ideológico que refleja un período o contexto histórico determinado, y como base moral y política constituye un criterio de interpretación necesario de las demás disposiciones contenidas en la Carta, en conjunto con el catálogo de principios y propósitos.

### 2.1.2 Propósitos y principios de las Naciones Unidas

La Carta de San Francisco en el *Capítulo I* establece en los *artículos 1* y *2* los propósitos y principios de la Organización, respectivamente. En conjunto estos artículos “determinan todas las actividades de las Naciones Unidas y sus órganos. Una serie de disposiciones de la Carta hacen referencia a los principios y propósitos. Habida cuenta su importancia primordial muchas resoluciones y decisiones de los órganos de la ONU los invocan” (Cede *et al*, 2001: 14).

La ONU (2008: 4-5) ha hecho referencia en varias oportunidades a los *propósitos* de las Naciones Unidas consignados en la Carta, sintetizándolos de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> Para llegar a esta conclusión el autor realiza el siguiente análisis: “[l]as leyes y los tratados a menudo contienen elementos jurídicos irrelevantes. El contenido de una ley o un tratado tiene fuerza vinculante sólo si tiene un carácter normativo, es decir, si su significado es establecer una obligación por sí mismo o en conexión con otros contenidos de la ley o tratado. Se establece la obligación de comportarse de cierta manera si una sanción se une a la conducta contraria. Una declaración cuyo significado es establecer una obligación es una norma. Una declaración tiene carácter normativo, aunque puede ser utilizado sólo para un propósito de interpretar otras declaraciones que tengan el carácter de verdaderas normas”. (Kelsen, 2000: 9)

- Mantener la paz y la seguridad internacionales;
- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;
- Cooperar en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

De igual forma, con base en el *artículo 2* de la Carta, la Organización ha enunciado los siguientes *principios*:

- La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros;
- Los Miembros de la Organización cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta;
- Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos y sin poner en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;
- Los Miembros de la Organización se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier otro Estado,
- Los Miembros prestarán a la Organización toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta;
- Ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

La consagración de los anteriores *propósitos* y *principios* entrañan la existencia de una verdadera filosofía política de la Organización, “son conceptos presentes en la Carta que, al mismo tiempo que marcan las grandes líneas de comportamiento de la Organización y de sus Estados miembros, apuntan una cierta mentalidad a cuya luz debe leerse los preceptos y normas que la rigen” (Pérez, 1973: 22).

## **2.2 El carácter de “Constitución” de la Carta de las Naciones Unidas**

Hasta el momento se ha abordado el análisis de la Carta desde dos perspectivas. La Carta como tratado internacional, es decir, como instrumento vinculante en el derecho internacional celebrado entre entidades internacionales (en este caso los Estados Miembros); y la Carta como tratado constitutivo, en tanto instrumento internacional formal y solemne, mediante el cual se fundó las Naciones Unidas, y por lo tanto desde esta óptica hace las veces de Constitución interna. De hecho el término “carta” técnicamente hace referencia a los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales, y su término en sí “tiene un contenido emotivo que se remonta a la Carta Magna de 1215” (ONU, 2011).

Es importante señalar que las perspectivas mencionadas anteriormente simplemente son categorías, a partir de las cuales se puede abordar de una forma adecuada el estudio de la Carta, para comprender mejor su contenido y alcance, pero que de modo alguno desvirtúa la esencia de la misma como instrumento internacional vinculante creador de un organismo internacional, pues su naturaleza es una sola.

Adicionalmente, a partir de la investigación realizada se señaló anteriormente que la Carta cumple una serie de funciones: *i*) instrumental, *ii*) institucional, y *iii*) simbólica. En esta parte del trabajo se pretende analizar con mayor profundidad la función institucional de la Carta de las

Naciones Unidas, estableciendo como punto de partida la función que cumple como Constitución interna de la Organización, y así más adelante abordar y sustentar la hipótesis de que ésta a su vez podría considerarse como una Constitución global.

### **2.2.1 La Carta de las Naciones Unidas como Constitución interna de la Organización**

A partir de una lectura integral de la Carta, y teniendo en cuenta su dimensión de tratado constitutivo, no cabe duda que ésta hace las veces de Constitución interna para la Organización, pues contiene la voluntad creadora por parte de los Estados Miembros, la fijación de una visión institucional, establece una estructura orgánica y racionaliza el poder al interior del organismo mediante la atribución y distribución de competencias y potestades, dotando de fuerza vinculante sus disposiciones por medio de la validez y legitimidad que la voluntad de los Estados Miembros le imprimen a la Carta y a la Organización en sí misma.

De esta forma, en la Carta se pueden identificar elementos o componentes tanto institucionales o formales como sustantivos, que permiten concluir que ésta cuenta con la estructura propia de una “Constitución”, como institución formal, que ha sido elaborada y reconocida a partir del consenso, y que hace las veces de Constitución interna para la Organización, de la misma forma y con los mismos propósitos que cumple una Constitución para un determinado Estado. Lo anterior resulta comprensible si se tiene en cuenta que la Carta propiamente dicha tiene la naturaleza de tratado constitutivo y por lo tanto, desde la perspectiva del derecho internacional, todo tratado que establece un organismo internacional naturalmente es también su Constitución, pues en él se establecen los aspectos básicos y necesarios para la existencia del organismo.

En efecto, el *componente institucional* o *formal* que se puede encontrar en la Carta hace referencia a las disposiciones normativas que definen la estructura y organización de las Naciones Unidas, y determinan las funciones y potestades atribuidas a cada uno de los órganos de la Organización para el cumplimiento de los fines y propósitos consignados en el tratado. Así el *capítulo II*, para empezar, hace referencia a los Miembros de la ONU como elemento indispensable en la composición del organismo, dentro del cual se determina la calidad y condición de los Miembros, se establecen las hipótesis para convertirse en uno y se fija un límite en el comportamiento de éstos al señalar la eventual sanción en la que incurrirían por violar de forma reiterada los *principios* contenidos en la Carta.

En el *capítulo III* se establecen 6 órganos principales como estructura básica de la Organización. En consecuencia en los *capítulos IV, V, X, XIII, XIV y XV* se determina la naturaleza de la Asamblea General; el Consejo de Seguridad; el Consejo Económico y Social; el Consejo de Administración Fiduciaria; la Corte Internacional de Justicia; y la Secretaría, respectivamente, al señalar su composición, determinar las respectivas funciones y poderes, precisar aspectos relativos a las votaciones y procedimientos; fijando así el marco de acción de cada uno de los órganos mediante la racionalización del poder y el reparto de competencias.

Por su parte, el *componente sustantivo* se evidencia en los propósitos, principios y valores consignados o plasmados en la Carta, los cuales, como ya se había mencionado anteriormente, no sólo pueden ser verificados en el *capítulo I* que específicamente establece los *propósitos* y *principios* de la ONU, sino que éstos además se pueden identificar a lo largo del tratado. En cuanto a los valores contenidos en la Carta, es importante señalar que “los propósitos al igual que los principios [de la Carta] pueden ser vistos colectivamente como los valores de las Naciones Unidas” (White, 2002: 14). Así pues, las Naciones Unidas como Organización, han erigido

dentro de su actividad institucional una serie de valores como *la libertad, la justicia, la paz, la igualdad, la tolerancia y la dignidad humana*, entre otros.

Sin embargo, debido a la naturaleza de los valores en tanto metas, ideales o fines, éstos pueden estar consignados expresamente o no, por lo que resulta indispensable realizar una lectura armónica de la Carta, acompañada de la interpretación auténtica que la propia Organización ha realizado de la misma. En consecuencia, los valores mencionados anteriormente constituyen un catálogo de valores inacabado, pues la determinación de éstos tiene lugar a partir de la distinción que la propia Organización haga de los mismos, en relación con el verdadero sentido de la Carta, y dentro de un determinado contexto o coyuntura.

Lo anterior se puede comprobar a partir de la realidad política dentro del orden mundial, pues si bien la democracia no constituye el único modelo político adoptado por los Estados, la propia Organización ha establecido que “[l]a democracia es uno de los valores y principios básicos universales e indivisibles de las Naciones Unidas” (Asamblea General [AG], 2005: 30). Por lo tanto la democracia, si bien no es mencionada en ninguna parte de la Carta de San Francisco, por disposición expresa de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, ésta ha sido instituida como un valor fundamental para la Organización, y por consiguiente se puede añadir al catálogo de valores mencionado anteriormente.

La distinción que se puede encontrar en la Carta de los componentes institucionales y sustanciales, también ha sido considerada por autores como Cano (2011: 12), al señalar que la Carta de las Naciones Unidas tiene una doble dimensión jurídica y utópica en tanto texto normativo internacional y texto ideológico-político que pretenden alcanzar el ideal de la paz por el Derecho, en donde la dimensión jurídica hace referencia a todas aquellas disposiciones formales mediante las cuales se define la estructura básica de la organización y su

funcionamiento, mientras que la denominada dimensión utópica hace referencia al componente deontológico que se puede encontrar en la Carta, que se determina a partir de la estructuración de los propósitos, principios y valores, como concreción de la filosofía política de la Organización, y que más allá del grado vinculante que tenga en relación con otras disposiciones establecidas en el texto constitutivo de la Organización, su importancia es inconmensurable, pues dota de sentido y validez todas las disposiciones contenidas en la Carta, convirtiéndose además en parámetros de referencia para la actuación de la Organización y de sus Estados Miembros.

Para comprender un poco más la concepción de la Carta de las Naciones Unidas como Constitución interna de la Organización, se podría hablar de la similitud o analogía que existe, por ejemplo, con la estructura de la Constitución Política de Colombia, pues ésta al igual que aquella, está compuesta por dos partes: una parte orgánica donde se establece la estructura fundamental del Estado, y una parte dogmática que contiene las finalidades constitucionales expresadas en valores, principios y derechos fundamentales. Y de igual forma, “la Constitución [Política de Colombia] está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma sólo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma” (Corte Constitucional [C. Const.], 1992).

Lo anterior demuestra que los textos constitucionales, nacionales o internacionales, cuentan en su contenido con una articulación propia y característica, no sólo como rasgo distintivo y necesario de este tipo de textos, sino también como un elemento indispensable para la concepción de una estabilidad institucional en términos normativos, bien sea de un Estado o de un organismo internacional, como en el caso de las Naciones Unidas.

En todo caso, la Carta de San Francisco constituye una unidad normativa superior que racionaliza el poder concentrado en la Organización, donde cualquier actuación del Sistema de

Naciones Unidas encuentra su límite pero también su fundamento en las disposiciones allí contenidas, que cuenta además con una especial característica y es su carácter simple y abierto, adaptable a los distintos cambios que la humanidad ha vivido durante estos últimos 69 años y que incluyen avances tecnológicos, procesos de integración, cambios geopolíticos, crisis económicas y transiciones políticas, entre otros.

El carácter simple y abierto de la Carta, como texto adaptable que se ha podido articular a la realidad internacional del momento, constituye un rasgo característico de los denominados textos constitucionales *flexibles* en contraposición de aquellos de carácter *rígido*. Teniendo en cuenta la clasificación de las constituciones y sus componentes, realizada por Bidart (citado por Monroy, 2007: 62), se puede establecer que las *cláusulas flexibles* dentro de un texto de carácter constitucional son aquellas que expresan la posibilidad de reforma del texto mediante el establecimiento de un mecanismo o procedimiento de enmienda. En efecto, la Carta de las Naciones Unidas en su *Capítulo XVIII* contempla dicha posibilidad, en donde además se señala el procedimiento para llevar a cabo la enmienda, y su observancia constituye un límite al poder de reforma de la Carta.

Lo anterior ha permitido que desde la creación y reconocimiento de la Carta en 1945 siga teniendo vigencia y eficacia, éxito que además se ha dado gracias a la interpretación que las Naciones Unidas ha realizado del texto en relación con su contenido y alcance, y que ha tenido lugar dentro del foro pluralista y de consenso que proporciona la Organización.

De igual forma el análisis de la Carta en relación con su carácter de “Constitución”, se puede abordar desde dos perspectivas, una *formal* y otra *material*. Estas perspectivas se diferencian de los componentes *institucional* o *formal* y *sustantivo* mencionados anteriormente, pues como su

nombre lo indica éstos hacen referencia a segmentos dentro de la Carta, en tanto elementos sistemáticos y doctrinales, respectivamente, que se pueden identificar en el texto.

Así pues, el aspecto *formal y material* de una Constitución hace referencia a las perspectivas o dimensiones en las que se puede presentar, determinan la naturaleza y condición de la misma . "Según Kelsen, una constitución en el sentido formal sólo es posible si existe una constitución escrita, considerando que la constitución en sentido material puede ser escrita o no, y tiene el carácter de ley estatutaria o consuetudinaria" (Fassbender, 2009: 15).

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas puede ser considerada una Constitución interna, tanto en sentido formal como material, pues además de ser escrita, su naturaleza es de carácter constitutivo, en tanto instrumento internacional por medio del cual se creó la Organización.

### **2.2.2 Constitucionalismo global**

Para hablar de la Carta de San Francisco como Constitución global primero es importante hablar del constitucionalismo global, como un proceso pero a la vez como una realidad jurídico-política que tiene lugar dentro del escenario internacional, el cual resulta ser el contexto en el que se desarrolla y concibe la idea de reconocer la Carta de la ONU como una Constitución global.

Es indudable que el constitucionalismo global se ha dado gracias al proceso de globalización en sentido amplio, que abarca distintos niveles (social, político, económico y jurídico), pero también por una fuerte tendencia y fortalecimiento de la tradición constitucional en el mundo por parte de diferentes actores internacionales, principalmente los Estados, a partir de la adopción de formas de organización política constitucional, en la medida en que esta organización "contiene mecanismos institucionalizados de control de poder para la protección de intereses y libertades de los ciudadanos, incluidos aquellos que pueden estar entre las minorías" (Gordon, 1999: 4).

Antes de analizar el constitucionalismo global propiamente dicho, es importante tener en cuenta que el término "constitucionalismo" puede tener varios significados o alcances, pues se trata de "un complejo de ideas, actitudes y patrones de comportamiento que elaboran el principio de que la autoridad del gobierno se deriva y se limita a un conjunto de leyes fundamentales" (Fehrenbacher, 1989: 1), y por lo tanto "debe apreciarse como un dinámico proceso político e histórico, y no como un cuerpo estático de pensamiento establecido en el siglo XVIII" (Griffin, 1998: 5).

Para Weiner (1973: 74) el constitucionalismo es un concepto bastante complejo y está arraigado a una experiencia histórica. Promueve la conveniencia del Estado de Derecho, es decir, el respeto por las leyes y la implementación de un gobierno limitado, en contraposición a la arbitrariedad que se podría presentar si no existiesen unos límites al poder. Para el autor las limitaciones que se establecen al poder se encuentran consignados en una ley superior, y que consiste en la Constitución de una sociedad. Por lo tanto, el concepto de un gobierno limitado bajo una ley superior, resulta ser la piedra angular del constitucionalismo.

Como se puede ver, existe una relación directa entre Constitución y constitucionalismo, pues aquella resulta ser el medio a través del cual se pueden materializar los objetivos y principios propios del constitucionalismo, pero a su vez una Constitución es el producto o resultado de un proceso constitucional, sea cual sea su grado de profundidad, es decir, sin importar si dicho proceso tiene hondos raíces en el contexto en cual se desarrolla o si por el contrario es un proceso novedoso. Este tema será retomado más adelante al hablar de la democracia, en especial a las democracias constitucionales.

Ahora bien, en cuanto al "constitucionalismo" del que trata el *constitucionalismo global*, es importante señalar que éste también ha sido referido como "constitucionalismo internacional" o

"constitucionalismo transnacional", sin embargo Christine E.J. Schwöbel en su libro *"Global Constitutionalism in International Legal Perspective"* (2011: 2), quien es una de las mayores exponentes de este tema en la actualidad ha manifestado que si bien los anteriores términos se utilizan como sinónimos, se puede establecer una diferencia entre ellos, pues el "constitucionalismo internacional" hace referencia a asuntos de carácter constitucional entre los Estados; el "constitucionalismo transnacional" da cuenta de aquél constitucionalismo que va más allá de los Estados; mientras que el "constitucionalismo global" examina las visiones en todo el mundo del constitucionalismo, esto significa que si bien se mencionan e incluyen las discusiones sobre las visiones regionales del constitucionalismo (como el tratado constitucional para la Unión Europea), pues de hecho resultan ser la clave para algunas de las ideas del constitucionalismo global, éste último se centra precisamente en las visiones relativas al mundo entero, y por lo tanto el término "constitucionalismo global" resulta ser el más apropiado.

De manera que la elaboración conceptual del constitucionalismo global se establece a partir de las distintas realidades constitucionales que se presentan en el mundo. Constituye un marco de inclusión donde tienen cabida aspectos formales del constitucionalismo desde la perspectiva del derecho internacional, de forma principal pero no exclusiva, pues no se puede perder de vista la naturaleza propia del constitucionalismo ya mencionada anteriormente; y por tanto dentro de éste marco también hay lugar para que se tengan en cuenta otros aspectos como el económico, social y político, igual de importantes dentro del orden mundial y que inciden de forma directa en todo proceso constitucional, pues como lo afirma Schwöbel (2012: 15), el constitucionalismo global "[e]s suficientemente flexible como para tomar la política y la economía en cuenta y al mismo tiempo ofrece un terreno para un marco normativo sólido"

Martínez (2009: 19) señala que el constitucionalismo global es una vieja idea que en los años noventa fue actualizada por Richard Falk<sup>9</sup>, quien considera este constitucionalismo como "un conjunto de normas, reglas, procedimientos e instituciones transnacionales, diseñados para guiar una política de transformación dedicada a la realización de los valores de un orden mundial, tanto dentro, como entre tres sistemas de política que se interrelacionan en un mundo independiente", donde los tres sistemas hacen referencia a los Estados, las instituciones gubernamentales internacionales como la ONU, y los grupos no estatales e individuos que actúan a través de las organizaciones no gubernamentales.

El análisis del constitucionalismo global se puede abordar desde varios enfoques. Una primera aproximación puede ser la propuesta Christine E.J. Schwöbel (2012: 1) quien señala que, cuando se habla de constitucionalismo global comúnmente se asumen dos tipos de orientaciones: una *orientación normativa* y una *orientación descriptiva*. La primera hace referencia al tipo de constitucionalismo que deberíamos tener, mientras que la segunda indica el tipo de constitucionalismo que ya tenemos. Sin embargo autores como Anne Peters y Geir Ulfstein han adoptado una tercera orientación, una *orientación de conjetura* con base en las dos anteriores: "una que lleva el caso descriptivo del constitucionalismo como un hecho y que teoriza sobre otros aspectos normativos en relación con el ordenamiento jurídico internacional" (Schwöbel, 2012: 1).

En este orden de ideas también se puede hablar del contenido del constitucionalismo global al hacer referencia a sus dos facetas o vertientes: *sustantiva*<sup>10</sup> y *procesal*<sup>11</sup>. René Urueña (2010:

---

<sup>9</sup> Para Falk: "[e]ste constitucionalismo global debe profundizar en la democracia tanto dentro de los Estados como en los organismos y movimientos internacionales. Por otra parte, como el mismo Kant advertía, no implica, a diferencia del federalismo mundial, ninguna centralización del poder en un gobierno mundial. Realmente, puede funcionar en la dirección opuesta promoviendo una sociedad civil global desde abajo. (Martínez, 2009: 19)

<sup>10</sup> Expuesto por Bardo Fassbender, Erika de Wet y Ernst-Ulrich Petersmann. El constitucionalismo sustantivo "implica frecuentemente una creencia en el rol fundacional del derecho internacional: de esta forma, una

14) explica que el constitucionalismo sustantivo "sugiere que hay un «núcleo duro» del orden jurídico internacional, que sirve como límite último al poder global (de la misma forma en que funcionan las cartas de derechos en los sistemas nacionales latinoamericanos y europeos)", y si bien el contenido de su núcleo cambia dependiendo del autor, incluye entre otros, el derecho internacional de los derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas, como fundamento. La segunda vertiente es el constitucionalismo procedimental, según el cual, el constitucionalismo sustancial "es demasiado estricto para ser trabajable y es en últimas perverso [...] [propone] [u]na versión «lite» del constitucionalismo, que promovería ciertas reglas de juego, de manera tal que traería de regreso la política y el derecho a la política y el derecho a la gobernanza global" (2010: 14).

Como se puede ver existen varias aproximaciones o enfoques para abordar el estudio del constitucionalismo global como fenómeno jurídico-político del orden mundial que tiene lugar dentro del denominado "ordenamiento jurídico internacional", y por lo tanto teniendo en cuenta esta dimensión, existen ciertas características propias al hablar de un constitucionalismo global, ya que en él hay lugar a la revaluación de muchos conceptos como el de ciudadanía, el de Estado-nación, y el de soberanía, principalmente.

Luigi Ferrajoli (1998: 173) afirma que los conceptos de soberanía y ciudadanía han cambiado su significado tradicional como consecuencia de la crisis total del Estado-nación al que ambos conceptos están ligados; "el primero, en tanto designa la completa independencia del

---

constitución global no es simplemente una forma de controlar poder, sino también un mecanismo para fundar algún tipo de comunidad política global, idea inspirada comúnmente en la experiencia de la Unión Europea" (Urueña, 2010: 14).

<sup>11</sup> Defendido por Jan Klabbbers, entre otros. Urueña señala que "en las palabras de Klabbbers, «la idea de ir más allá de la política a través de la insistente adherencia a ciertos valores fijos está destinada a fallar, pues la referencia a esos valores es, en sí misma, inmensa e intensamente política»" (2010: 14).

estado de vínculos jurídicos internos y externos; el segundo, en tanto representa el status subjetivo de pertenencia a una comunidad política dada".

Fue a partir de la consolidación de los Estados nación en el siglo XIX que el concepto de ciudadanía establece un fuerte vínculo con la nacionalidad, en menoscabo de la relación ciudad y ciudadanía. Es así que, "[a]l encontrarse la ciudadanía estrechamente ligada a la nacionalidad de ese Estado, se dibujan distintas variantes del concepto de ciudadanía. [...] El concepto de ciudadanía no permanece, pues, estático" (Giol i Aymerich, 2003: 236). Por una parte T.H Marshall (citado por Gordon, 2003: 9) sostiene que la ciudadanía es "un *status* de plena pertenencia de los individuos a una sociedad y se confiere a quienes son miembros a pleno derecho de una determinada comunidad, en virtud de que disfrutan de derechos en tres ámbitos: civil, político y social", pero de forma paralela a estos derechos también existe un conjunto de obligaciones o deberes.

Por su parte, la nacionalidad consiste en un vínculo jurídico, sociológico y político que tiene una persona con el Estado. Es un nexo que genera tanto derechos como obligaciones entre el Estado y la persona, y que le permite a ésta: *i*) participar dentro de la organización estatal, *ii*) adquirir derechos y obligaciones, *iii*) construir o hacer parte de una identidad nacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 1984) ha establecido que "[l]a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento de su capacidad política sino también parte de su capacidad civil". De igual forma la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 15 que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

La transformación que ha sufrido el concepto de soberanía y por lo tanto el de Estado-nación, no ha sido una consecuencia directa de la creación de organismos internacionales, sino que más bien ha sido un resultado de la globalización y de los distintos procesos de interacción que han tenido lugar en el mundo, los cuales se convierten en realidades inevitables. Es así como a partir de la globalización se ha generado una crisis de las instituciones del Estado, pues aquella "desborda la capacidad de gestión de los estados-nación. No los invalida totalmente, pero los obliga a orientar su política en torno a la adaptación de los sistemas instrumentales de sus países hacia la navegación en los flujos globales" (Castells, 1999: 5). Autores como Rojas (2002: 306) también son partidarios de esta posición al señalar que "[l]a crisis que atraviesa el modelo de Estado-nación, en buena parte hunde sus raíces en la ruptura paradigmática que ha sufrido la visión tradicional de la soberanía estatal, especialmente como resultado de los procesos de integración e interdependencia internacional".

Las Naciones Unidas crean un espacio para superar la concepción tradicional de relaciones bilaterales entre los Estados y así dar paso a la apertura y consolidación de un multilateralismo, mediante el establecimiento de disposiciones normativas de carácter vinculante que de alguna u otra forma limitan la acción de los Estados, por lo que el concepto clásico de soberanía ha adquirido una nueva connotación teniendo en cuenta los límites que se le imponen dentro del ordenamiento jurídico internacional.

Por eso Luigi Ferrajoli<sup>12</sup> (1998: 177) asegura que la antinomia que existe entre los conceptos tradicionales de soberanía y ciudadanía, y el derecho constitucional interno de los Estados, ha despuntado también a nivel del derecho internacional con la creación de las Naciones Unidas, ya

---

<sup>12</sup> Ferrajoli señala que "[l]a idea de ciudadanía como presupuesto de los derechos se desmoronó al mismo tiempo, al menos a nivel jurídico. [...] [pues] [s]i la subjetividad legal consiste en ser portador de derechos y la ciudadanía implica que sólo se pueden ejercer derechos a través de la pertenencia a una determinada comunidad política" (1998: 178).

que tanto el principio de soberanía externa como la idea de ciudadanía están rediseñados con la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y también con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, pues al menos, desde el plano normativo estos dos documentos han transformado el orden jurídico del mundo, ya que los Estados signatarios quedaron sujetos a normas fundamentales.

Desde aquel momento la soberanía se tornó en un concepto inconsistente desde el punto de vista lógico. Por una parte, la prohibición contra la guerra defendida por Naciones Unidas suplantó el *ius ad bellum* que siempre había sido su principal atributo. Por otro lado, la santificación de los derechos humanos en la Declaración de 1948 y los tratados de 1966 hizo de ellos no sólo derechos constitucionales sino supra-estatales, transformándolos en límites externos y no simplemente internos de los poderes de los estados.[...] en el nuevo paradigma todo ser humano es de por sí sujeto del derecho internacional y por lo tanto es ciudadano no sólo de un estado determinado sino también de las comunidades internacionales, sean estas regionales, como la Unión Europea, o de carácter global, como Naciones Unidas". (Ferrajoli, 1998: 177-178)

Estos acontecimientos que han cambiado la forma de ver el mundo son precisamente las distintas visiones que tienen lugar dentro de un constitucionalismo global, no sólo porque son realidades que se presentan dentro del orden mundial, sino también porque se convierten en elementos indispensables para la estructuración del constitucionalismo global. Sin embargo, es importante tener en cuenta que "[e]l actual debate sobre el constitucionalismo global está contaminado con sesgos y limitaciones que se derivan de la inversión en la práctica política liberal y democrática como la única práctica política disponible; pero estas limitaciones pueden abordarse en el debate jurídico internacional" (Schwöbel, 2012: 2).

Por esta razón, si bien existe cierto grado de complejidad en torno al objeto del constitucionalismo global, debido a que está compuesto de un gran número de visiones

multifacéticas que lo convierten en un área bastante diversa y compleja, también lo es el hecho de que las contribuciones hechas al debate, aunque diversas y complejas, comparten ciertas características que permiten realizar una especie de clasificación. Con base en lo anterior, Christine E.J. Schwöbel (2012: 4) señala que "[u]na forma de ordenar el debate es entender las visiones actuales del constitucionalismo mundial como perteneciente a una de las cuatro dimensiones", y que ella denomina de la siguiente forma: *constitucionalismo social*, *constitucionalismo institucional*, *constitucionalismo normativo*, y *constitucionalismo analógico*.

El *constitucionalismo social* centra su atención en la coexistencia dentro de una sociedad internacional, concebida no sólo desde la clásica relación horizontal entre los Estados, sino desde una nueva concepción centrada en las relaciones entre los Estados y el pueblo, promoviendo una sociedad civil global. Un defensor de este tipo de constitucionalismo es Gunter Teubner (citado por Schwöbel, 2012: 4), quien disocia completamente el constitucionalismo del Estado, al señalar que la Constitución de la sociedad mundial resulta de un proceso gradual de constitucionalización de estructuras autónomas dentro del Estado, haciendo especial énfasis en el individuo de la sociedad, pues como señala Ferrajoli (1998: 178), "en el nuevo paradigma todo ser humano es de por sí sujeto del derecho internacional y por lo tanto es ciudadano no sólo de un estado determinado sino también de las comunidades internacionales".

Autores como Bardo Fassbender y Roland St. John Macdonald hacen parte del denominado *constitucionalismo institucional*, categoría dentro de la cual lo que se pretende es identificar dónde está localizado el poder dentro de la esfera internacional, y cómo se puede legitimar. Dentro de esta corriente tiene lugar la concepción de que son los organismos internacionales, como las Naciones Unidas, los escenarios dentro de los cuales se concentra y racionaliza ese poder. Schwöbel asegura que los autores que se circunscriben a este tipo de constitucionalismo

defienden la idea de concebir la Carta de la ONU como una Constitución global, y quizás de hecho ésta sea la idea más común dentro del debate del constitucionalismo global en conjunto (2012:4).

Por su parte el *constitucionalismo normativo* está orientado a identificar normas específicas como normas constitucionales de carácter global. Schwöbel señala que dentro de esta corriente, los autores agrupan esas normas refiriéndose a ellas como "ley mundial", "normas fundamentales", o "normas de ius cogens" (2012: 5). Lo anterior teniendo en cuenta que, como señala Gómes Canotilho (citado por Meier, 2012: 54), una de las características del constitucionalismo global es "[la] emergencia de un *ius cogens* internacional materialmente informado por *valores, principios y reglas* universales progresivamente plasmados en declaraciones y documentos internacionales".

Finalmente, la categoría del *constitucionalismo analógico* sugiere una visión conjunta del constitucionalismo doméstico o regional, y aquél que tiene lugar dentro de la esfera internacional, haciendo analogías entre estos dos sistemas; no sólo para comprender el funcionamiento del constitucionalismo global y su proceso de construcción, sino también para identificar aquellos elementos que permitan dotar de legitimidad, desde el punto de vista constitucional, al derecho internacional.

Como se puede ver, la categorización propuesta por la autora abarca una amplia gama de visiones y perspectivas en torno al constitucionalismo global, lo que permite realizar una aproximación adecuada al debate y nutrirlo, pero a la vez ofrece la posibilidad de analizarlo de una forma organizada, pues debido a su complejidad, resulta necesario el establecimiento de unas categorías de análisis como las propuestas por Schwöbel, y "[a]unque no es posible capturar

todo el debate a través de esta categorización, las cuatro dimensiones sugeridas son representativas de las visiones predominantes del constitucionalismo" (Schwöbel, 2012: 4).

Para el presente trabajo la dimensión o categoría a la que resulta necesario hacer referencia es al *constitucionalismo institucional*, del cual se hablará más adelante, pues aquí se estudian aquellos aspectos relacionados con la concentración del poder en los organismos internacionales como la ONU, y los autores que se incluyen dentro de esta categoría defienden la idea que se pretende demostrar en esta parte del trabajo, y que consiste en reconocer la Carta de las Naciones Unidas como una Constitución global.

De la misma forma en que los conceptos de constitucionalismo y Constitución están ampliamente relacionados como se consignó inicialmente en este título, el constitucionalismo global también está relacionado, al menos desde el constitucionalismo institucional, con el concepto de Constitución global. Y aunque con el discurso en torno al constitucionalismo global no se pretende superar esta tensión, proporcionando una única concepción o línea de pensamiento (pues el escenario que proporciona el constitucionalismo global es lo suficientemente amplio y su propósito consiste en acoger distintas visiones constitucionales dentro del orden mundial), sí existen suficientes elementos que proporciona el constitucionalismo del que se ha hablado, en relación con una propuesta "global" de lo que es una Constitución, como una alternativa complementaria a los Estados y sus Constituciones.

Ingolf Pernice (2012: 20) en su texto "La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel" establece que para que la configuración legal de una Constitución global sea estable, fiable, eficiente en lo tocante con sus objetivos y ser además aceptada como una institución legítima, es necesario que se respeten o se tengan en cuenta una serie de aspectos o parámetros a

los que él denomina "principios", los cuales le son propios al constitucionalismo global, y que afirma son los siguientes:

- La perspectiva del ciudadano y el principio de subsidiariedad.
- Instituciones globales y soberanía nacional.
- Constitucionalismo como un proceso paso a paso.
- Poderes legislativos limitados para instituciones globales.
- Participación del "ciudadano global".
- Revisión judicial efectiva.
- Regímenes y organizaciones internacionales existentes.

Para finalizar este breve análisis realizado en torno al constitucionalismo global, es importante señalar que, debido a la naturaleza de este tipo de constitucionalismo, y con base en el debate que se genera a su alrededor, se puede concluir que éste proporciona las herramientas necesarias para construir una visión lo suficientemente amplia que permita abarcar un orden jurídico y político universal desde distintas aristas, de manera que, a partir de todas las características estudiadas dentro de este título se puede afirmar que el constitucionalismo global se convierte en una alternativa para la adecuada gobernabilidad mundial, ya que "[l]os participantes en el debate sobre el constitucionalismo global consideran que una constitución global proporcionaría un marco que regula la vida social en la esfera internacional (así como a veces la nacional)" (Schwöbel, 2012: 10). Y en este sentido el debate sobre el constitucionalismo global y sus beneficios deja de ser un simple deseo y se convierte más bien en una realidad para el mundo, o como lo denomina Pernice (2012: 20), al citar a Douglas M. Johnston, el constitucionalismo global constituye un verdadero "proyecto intercultural y transnacional".

### 2.2.3 La Carta de las Naciones Unidas como Constitución global

La elaboración y reconocimiento de una Constitución global trae consigo ciertas limitaciones, debido a la compleja realidad jurídico-política que se presenta en el orden mundial, y por eso en principio se podría afirmar que existe un déficit en la definición e identificación de una Constitución global. Sin embargo a partir de las bases que proporciona el constitucionalismo global esas limitaciones pueden ser superadas, pues desde esta perspectiva constitucional existen suficientes elementos y evidencias para proponer una visión específica de Constitución global, la cual consiste en reconocer la Carta de las Naciones Unidas como tal.

Para hablar de una Constitución primero hay que determinar el contexto en el cual tiene lugar su reconocimiento, pues será aquí donde también se produzcan sus efectos. Como en este punto se está haciendo referencia a una Constitución de carácter global, es claro que el contexto dentro del cual tendría lugar sería en todo el orden mundial, y por lo tanto existe una posición pacífica respecto al hecho de que no puede hablarse de una Constitución global, desde la perspectiva del constitucionalismo global, sin una sociedad o comunidad internacional debidamente establecida.

Del Arenal (2005: 453) afirma que si bien el concepto de sociedad internacional ocupa un lugar central dentro del estudio de las relaciones internacionales, lo cierto es que se trata de un concepto bastante controvertido pues "[n]o todos los enfoques teóricos reconocen su existencia, y además esta noción coexiste con otras como «sistema internacional», «comunidad internacional» u «orden internacional», que, en ocasiones, le disputan el lugar que ocupa en cuanto concepto definidor de la realidad internacional".

Sin embargo, el concepto que se utilizará en este trabajo será el de "comunidad internacional", por ser un término más amplio y apropiado, pues éste hace referencia a "una

*entidad* conformada por el conjunto de entes colectivos, primordialmente los Estados, que se relacionan entre sí mediante normas de Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes" (García y Rodrigo, 2008: 96), o como señala Casanovas (citado por Del Arenal, 2005: 57) para quien "la Comunidad internacional no es sólo un concepto, que tiene su base real en el proceso histórico de los últimos siglos, sino también por ser un fenómeno perteneciente al ámbito de la realidad, es un hecho jurídico relevante". Pero sobre todo porque este es el concepto que se utiliza para referirse a los países representados por la Organización de las Naciones Unidas (aspecto principal de este trabajo). Lo anterior debido a que el objetivo universal de la cooperación internacional propuesto por la ONU, constituye una "política que traduce acabadamente una de las razones por las que es dado considerar que la sociedad internacional devino comunidad internacional" (Pinto, 2001: 283).

La [comunidad] internacional, como hecho social, está fundada sobre unos elementos de orden, derivados, por un lado, de las relaciones de poder y, por otro, de los valores, principios, normas e instituciones dominantes, por lo que ambas realidades son inseparables. Toda [comunidad] internacional supone, en consecuencia, por principio un cierto orden, pues sin el mismo no podríamos considerar su existencia. El derecho internacional, en sus diferentes manifestaciones según las distintas [comunidades] internacionales, es una de las expresiones más características de ese orden internacional que acompaña necesariamente a toda [comunidad] internacional. (Del Arenal, 2005: 459)

A partir de la anterior definición se puede ir generando ya, de forma anticipada, una primera idea de que ese orden propio de una comunidad internacional debidamente establecida se encuentra en la Organización de las Naciones Unidas, como organismo internacional que concentra y racionaliza el poder de los Estados Miembros dentro de la esfera internacional. Pero

además se puede concluir que esos valores, principios, normas e instituciones dominantes son elementos esenciales que se encuentran plasmados en la Carta de la ONU.

En cuanto al concepto de "ordenamiento jurídico internacional", si bien está relacionado con el de "comunidad internacional", no se pueden confundir, pues aquél resulta ser una transmisión instrumental de ésta última. "Un orden jurídico internacional significa una relación y jerarquía de intereses y valores humanos a través de las fronteras nacionales" (van Asbeck, 1976: 332). Y debido a que tiene una carácter eminentemente normativo, se afirma que "el conjunto de normas que contiene el Derecho Internacional Público es concebido como «el ordenamiento jurídico internacional »" (Diez de Velasco, 1973: 51) de la comunidad internacional.

Una vez identificado el contexto de la comunidad internacional como aquel en donde tendría lugar el reconocimiento de una Constitución global, es importante hablar de un aspecto transversal de todo este proceso constitucional, y que consiste en una "conciencia colectiva" dentro de la comunidad internacional.

Como punto de partida es importante hacer referencia al concepto de "conciencia colectiva" de Emile Durkheim (citado por Sánchez, 2014: 237) quien la define como "[e]l conjunto de creencias y sentimientos comunes al término medio de los miembros de una sociedad, forma un sistema determinado que tiene vida propia [...]. Es, pues, algo completamente distinto a las conciencias particulares aunque sólo se realice en los individuos". Haciendo un paralelo entre la persona como núcleo fundamental de la sociedad, y los Estados como elemento esencial dentro de la comunidad internacional, se podría extrapolar el anterior concepto de "conciencia colectiva" a la esfera internacional para establecer que dentro de la comunidad internacional también existe un sistema de creencias y valores comunes.

Con lo anterior no se pretende afirmar que dentro del orden mundial todos y cada uno de los países comparten una misma visión de Estado, pues por razones políticas, religiosas, económicas, sociales y culturales, existe una pluralidad de enfoques en cuanto a los intereses de cada uno de los Estados. Sin embargo, sí se quiere plantear que ese sistema de creencias y valores corresponde a aquellos propósitos que le son comunes a todos los Estados, justifican su existencia y razón de ser como entidad jurídico-política. Cosa distinta sería hablar de que, en principio, ese sistema de creencias y valores no se materializa con el mismo grado de intensidad o bajo una misma concepción en las diferentes partes del mundo.

En este sentido la conciencia de la comunidad internacional resulta no sólo a partir de la voluntad de los Estados y de su conciencia jurídica individualmente considerada, en relación con su visión de Estado, sino que también resulta de la suma de todas estas, pero orientadas hacia unos mismos fines y propósitos que por lo tanto se concentran en una determinada institución del derecho internacional como son los organismos internacionales. De esta forma el sistema de creencias y valores que le son comunes a los Estados en el sentido ya planteado, se puede verificar en la ONU como principal organismo de representación de la comunidad internacional en la cual se han trazado unos fines y propósitos específicos (mantenimiento de la paz, seguridad mundial, cooperación y unidad internacional) consignados en su Carta de constitución.

Alejandro Álvarez (1962: 233) en relación con la comunidad internacional<sup>13</sup> y su conciencia jurídica, en sus inicios, plantea lo siguiente:

---

<sup>13</sup> "En el siglo XXI, con la existencia de una pluralidad de Estados modernos, se formó naturalmente entre los países de Europa occidental, cuyas relaciones recíprocas eran más y más recuentes, otra sociedad, o más exactamente, una comunidad, la Comunidad Internacional [...] En las sociedades civil y religiosa, el origen y el fundamento del Derecho que las rige son preceptos establecidos por la autoridad y las manifestaciones de la conciencia jurídica. En la comunidad internacional, con la conciencia jurídica internacional y las necesidades de la vida de los pueblos. Así nace en ésta una distinción entre el Derecho y la Política: el primero toma en consideración los preceptos jurídicos, y la segunda tiene en cuenta los intereses y las exigencias de la vida social". (Álvarez, 1962: 233)

En esta comunidad [internacional] no existía una autoridad superior, como en las sociedades civil y religiosa. Sin embargo, los Estados que la componían consideraban que sus relaciones recíprocas no debían ser dejadas al arbitrio de cada uno, sin quedar sujetas a preceptos jurídicos. Estos preceptos resultaban esencialmente de la voluntad expresa o tácita de los Estados. Es la primera manifestación de una conciencia jurídica internacional y con ella, el nacimiento de una tercera especie de Derecho, el Derecho Internacional.

Una conciencia jurídica y política por parte de la comunidad internacional en relación con el reconocimiento de la Carta de las Naciones Unidas como Constitución global, es un presupuesto indispensable desde el punto de vista del constitucionalismo global, pero no el único aspecto a tener en cuenta, pues existen otra serie de elementos que inciden de forma directa en dicho reconocimiento o identificación. Estos elementos pueden ser *endógenos* o *exógenos*, los primeros son aquellos que se encuentran dentro de la Carta de las Naciones Unidas y se pueden identificar con los componentes que proporcionan razones suficientes para sustentar, desde el discurso del constitucionalismo global, la idea de que esta Carta constituye una verdadera Constitución global. Los segundos, por su parte, son todos aquellos elementos que se encuentran fuera del contenido de la Carta de la ONU y que corresponden a aquellas prácticas, propósitos, contribuciones, o declaraciones que se pueden identificar, por ejemplo, en la práctica de los Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, autores en la materia, abogados internacionalistas, entre otros, que toman parte en este debate o discurso; pues como manifiesta Schwöbel (2012) existen ciertas motivaciones para ello, como por ejemplo el interés de estos "agentes" en: la distribución del poder en la esfera internacional, la regulación de la sociedad internacional a través de la ley, y la motivación de participar en este propósito del constitucionalismo global, al ser un medio para asegurar la legitimación del propio derecho internacional, ya que una Constitución global constituye una herramienta apta e idónea para

restringir el poder político a partir de su carácter jurídico, y su reconocimiento facilita la posibilidad de conceder una legitimidad a la comunidad internacional proyectando un marco jurídico con autoridad moral.

Líneas atrás se mencionó que la categoría del constitucionalismo global que guardaba más relación con el tema principal de este trabajo correspondía al *constitucionalismo institucional*<sup>14</sup>, pues es en ésta donde se desarrolla la línea específica de pensamiento que concibe a la Carta de las Naciones Unidas como Constitución global.

El constitucionalismo institucional puede referirse a una sola institución y su ley institucional. En el discurso jurídico internacional, la palabra "Constitución" se utiliza también para la caracterización de los tratados fundacionales de las organizaciones internacionales. En el caso de las organizaciones internacionales que tienen un gran número de Estados miembros, por lo tanto, se ha sugerido que el tratado fundacional debe abarcar más allá de la propia organización e incluir también los Estados miembros. La primera y más importante como organización internacional es la ONU, y su tratado fundacional la Carta de las Naciones Unidas. La afirmación de que la Carta de las Naciones Unidas es una Constitución global es un hecho que ha sido de mucha reflexión académica y que ha sido inspiración para muchas publicaciones. El análisis de los expertos se basa en la tesis de que la Carta de las Naciones Unidas no es sólo la Constitución de la ONU, sino que va más allá de esto para ser una Constitución del mundo. (Schwöbel, 2011: 29)

En este orden de ideas, si bien no existe mayor problema en reconocer que la Carta de la ONU funge como Constitución para la propia Organización, no sucede lo mismo con su consagración como Constitución global. Lo anterior debido a que, como se acaba de señalar, la definición de "Constitución" que se adopte incide de forma notable en la aproximación a la idea

---

<sup>14</sup> "Al igual que con otras suposiciones para una Constitución global, el grado al cual se cree que la Carta de las Naciones Unidas es una Constitución global o en cambio inicia un proceso de constitucionalización varía. Como es conocido a partir de los discursos anteriores, las variaciones dependen de qué definición de Constitución se adopte. Ronald St. John Machonald y Bardo Fassbender son algunos de los defensores más enérgicos en conceder la etiqueta de "Constitución global" a la Carta de las Naciones Unidas". (Schwöbel, 2011: 29).

o concepto de Constitución global. Entre otras cosas porque lógicamente la concepción tradicional que se tiene de Constitución está ligada a la noción de Estado, y para muchos reconocer la idea de una Constitución global sería asimilar que la comunidad internacional está organizada en la forma de un Estado. Sin embargo, existe un consenso progresivo en torno a que, en efecto, "el término «constitución» podría aplicarse a aquellos instrumentos que establecen autoridades públicas dentro de un Estado (federal), como también a comunidades como la Unión Europea, en la que los ciudadanos de diferentes Estados se asocian a un nivel superior al Estado" (Pernice, 2012: 10).

De hecho, la concepción de una Constitución de carácter global de modo alguno implicaría un debilitamiento de la institución del Estado independiente, pues como afirma Fassbender (citado por Pernice, 2012: 10), "esa constitución [de la comunidad internacional] protege la autoridad legal y la autonomía de cada Estado contra intervenciones ilegales de otros Estados y organizaciones internacionales, de forma similar a la protección de los derechos y libertades fundamentales concedidas a los ciudadanos por una constitución estatal". Y muy por el contrario, "[e]n este escenario no es necesario mantener la postura clásica de la relación que se guarda entre Constitución y el Estado-nación" (Arrocha, 2010: 184).

En este sentido, el discurso elaborado que proporciona el constitucionalismo global en torno a la concepción de una Constitución global contiene las herramientas necesarias para superar los anacronismos que se puedan presentar alrededor del tema. En efecto, no se trata de concebir a la comunidad internacional como un Estado y reducirlo a esta condición, por el contrario lo que se busca es reconocer una identidad propia a esa "Constitución global" en relación con el contexto y la realidad en la cual se pretende establecer. Como afirma Bardo Fassbender (citado por Pernice, 2012: 9-10) reconocer la Carta de la ONU como una Constitución global no significa que ésta

equivalga a la Constitución de un Estado, pero sí insiste en que "[esta] idea constitucional en derecho internacional debe ser entendida como un concepto autónomo".

Basándose en las visiones de *Immanuel Kant*, ha sido *Jürgen Habermas* quien propuso entender los Estados miembros de las Naciones Unidas junto con sus ciudadanos «como las partes constitutivas de una sociedad mundial constituida políticamente» [...] Si es posible extender el término «constitución» en tal contexto postnacional a entidades no-Estatales, entonces la siguiente dificultad reside en asimilar Estados a los ciudadanos: Estados como miembros de una comunidad, las Naciones Unidas, con la Carta de la ONU funcionando como una constitución". (Pernice, 2012: 10)

La anterior asimilación de los Estados como ciudadanos no podría considerarse como una comparación anacrónica o descontextualizada, sino que más bien sirve como ejemplo para entender la dinámica que se presenta entre los Estados Miembros de la ONU, como principal organismo de representación de la comunidad internacional en la actualidad, y el carácter global de su Carta de constitución.

A continuación se hará referencia a aquellos elementos que dan cuenta de la dimensión constitucional de la Carta de las Naciones Unidas, en relación con las razones y motivos que sustentan la posición de todos aquellos que le confieren la etiqueta de Constitución global de la comunidad internacional.

Ante la pregunta de "¿cuál es la situación actual de la Carta, tanto como instrumento jurídico y como un compendio de normas legales, dentro del sistema jurídico internacional?", Tomuschat (citado por Dupuy, 1997: 3) afirma que es evidente que en los últimos años "la Carta no es otra cosa que la constitución de la comunidad internacional [...]. Ahora que casi se ha alcanzado la universalidad, se destaca como el instrumento primordial de la comunidad internacional, para no ser comparada con cualquier otro acuerdo internacional".

La anterior es una de las tantas posiciones que defienden la idea que se plantea en torno a la aceptación de una Constitución global dentro del constitucionalismo global. En efecto la Carta de las Naciones Unidas reúne los elementos necesarios para ser considerada como tal, postura que se basa en cuatro argumentos que consigna Arrocha (2010: 183) de la siguiente manera:

*i)* es un instrumento constitutivo que define la estructura de la Organización y establece sus poderes y funciones, así como los deberes de sus miembros; *ii)* fue creada con la intención de que durara y fuera válida y vigente para todas las generaciones por venir; *iii)* es superior a todos los demás tratados, de acuerdo con su artículo 103, y *iv)* la Carta contiene disposiciones que prevén la posibilidad de que se adopten medidas respecto de Estados no miembros.

Los anteriores argumentos constituyen una primera ratificación de la dimensión constitucional que se puede identificar de forma general en el contenido de la Carta. Sin embargo, existen también otros elementos que se pueden identificar en ella de forma más precisa y contundente, y que hacen referencia por una parte, a los componentes *formal* y *sustantivo* (ya mencionados en el título 2.2.1), y por la otra, al contenido *institucional* y *normativo* del que habla Schwöbel (2011: 30).

El contenido *institucional* de la Carta como Constitución global, es muy parecido al núcleo esencial del componente *formal* (o también llamado *institucional*) del cual se habló anteriormente para argumentar que la Carta hacía las veces de Constitución interna de la ONU. La diferencia entre el "contenido *institucional*" y el "componente *formal*", radica simplemente en que en el primero se hace una proyección de los órganos principales de la Organización a la esfera internacional, en relación con las funciones comparables que tienen los órganos de poder en el ámbito nacional. En este sentido "las disposiciones para el establecimiento de los órganos [principales] son un reflejo de la autoridad constitucional formal por el cual el poder es delegado de la gente a sus respectivos representantes gubernamentales" (Schwöbel, 2011: 30).

La dimensión constitucional del contenido *institucional* es plausible en la medida en que "la arquitectura normativa de la organización [permite] articular la separación de poderes entre los órganos constituidos, los modos a través de los cuales estos órganos interrelacionados, y los mecanismos mediante los cuales las normas pueden crearse y aplicarse dentro de ese sistema" (Arato, 2012: 634).

El contenido *normativo*, por su parte, también se afirma tiene una relevancia constitucional. Las principales disposiciones sustantivas se pueden identificar en principios reconocidos por los Estados y la doctrina como principios con efecto *erga omnes* (algunos de los cuales tienen una naturaleza impositiva o de *ius cogens*), tales como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 1.1); la prohibición del uso de la fuerza (art. 2.4); la solución pacífica de controversias (arts. 1, 2 y 33); el principio de igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos (art. 1.2), el principio de cooperación (art. 1.3); la promoción del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales sin ningún tipo de discriminación (art. 1.3); y el respeto de la igualdad soberana de todos sus miembros (art. 2.1).

Se puede afirmar además que la supremacía del contenido de la Carta "está asegurada a través de una supremacía formal de las normas, atribuida el artículo 103<sup>15</sup> de la Carta de la ONU. Macdonald describe el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como «uno de los argumentos más convincentes a favor de la opinión de que la Carta es, de hecho, una Constitución» (Schwöbel, 2011: 30-31). Macdonald afirma además que "es evidente [...] que el contenido material de la Carta de las Naciones Unidas, es en efecto constitucional y que estamos plenamente justificados en el tratamiento de la Carta como la constitución de la comunidad internacional" (Macdonald, 2005: 879).

---

<sup>15</sup> "Artículo 13. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta."

En este mismo sentido, Michel Virally (1998: 301-302) se refiere a la supremacía constitucional de la Carta de las Naciones Unidas en los siguientes términos:

La Carta fundamenta el orden jurídico de las Naciones Unidas. En calidad de tratado internacional, impone respeto a los Estados que forman parte de ellas, es decir, a los Estados miembros. Éstos se ven obligados a conformarse a él tanto cuando actúan colectivamente, en el marco de los órganos en los que participan, como en su comportamiento individual. Así, todos los órganos intergubernamentales, y *a fortiori* los demás, están sometidos a la Carta. Para ser válido, el derecho que elaboran debe pues ser conforme a sus disposiciones. La Carta, como la Constitución en el orden interno, representa la ley suprema.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que si bien "la Carta de la ONU no tiene un amplio catálogo de normas individuales, incluye sin embargo, un conjunto de normas que tienen por objeto regular el comportamiento de los Estados miembros" (Schwöbel, 2011: 30), de ahí también su reconocimiento como Constitución global que proporciona un marco legal dentro de la comunidad internacional, fijando límites y parámetros jurídico-políticos directos para la actuación de sus Estados Miembros, pero también convirtiéndose en un posible punto de referencia para aquellos que no hacen parte de ella.

A partir del desarrollo de la idea de una Constitución global aquí planteada, se puede llegar a comprobar la importancia que tienen las Naciones Unidas y su incidencia dentro del discurso del constitucionalismo global que cada vez está tomando más fuerza ante el fortalecimiento del "ordenamiento jurídico internacional", expresión utilizada por Ronald Dworkin y a la que acude Luigi Ferrajoli (1998: 178) para reconocer que con la Carta de las Naciones Unidas existe ya una embrionaria Constitución global, y quien piensa que se debe avanzar hacia un constitucionalismo global, tomando a la ONU y por supuesto a su Carta de Constitución como el principal marco de

referencia dentro de este contexto, en donde "se reconozcan los valores, principios y normas fundamentales que ahí se encuentran, y que se respeten por los Estados" (Arrocha, 2010: 184).

Uno de los principales expositores sobre el tema Bardo Fassbender, todavía mantiene su creencia de que la Carta de la ONU debe ser vista y reconocida como la Constitución Global. "De hecho, está convencido de que la historia corroborará su posición al afirmar que «la Carta de las Naciones Unidas será reconocida como la contribución más importante del siglo XX a la historia constitucional del mundo»" (Schwöbel, 2011: 31).

### **3. La importancia de las Naciones Unidas dentro de la comunidad internacional: de la coexistencia pacífica a la cooperación internacional**

La Organización de las Naciones Unidas, como afirman Londoño y Jaramillo (2006: 184), a pesar de sus limitaciones políticas es el único actor con legitimidad universal, pues debido a su alto grado de representatividad (193 miembros) no cabe duda de que reúne la voluntad de la comunidad internacional, y en este sentido "[c]uando una decisión surge y es ejecutada por las Naciones Unidas, cuenta con el respaldo de la mayoría de los miembros, o de la unanimidad de ellos. Esto implica una fuerza moral única".

De ahí precisamente radica la preeminencia de éste organismo dentro de la esfera internacional, pues no sólo ha generado una conciencia global suministrando un espacio para el multilateralismo como alternativa dentro de un mundo interdependiente y globalizado, proporcionando garantías a nivel internacional, sino que además como lo ha propuesto Carlos Alarcón Cabrera (1990: 214) existe una influencia bastante intensa de la Carta de las Naciones Unidas sobre lo que se ha denominado exaltación deontológica de los valores en las Constituciones internas de los Estados, generando así la configuración de criterios valorativos a la luz de este organismo internacional en especial de su Carta, contribuyendo de esta forma al fortalecimiento institucional de los Estados, pues como ya se analizó anteriormente ésta hace las veces de una Constitución global.

En este sentido mi hipótesis central es que las Naciones Unidas han permitido crear verdaderos escenarios de cooperación a nivel internacional encaminados a la realización de propósitos y objetivos comunes para los Estados, pero sobre todo, ha generado una conciencia de interdependencia mundial ya que se ha trazado una *agenda* internacional en común, creando así estándares internacionales a la luz de su Carta. Lo anterior ha permitido que en el caso

colombiano exista un reconocimiento y exaltación de los parámetros establecidos por este organismo internacional en tratados, resoluciones, y documentos declarativos, los cuales se han convertido en criterios valorativos al momento de adoptar determinadas políticas públicas o referentes de interpretación en relación con nuestra legislación interna, y por lo tanto la trascendental influencia que tiene este organismo ha permitido que desde una perspectiva constitucional nuestra democracia se esté consolidando cada vez más.

La influencia que las Naciones Unidas han tenido en las democracias constitucionales consiste también en la apertura e implementación de su sistema de valores, principios y normas fundamentales, pues como ya se había mencionado anteriormente, la democracia es uno de los valores y principios básicos universales e indivisibles de la Organización. Por lo tanto en las próximas páginas se podrá evidenciar la labor de la ONU en la depuración de las democracias constitucionales, como en el caso colombiano, mediante la identificación de elementos estructurales y esenciales que han contribuido a esa labor.

### **3.1 El nuevo paradigma al interior de la comunidad internacional**

Debido al posicionamiento de la ONU en el escenario internacional, no sólo se ha reinventado el concepto de orden mundial, sino que también se han adoptado nuevos modelos de interacción como el multilateralismo, la diplomacia preventiva, la supervisión en materia de derechos humanos al interior de cada uno de los países, mediante un mecanismo de rendición de cuentas, entre otras cosas. Lo anterior debido a que desde la creación de la Organización ha tenido lugar un cambio de paradigma o enfoque, desde un punto de vista coyuntural, pasando de un modelo de coexistencia pacífica a uno de cooperación internacional. Como afirma Anne Peters (citada por Schwöbel, 2012: 6-7) ha habido un cambio de las relaciones en el mundo post

Segunda Guerra Mundial, que han pasado de los sistemas de convivencia a los sistemas de cooperación, ya que "a partir de esa fecha la cooperación internacional de los Estados, desconocida hasta esta época, tomó un fuerte impulso" (OACNUDH), 2010: 17).

### 3.1.1 La coexistencia pacífica de los Estados en la esfera internacional

Juan José Martín Arribas (2007: 176) señala que "el Derecho internacional se convierte esencialmente en el Derecho de la coexistencia pacífica y de la cooperación internacional". Y por lo tanto hay que tener en cuenta que de derecho internacional es uno de los objetivos y temas más importantes para las Naciones Unidas, pues en el *preámbulo* de su Carta se establece el objetivo de "*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional*".

La coexistencia pacífica constituye una de las principales preocupaciones de la sociedad internacional nacida de la Segunda Guerra Mundial, tal y como se recoge en una pluralidad de normas internacionales, incluida la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Conforman sus cimientos, por un lado, el deber de preservar la paz y la seguridad internacionales, quedando prohibido la guerra y declarando la agresión militar como vulneración capital del orden internacional. Por otro, la puesta en práctica de la denominada "diplomacia preventiva" en aras a detectar posibles focos de tensión, descubrir sus causas y aplicar las recetas apropiadas, incluso creando zonas desmilitarizadas. Por otro, el restablecimiento de la paz por la vía del compromiso de las Partes afectadas en el cumplimiento de la obligación de solucionar sus diferencias internacionales mediante la utilización de medios pacíficos. (Martín, 2007: 176)

Sánchez Hernández (2007: 3) señala que la coexistencia pacífica de los Estados, surge como una práctica de la política exterior, ante la existencia de diferentes formas de organización por parte de los Estados y se origina como un catalizador de los denominados Estados socialistas y

Estados capitalistas. Comprende una necesidad objetiva del desarrollo de la sociedad humana actual y obedece a una serie de intereses y propósitos que le son comunes a todas las naciones.

Para el autor en mención la coexistencia pacífica tiene las siguientes características:

*a)* la renuncia a la guerra como medio para resolver conflictos internacionales y su solución por vía pacífica; *b)* la igualdad de derechos entre los Estados; *c)* la comprensión mutua y la confianza entre unos y otros; *d)* la no intervención en asuntos internos; *e)* el respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados; *f)* la cooperación económica y cultura a partir del principio de igualdad.

### ***3.1.1.1 La coexistencia pacífica y la Carta de las Naciones Unidas***

Las referencias que la Carta de la ONU hace de la coexistencia pacífica se pueden encontrar en los principios de: igualdad soberana de los Estados (art. 2.1); cumplimiento de buena fe de las obligaciones (art. 2.2); arreglo pacífico de las controversias (art.2.3); no empleo de la amenaza o de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados (art. 2.4); ayuda y cooperación entre los Estados (art.2.5); no injerencia de los asuntos internos de los Estados (art. 2.6); y la lucha por la paz y la seguridad internacionales (art. 2.7). De igual forma, "[l]a expresión más importante de los principios de la coexistencia pacífica de los Estados con diferentes regímenes socio-económicos y de la igualdad de los sistemas es el precepto de la unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad" (Turkin, 1970: 416).

Con base en las características anteriormente señaladas y teniendo en cuenta que el propósito de la coexistencia pacífica se puede inferir fundamentalmente en el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas (Sánchez, 2007: 3), materializado en su *preámbulo* como expresión de la filosofía política de la Organización, no resulta extraño que la ONU haya abordado este tema en distintas ocasiones, como por ejemplo el "Examen de los Principios de Derecho Internacional

Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", consignado en la Resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1962.

En ella, el Preámbulo contiene una correcta formulación de lo que [...] [se ha] llamado el espíritu de la Carta, la idea de base que condiciona su mentalidad. Así en él se reconocen «los grandes cambios políticos, económicos, y sociales y el progreso científico [...], la importancia de la aparición de un gran número de nuevos Estados, y la contribución que pueden aportar el desarrollo progresivo y a la codificación del Derecho Internacional»; cambios en la sociedad internacional que no deben impedir la consecución de los objetivos de las Naciones Unidas, sino que, por el contrario, deben suponer una ampliación de las bases de la coexistencia pacífica que implica «conservar y reforzar la paz internacional fundada sobre la libertad, la igualdad y la justicia social, con un espíritu de buena vecindad, sean cual sean las diferencias existentes entre ellos y el grado de evolución o la naturaleza de su desarrollo político, económico y social».

(Pérez, 1973: 33)

Como se puede ver, la Asamblea General que aprobó esta Resolución, sobre la base de los informes de la Sexta Comisión, hace una alusión a la "ampliación de las bases de la coexistencia pacífica" como una señal inicial de la orientación de este concepto hacia la proyección de la cooperación internacional.

Posteriormente la ONU, recordando la Resolución ya mencionada, por medio de la Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, la Asamblea General hizo una "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". Esta Resolución es la consagración de aquellos principios, que con base en la Carta de la Organización, presuponen la consolidación de una estructura política en la comunidad

internacional sobre la base de la coexistencia pacífica como punto central. Sin embargo, en esta Resolución se hace una referencia expresa a la fuerza vinculante de la cooperación internacional, la cual será abordada más adelante.

Es importante señalar que las anteriores resoluciones son mencionadas simplemente con el fin de ilustrar el desarrollo que ha tenido el tema de la coexistencia pacífica en el seno de las Naciones Unidas, y por lo tanto de ningún modo se pretende sugerir que aquéllas tienen, por sí solas, carácter vinculante respecto de los Estados Miembros<sup>16</sup>.

### **3.1.2 La cooperación internacional por parte de los Estados**

Como se pudo observar, la coexistencia pacífica ha sido un aspecto transversal en torno a la actividad de las Naciones Unidas, concepto que se encuentra presente dentro del contenido de su Carta y que además ha sido desarrollado de forma considerable, a través de distintas Resoluciones, documentos de trabajo por parte de comités especiales, e informes presentados por la Sexta Comisión.

Sin embargo, es importante señalar que los complejos procesos de globalización e internacionalización, las diferentes dinámicas que tienen lugar en el escenario internacional y la creciente conciencia de interdependencia que se ha forjado a partir del multilateralismo, entre otras cosas, son realidades que no pueden ser afrontadas desde la simple concepción de un modelo o sistema basado en la coexistencia pacífica de los Estados en la esfera internacional, y por lo tanto resulta necesario adoptar una nueva visión o perspectiva de un modelo basado en la cooperación internacional.

---

<sup>16</sup> En el salvamento de voto de la Sentencia C-931 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), se señala que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, las resoluciones de las Naciones Unidas, en principio, no tienen un carácter estrictamente vinculante, y que más bien constituyen un criterio hermenéutico relevante a la hora de adoptar decisiones.

Si bien muchos autores tratan de forma indistinta los conceptos de coexistencia pacífica y cooperación internacional al no hacer distinción alguna entre ellos, y otros simplemente consideran la cooperación internacional como un elemento propio dentro de la coexistencia pacífica, la postura que se propone adoptar aquí consiste en ir más allá y diferenciar ambos conceptos, teniendo en cuenta la configuración del orden mundial a partir de la institucionalización de las Naciones Unidas.

Lo anterior, debido a que la coexistencia de los Estados propiamente dicha, simplemente constituye un hecho o realidad para los seres humanos, dentro de su organización política, en la esfera internacional, entendida como una existencia simultánea o paralela. Y en este orden de ideas, la coexistencia pacífica implica una construcción histórica de las relaciones entre los Estados, en un plano de convivencia, es decir, con bases pacíficas. Así, el concepto de cooperación internacional va más allá de una simple convivencia o de una existencia pacífica simultánea o paralela. Establecer conceptualmente que dentro de la coexistencia pacífica de los Estados se incluye la noción de cooperación internacional, implicaría incurrir en una imprecisión, pues el contenido y alcance de cada uno de los modelos es diferente.

Los propósitos que se pretenden alcanzar con un modelo de cooperación internacional, van más allá de los que se podrían lograr por medio de un enfoque basado simplemente en la coexistencia pacífica. El contexto en medio del cual tiene lugar el establecimiento de un modelo de cooperación internacional constituye una realidad multinivel (debido al pluralismo jurídico-político, en el escenario internacional) y que trae consigo nuevos retos para el multilateralismo, los cuales no pueden ser superados simplemente desde la visión tradicional de la coexistencia pacífica, sino que es necesario ir más allá. "De ahí que pueda sostenerse que una de las netas novedades de la institucionalización de la comunidad internacional operada por la adopción de la

Carta de las Naciones Unidas sea la cooperación internacional como objetivo internacional" (Pinto, 2001: 283).

En este sentido, la coexistencia pacífica no desaparece ante la implementación de la cooperación internacional que "preanuncia el papel creciente del derecho internacional en los ámbitos internos como consecuencia de los intereses comunes de los estados en más de un ámbito" (Pinto, 2001: 283), sino que por el contrario, la coexistencia pacífica de los Estados en la esfera internacional en relación con sus características y contenido, resulta ser un presupuesto indispensable y necesario para que la cooperación internacional se pueda generar y así tener éxito, pues como afirma Martín (2007:176) puede decirse que fomenta la función de la cooperación internacional, la cual constituye en sí misma "un estadio mucho más avanzado de las relaciones internacionales.

Por lo tanto no se busca desconocer las bondades de los avances en la materia, ni la elaboración de los principios relativos a la coexistencia pacífica, sino que simplemente se propone reconocer que la cooperación internacional se ha podido implementar en gran parte gracias a la labor de la ONU, quien ha hecho de esta una de sus políticas institucionales. Como señala Pinto (2001:283), el objetivo de la cooperación internacional ha sido liderado por esta Organización, y "sus aplicaciones serán múltiples, una de las que con mayor impacto marcarán las décadas por delante es la cooperación en el desarrollo y estímulo al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos".

El tipo de cooperación internacional al que se ha hecho referencia hasta el momento, no sólo tiene que ver con la cooperación como una estrategia dirigida a resolver o abordar asuntos particulares, muchas veces como un patrón de interacción, sino también con el deseo por parte de los actores de mantener y fomentar esas interacciones a través de la resolución conjunta de

problemas. Lo anterior teniendo en cuenta además que se está hablando de cooperación desde la perspectiva del multilateralismo, es decir, en el sentido de una estrategia diplomática empleada por los Estados con el fin de coordinar sus acciones y políticas con el fin de obtener o alcanzar objetivos comunes (Zartman and Touval, 2010: 2). Entendida de esta forma, se puede hablar de cooperación internacional en distintos campos, no sólo en materia de desarrollo económico sino también por ejemplo, de cooperación internacional en relación con la protección del medio ambiente<sup>17</sup>, los derechos humanos<sup>18</sup>, entre otras materias.

Para finalizar, es importante señalar que la coexistencia y cooperación también ha tenido lugar al interior de la Organización, debido a que su composición es bastante variada de acuerdo a la ideología de cada uno de sus Estados Miembros, y por lo tanto como afirman Londoño y Jaramillo (2006: 182) los primeros cambios hacia la coexistencia y la cooperación entre los bloques durante el cargo de Kurt Waldheim como Secretario General de la ONU entre 1972 y 1981, "fueron bienvenidos y los llamó como el camino hacia un «equilibrio de la prudencia». Si las potencias podrían dejar atrás años de confrontación, el sistema de Naciones Unidas podría comenzar a tener protagonismo".

### ***3.1.2.1 La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas***

La cooperación internacional encuentra su sustento en la Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 1.3 al señalar como uno de los propósitos de la Organización el de "[r]ealizar la

---

<sup>17</sup> El artículo 74 de la Carta de las Naciones Unidas, así también como la Resolución 2.625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General sobre los principios de Derecho Internacional, establecen el principio de buena vecindad. De igual forma, la "necesaria cooperación internacional en materia de protección medioambiental queda recogida en el principio n° 9 de la Declaración de Río de 1992, en lo relativo al necesario intercambio de experiencias técnico-científicas en materia de preservación del Medio Ambiente" (Úbeda-Portugués, 2012: 82).

<sup>18</sup> El artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas, señala como objetivo, la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos.

*cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".* Más adelante la Carta le dedica el *capítulo IX* a la "cooperación internacional económica y social".

Como se había anticipado en el título anterior, la Asamblea General de la ONU en la Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contenía la "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", hizo una referencia expresa sobre la obligación de cooperación por parte de los Estados en los siguientes términos:

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

Es así como Pérez (1973: 51) señala que la cooperación internacional vino a mostrarse desde el principio de los debates en 1966, con base en los estudios realizados al interior del Comité Especial, como una forma de coexistencia activa o, de modo más preciso, como la expresión jurídica de las circunstancias en que se mueve la actual sociedad internacional.

[L]a imposible autarquía hace cada vez más evidente la esterilidad de toda concepción pasiva de la coexistencia; no basta con tolerar la presencia de otros Estados en la escena internacional, es preciso que a esta noción negativa se sume el concepto positivo de la cooperación y la ayuda internacional. (Pérez, 1973: 51)

Lo anterior evidencia el cambio de paradigma al interior de las Naciones Unidas en relación con una nueva forma de concebir el orden mundial a partir de una visión más consciente de una realidad multilateral y los retos que esto implica.

### ***3.1.2.2 Declaraciones y Convenciones de la Asamblea General relativas a la cooperación internacional***

La siguiente es una lista en orden cronológico de las Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General, y que se enuncian simplemente con el fin de mostrar el desarrollo que ha tenido la cooperación internacional dentro de las Naciones Unidas, pero con su enunciación en ningún momento se pretende afirmar que estos instrumentos internacionales hagan parte de nuestro ordenamiento jurídico.

- **1966:** Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (19 de diciembre de 1966) [A/RES/2222 (XXI)]
- **1967:** Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (19 de diciembre de 1967) [A/RES/2345 (XXII)]
- **1970:** Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (24 de octubre de 1970) [A/RES/2625 (XXV)]

- **1973:** Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de Lesa humanidad (3 de diciembre de 1973) [A/RRES/3074/ (XXVIII)]
- **1979:** Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (5 de diciembre de 1979) [A/RES/34/68]; Declaración sobre la cooperación internacional para el desarme (11 de diciembre de 1979) [A/RES/34/88]
- **1982:** Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión (10 de diciembre de 1982) [A/RES/37/92]
- **1986:** Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio (3 de diciembre de 1986) [A/RES/41/65]
- **1994:** Declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos u organismos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (9 de diciembre de 1994) [A/RES/49/57]
- **1996:** Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo (13 de diciembre de 1996) [A/RES/51/122]

### 3.1.3 Causas y consecuencias del cambio de enfoque

Es evidente que la transición en el orden mundial de la coexistencia pacífica a la cooperación internacional, como paradigma, se ha dado gracias a los centros mundiales o regionales que promueven el consenso, como las Naciones Unidas, la Unión Europea, la

Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otros, ya que proporcionan escenarios apropiados para la interacción y concertación entre los Estados, con el fin de concentrar sus esfuerzos al rededor de aquellos propósitos que le son comunes, convirtiendo así a la cooperación internacional en la expresión ideal del multilateralismo.

Problemáticas de escala mundial como la pobreza extrema y el hambre, el terrorismo, la delincuencia organizada, el cambio climático, la degradación ambiental, enfermedades como el SIDA, y la violación de derechos humanos, son algunos de los factores que motivan a los Estados a unir sus esfuerzos para superar estas dificultades que constituyen un obstáculo para el desarrollo y desestabilizan el orden internacional, dando así paso a la cooperación como mecanismo para la coordinación de políticas mundiales que reflejan la voluntad de una comunidad internacional, con el fin de alcanzar los objetivos allí propuestos.

Las consecuencias directas del cambio de enfoque que desde la perspectiva del orden mundial ha tenido lugar por parte de la comunidad internacional han sido principalmente: el fortalecimiento de la conciencia común o colectiva por parte de los Estados; la implementación de la cooperación internacional como una herramienta útil para hacer frente a problemas de carácter universal que trascienden las fronteras y que no pueden ser afrontados de forma unilateral; la reconfiguración del orden mundial; la evolución y consolidación de un derecho internacional ya no con una visión estatocentrista sino antropocentrista; la apertura del discurso que propone el constitucionalismo global; y la orientación hacia la profundización de la democracia.

En este sentido, además de la necesidad de hacer frente a un mundo más globalizado e interdependiente, la generación y fortalecimiento de una conciencia jurídica universal por parte de la comunidad internacional cumple un papel determinante en relación con la génesis de este

cambio de enfoque en la esfera internacional, lo que genera a su vez el fortalecimiento del derecho internacional como marco normativo, pues como afirma Roldán (citado por Arribas, 2007: 176) la evolución que sigue el derecho internacional es en términos de acumulación y no de exclusión ya que "su finalidad radica no sólo en regular la coexistencia o la yuxtaposición entre los Estados, sino también, cada vez más, potenciar la cooperación entre los mismos y la reglamentación de intereses generales en [distintos] ámbitos".

En cuanto a la conciencia colectiva por parte de la comunidad internacional, en un voto concurrente del Juez Cançado Trindade de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Barrios Altos vs Perú, 2001), señaló que en su entender "tanto la jurisprudencia internacional, como la práctica de los Estados y organismos internacionales, y la doctrina más lúcida, proveen elementos de los cuales se desprende el despertar de una conciencia jurídica universal". En cuanto a esta práctica internacional Cançado Trindade señaló lo siguiente:

[L]a idea de una conciencia jurídica universal ha marcado presencia en muchos debates de las Naciones Unidas (sobre todo de la Sexta Comisión de la Asamblea General), en los trabajos de las Conferencias de codificación del Derecho Internacional (el llamado "derecho de Viena") y los respectivos *travaux préparatoires* de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; más recientemente, ha ocupado un espacio importante en el ciclo de Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas de la década de los noventa.

El fortalecimiento de esa conciencia jurídica universal hace referencia además a una "conciencia común de respeto a las soberanías internas de los estados y la referencia a los valores comunes, establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, [como] factores que invitan a los estados a postular la existencia de una comunidad internacional apoyada sobre la sumisión al derecho" (Barragán, 2002: 21).

Y si bien como afirma Truyol (citado por Arribas, 2007: 176-177) para el derecho internacional ya no es suficiente delimitar entre sí las competencias de los Estados, "sino que promueve el establecimiento de un orden comunitario adecuado a las dimensiones del planeta, cuyo objetivo primordial e inmediato no es otro que la promoción equilibrada y armónica del desarrollo del conjunto de la Humanidad"; lo cierto es que ha sido esa conciencia jurídica universal la que permite reconstruir el derecho internacional "con base en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino más bien antropocéntrico, situando al ser humano en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo" (Corte IDH-voto concurrente [Barrios Altos vs Perú], 2001).

Por lo tanto la concepción del ser humano como centro de toda actividad por parte de la comunidad internacional, ha sido una de las manifestaciones más contundentes en relación con la cooperación internacional, lo que se puede verificar en el fortalecimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pues con su creación se produjo "un cambio sustancial en la concepción del derecho internacional, ya que el objetivo último del DIDH [Derecho Internacional de los Derechos Humanos] no es regular o regir las relaciones entre los Estados, sino establecer un orden público internacional en beneficio de la humanidad" (OACNUDH, 2010: 18).

Ahora bien, desde el punto de vista del constitucionalismo global, es precisamente la existencia de un orden constitucional internacional la que nos recuerda la creciente importancia de la cooperación internacional, y de forma concomitante la regulación normativa que recoge un consenso mínimo sobre valores fundamentales de la comunidad internacional. Lo anterior como una apertura del discurso que propone el constitucionalismo global y que se ha dado gracias al cambio en la cosmovisión de la comunidad internacional, desde la óptica de las Naciones

Unidas, lo cual se puede comprobar a partir de lo que Gómes Canotilho (citado por Meier, 2012: 54) ha denominado rasgos caracterizadores del constitucionalismo global:

*i)* asentamiento del sistema jurídico-político internacional no sólo en el clásico paradigma de las relaciones horizontales entre estados (*paradigma hobbesiano/westfaliano*, en la tradición occidental), sino en el nuevo paradigma centrado en las relaciones entre Estado/pueblo (las poblaciones de los propios estados); *ii)* emergencia de un *ius cogens* internacional materialmente informado por *valores, principios y reglas* universales, progresivamente plasmados en declaraciones y documentos internacionales; *iii)* tendencial elevación de la *dignidad humana* a presupuesto ineliminable de todos los constitucionalismos.

#### 4. La democracia

La democracia constituye una forma de Estado y de gobierno, es un sistema político en el cual el pueblo tiene una función participativa significativa, y sus características típicas son: "las elecciones libres, gobierno de la mayoría, el respeto a la oposición política, la constitucionalidad, la protección de los derechos fundamentales (o sólo reservados a los ciudadanos de los derechos civiles) y el respeto de los derechos humanos" (Wagner, 2014: 31). En este sentido la democracia "significaría gobierno del pueblo y supondrá una unidad de decisión y de acción. Lo específico de la forma democrática de dominación residirá en la designación de sus representantes por la colectividad y en la posición de aquéllos no como soberanos, sino como mandatarios revocables" (González y Quesada, 1988: 43).

La idea de poner en el pueblo la base de la autoridad que lo rige, implica considerar al pueblo como el origen de todo poder y reconocerlo como titular de la soberanía. Al afirmar que *el poder es del pueblo*, "se establece una concepción sobre las *fuentes* y sobre la *legitimidad* del poder. Para este efecto, democracia quiere decir que el poder es legítimo sólo cuando su investidura viene de abajo, sólo si emana de la voluntad popular" (Sartori, 1994: 23). Por lo tanto la democracia se convierte no sólo en un principio de legitimidad, sino también en un principio de organización sobre la titularidad y el ejercicio del poder del Estado. "Su contenido se determina de una forma más concreta a través de una pluralidad de enunciados fundamentales que aparecen como características estructurales de la democracia" (Wolfgang, 2000: 53).

La democracia implica también una serie de valores como: "una concepción de la sociedad basada en la importancia del individuo y del pluralismo de concepciones de la vida. La democracia de un Estado moderno sólo puede ser una democracia pluralista, basada en la tolerancia" (González y Quesada, 1988: 43).

En efecto, si una democracia supone que el poder viene del pueblo, entonces una democracia sólida implica que el pueblo cuente con las condiciones necesarias para ejercer ese poder como elecciones libres, diversidad de opciones y garantías a la oposición, pero también para poder controlarlo. De ahí que exista una fuerte tendencia por parte de algunos los Estados en la implementación de instituciones constitucionales que permitan generar condiciones adecuadas e idóneas para la realización de la democracia y los fines que con ésta se persiguen.

#### **4.1 La democracia constitucional**

Para Barberis (2008: 81) la democracia constitucional es la doctrina que define la democracia en términos de derechos, "derechos de libertad, políticos, sociales, y de cuarta generación [...]. Para esta doctrina, una democracia respetuosa con los derechos coincide con el Estado constitucional [...], caracterizado por la rigidez de la Constitución y el control de legitimidad constitucional de las leyes". Y como afirma Moreso (citado por Meier, 2012: 30), la democracia constitucional "es el diseño institucional que aporta mayores garantías de éxito, entendido como bienestar humano".

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-299 de 2003<sup>19</sup> (M.P Jaime Córdova Triviño) en relación con la determinación de las bases de una democracia constitucional señaló lo siguiente:

Los cimientos de una democracia constitucional están determinados por el condicionamiento de la dignidad humana como fundamento del orden constituido y por la afirmación y realización de la democracia pluralista como alternativa de organización política y jurídica. [...] [p]ero para que

---

<sup>19</sup> La Corte en esta oportunidad señaló que "[e]l reconocimiento de la dignidad humana como piedra angular de los modernos sistemas sociales conduce a la afirmación del carácter personalista del Estado, una concepción en la que la persona humana es el fin que se ha de realizar, valiéndose para ello del Estado y del derecho como instrumentos y no como fines en sí mismos y mucho menos como entidades dotadas de unos atributos que sólo le asisten a ella".

una democracia constitucional se realice como tal, no basta sólo con que esos cimientos concurren en el momento originario de un nuevo orden social y con invocarlos luego como un referente histórico que ha de guiar la convivencia de cada día. Por el contrario, para que un Estado constitucional surja y perviva como una alternativa racional y válida de organización social, es preciso que esos cimientos se afirmen y reafirmen cada día frente a los retos que plantea la tensión de la vida en comunidad. Es decir, una democracia constitucional sólo se realiza si cada instancia pública de decisión tiene como norte permanente y no coyuntural la afirmación del cúmulo de atributos que a la manera de derechos fundamentales afirman la dignidad del hombre y sólo si la conformación, ejercicio y control del poder político se asumen con un amplio reconocimiento de espacios de participación ciudadana.

Por lo tanto, y con mayor énfasis, a partir de la disolución de "la cortina de hierro" las democracias constitucionales se han convertido un medio idóneo para el respeto y protección de los derechos humanos, las libertades individuales, y los principios democráticos. Se caracterizan por contar con Constituciones garantistas en relación con el catálogo de derechos que en ella se consignan y los mecanismos para su protección, las cuales a su vez han sido adoptadas con un alto grado de institucionalidad y legitimidad democrática, jurídica y política.

Como indica Moreso (2009: 22) menos de la cuarta parte de la humanidad tiene la fortuna de vivir en sociedades políticas organizadas como democracias constitucionales. Con base en algunas estadísticas mundiales "de los treinta países que encabezan el ranking de países con arreglo al índice de desarrollo humano 2007/2008 elaborado por el Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas, al menos veinticinco son los que sin duda conocemos como democracias constitucionales". Colombia hace parte de los países que cuentan con un modelo político de democracia constitucional, al establecer en el preámbulo y los principios fundamentales de su

Carta, que Colombia es un Estado social de derecho que deriva su legitimidad de la democracia (art. 1°).

Sin embargo para Meier (2012: 30) las democracias, "incluso sus formas más depuradas como las democracias constitucionales, no son perfectas e infalibles, por el contrario, están sometidas siempre a la perfectibilidad en las épocas en que se impone el encausamiento, o a la deriva autoritaria como auténtico desbordamiento de los causes del derecho y de la razón", y por lo tanto como afirma este autor:

[A]ntes de un constitucionalismo internacional, es necesario dar pasos firmes en la consolidación de la democracia constitucional, que los Estados terminen de entender que las Constituciones son instrumentos de garantía iusfundamental expansivos e incluso contramayoritarios, que no sirven para consolidar proyectos políticos ni para ilustrar proyectos nacionalistas o la voluntad común de un pueblo, sino para garantizar a todos, todos los derechos, incluso frente a la voluntad popular. (Meier, 2012: 58)

#### 4.1.1 **Constitución y constitucionalismo**

Sin duda, la elaboración y reconocimiento de una Constitución es un elemento distintivo de las democracias constitucionales, en la medida en que se convierte en una institución del constitucionalismo que tiene la virtualidad de garantizar las condiciones mínimas necesarias de toda democracia.

Como ya se había mencionado anteriormente, los conceptos de Constitución y constitucionalismo se encuentran profundamente relacionados, pues ambos parecen habitar lo que Möllers (2011: 1) llama "el crepúsculo entre la descripción y la justificación", existiendo así una delgada línea entre estos dos conceptos, lo que en ocasiones dificulta la labor a la hora de definirlos y diferenciarlos.

Para Manuel Atienza (2010: 264) el constitucionalismo "puede referirse tanto al fenómeno como a la manera de conceptualizarlo, tanto a un proceso de cambio que está teniendo lugar en el derecho, como a su plasmación en el ámbito del pensamiento jurídico". En este sentido, el constitucionalismo "asumiría el sentido normativo de ideal de la limitación jurídica del poder, mientras que «Constitución», por el contrario, debe ser usado sólo en el sentido cognoscitivo de constitución material, funcional y sustancial" (Meier, 2012: 36), y posteriormente ese constitucionalismo será la base política, filosófica y cultural, sobre la cual será valorada una determinada Constitución.

La Constitución de un Estado por su parte, "se caracteriza como «ley fundamental», es la base del orden jurídico nacional" (Kelsen, 2009: 258), por lo que tiene un carácter más estable en comparación con otras normas, de ahí que una de sus características principales sea la condición de supremacía que se lo confiere al interior de un ordenamiento jurídico. La principal consecuencia que trae el hecho de que una Constitución sea reconocida como norma superior consiste en que desde un punto de vista formal, todas las demás normas deben ser acordes al texto constitucional, y desde un punto de vista material, implica que los poderes públicos conformados en ella estén supeditados a sus disposiciones, debido a su fuerza vinculante como norma superior.

En efecto, para definir una Constitución se hace referencia a dos conceptos, el sentido *formal* y *material* de una Constitución. El primero de ellos, como señala Álvarez (2008: 18), hace referencia al proceso de elaboración de las normas constitucionales que debe ser distinto al de las demás leyes debido a la jerarquía superior. De esta forma "el sentido formal no abarca el caso de las Constituciones no escritas y presupone un tipo rígido de Constitución" (2008: 18-19). Por su parte, la Constitución en sentido material, "está constituida por los preceptos que regulan

la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes [...] puede determinar no solamente los órganos del proceso legislativo, sino también, hasta cierto grado, el contenido de leyes futuras" (Kelsen, 1958: 147-148).

Por lo tanto, además de ser un instrumento o institución que garantiza la cohesión del ordenamiento jurídico debido a su contenido formal y material, y en virtud del principio de supremacía que le es inherente, una Constitución resulta ser un texto normativo axiológico en la medida en que además de consignar un catálogo de normas, también contiene una serie de principios y valores que reflejan una visión determinada de la filosofía política de un Estado. Por consiguiente una Constitución es el cauce de expresión jurídica del orden político de la sociedad" (Ventura, 1999: 145), "no es ningún elemento abstracto, sino que se configura como un modo o una forma de ordenación de la vida social" (Carrillo y Ferreres, 2002: 30).

## **4.2 Las Naciones Unidas y la democracia**

Las Naciones Unidas no han sido ajenas al tema de la democracia, de hecho uno de sus principales objetivos está enfocado precisamente en la construcción y generación de espacios apropiados para el fortalecimiento de la democracia, pues es la Organización internacional que más contribuye a promover y fortalecer las instituciones y las prácticas democráticas en todo el mundo.

Como afirma Pérez, una condición indispensable para la viabilidad de la ONU era la exigencia de una caracterización neutral en el campo de las políticas nacionales, en el entendido de que su Carta de constitución no podía alinearse con ninguna de las ideologías que dividían al mundo, y en tal sentido, por ejemplo, "ni una vez aparece citada en su texto el término «democracia»" (1973: 21). Sin embargo, tal y como la propia Organización lo ha manifestado, la

democracia "es uno de los valores y principios básicos universales e indivisibles de las Naciones Unidas" (AG, 2005: 30), pues las palabras iniciales de la Carta «Nosotros los Pueblos», "reflejan el principio fundamental de la democracia de que la voluntad del pueblo es la fuente de legitimidad de los Estados soberanos y, por consiguiente, de las Naciones Unidas en su totalidad" (ONU, 2014).

Para las Naciones Unidas la democracia se basa en "la voluntad libremente expresada por el pueblo y está estrechamente vinculada al imperio de la ley y al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales" (AG, 2005: 32-33), en donde la democracia y la gobernanza democrática en particular, implican un profundo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, garantizando que las personas puedan vivir con dignidad. De esta forma la ONU señala que la democracia implica que los individuos participen en las decisiones que afectan sus vidas y puedan exigir cuentas a quienes las toman, con base en normas inclusivas y justas, y en instituciones y prácticas que gobiernan las interacciones sociales (ONU, 2014).

La Oficina de las Naciones Unidas para la Colaboración (UNOP por sus siglas en inglés, 2010), encargada de la gestión del Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia (UNDEF por sus siglas en inglés), ha enunciado los siguientes elementos como componentes distintivos de la democracia, los cuales ha utilizado como criterio para el desarrollo de su labor:

- El diseño y/o reforma de la Constitución.
- Los procesos electorales (tanto a nivel nacional como regional y local).
- Los procesos parlamentarios (tanto a nivel nacional como regional y local).
- La justicia y el Estado de Derecho.
- Los derechos humanos, incluida la libertad de expresión y de asociación.
- Participación de la sociedad civil.

- Existencia de los partidos políticos.
- Acceso a la información y la transparencia.
- Poder ejecutivo responsable y administración pública (en la administración central y descentralizada).

Los anteriores elementos son sólo una lista de algunas de las condiciones necesarias para la democracia, pues existen otros matices, dependiendo del régimen político al cual se esté haciendo referencia, pero para efectos del presente trabajo es importante hacer énfasis en dos de ellos pues son los que se pueden identificar durante el desarrollo de este texto.

El primero corresponde a "la justicia y el Estado de Derecho", pues el manejo de los conflictos y por consiguiente la respectiva administración de justicia, constituyen una faceta importante en los procesos democráticos. En este contexto, un sistema legal basado en el respeto por un Estado de Derecho, "garantiza el debido proceso en la resolución de conflictos y la defensa de los derechos humanos" (UNOP, 2010). En segundo lugar, el aspecto relativo a "los derechos humanos" implica "una garantía legislativa de los derechos individuales y colectivos [como] componente esencial de un sistema político participativo. Esto incluye la protección de las minorías, así como las garantías de igualdad de género" (UNDOP, 2010).

Las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a apoyar la democracia y el buen gobierno en el mundo, son llevadas a cabo por medio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia (UNDEF), el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DOMP), el Departamento de Asuntos Políticos (DAP), y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), entre otros (ONU, 2014). Dichas labores permiten a la Organización alcanzar sus objetivos en materia de derechos humanos, desarrollo, paz y seguridad, e incluyen:

- Ayudar a parlamentos a mejorar los controles que permiten que la democracia prospere.
- Ayudar a fortalecer la imparcialidad y efectividad de organismos y sistemas judiciales nacionales para derechos humanos.
- Ayudar a desarrollar legislación y capacidad para medios de comunicación que aseguren la libertad de expresión y acceso a la información.
- Suministrar asistencia electoral y apoyo a largo plazo para los órganos de gestión electoral.
- Promover la participación de la mujer en la vida pública y política.

Por lo tanto resulta evidente que la ONU desempeña un papel destacado y central en la promoción de la democracia a nivel internacional, pero es importante señalar que la Organización "no aboga por un modelo específico de gobierno, pero promueve la gobernanza democrática como un conjunto de valores y principios que deberían seguirse para una mayor participación, igualdad, seguridad y desarrollo humanos" (ONU, 2014).

## **5. Las Naciones Unidas en Colombia**

Colombia es miembro fundador de las Naciones Unidas y desde su admisión, el 5 de noviembre de 1945 ha venido reafirmando su compromiso con los fines y propósitos de la Organización, protagonizando importantes papeles dentro del Sistema de Naciones Unidas. En este sentido la Carta de la ONU, suscrita el 26 de junio de 1945 en San Francisco Estados Unidos, fue aprobada e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 13 de 1945, con depósito de ratificación el 5 de noviembre de ese mismo año (fecha en la cual tuvo lugar su admisión ante el organismo), tratado que constituye un instrumento internacional decisivo y que ingresó "al sistema colombiano bajo la noción del bloque de constitucionalidad" (Quinche, 2009: 292).

### **5.1 Breve reseña histórica del Sistema de Naciones Unidas en Colombia**

El Sistema de las Naciones Unidas promueve sus metas económicas y sociales de muchas maneras: elabora políticas, asesora a los gobiernos respecto de sus planes de desarrollo, establece normas y criterios internacionales y moviliza fondos para programas de desarrollo. Mediante la labor de sus diferentes fondos y programas y de sus sistema de organismos especializados, las Naciones Unidas influyen en la vida de la gente de todo el mundo en esferas tan diversas como la educación, la seguridad aérea, la protección del medio ambiente y las condiciones laborales. (ONU, 2008: 177)

En este sentido, de acuerdo con la información oficial de la Organización respecto a su presencia en el país (ONU, 2014), si bien el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) cuenta con una sede oficial en el país desde el año 1950, no fue sino hasta julio de 1954 con la creación del Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU) que se produjo la llegada oficial de la ONU al país. A partir de esta fecha vendrían otros organismos que

conforman el Sistema de Naciones Unidas como: la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) en diciembre de ese mismo año; el Banco Mundial (BIRF); la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en 1963; el Programa Mundial de Alimentos (PMA) en 1969; el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en 1972 (aunque su Oficina Regional para América Latina y el Caribe se encuentra en la ciudad de Panamá); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) en 1974; la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1977; el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) en 1985; la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) en 1991.

Posteriormente se estableció la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en 1997, y que en la actualidad cuenta con oficinas en nueve ciudades del país, "tiene como eje central la soberanía del individuo, los derechos humanos y el buen gobierno. Es una oficina con mucho poder en el sistema y en la comunidad internacional; de ahí que sus recomendaciones tengan seguimiento especial" (Londoño y Jaramillo, 2006: 115), no sólo por parte de los organismos de derechos humanos sino también por los respectivos gobiernos. Un año después, en 1998, ocurrió lo mismo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); y en el 2001 también se estableció en el país la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que está presente en Colombia desde 1956, aunque no es un organismo de las Naciones Unidas, ha suscrito un acuerdo de entendimiento para promover la colaboración institucional en campos de interés común. De igual forma, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) funciona

en Colombia desde 1996; y también el Centro de las Naciones Unidas para el Desarrollo Regional (UNCRD por sus siglas en inglés) tiene en Colombia una oficina para América Latina desde 1997.

Las Naciones Unidas han apoyado técnica y financieramente al Gobierno colombiano en múltiples áreas relacionadas con el desarrollo social, político y económico. Las 23 agencias y organismos que conforman el Sistema de las Naciones Unidas en Colombia han contribuido al mejoramiento de las capacidades nacionales para afrontar eficazmente los retos del desarrollo y adelantan conjuntamente diversas actividades y programas de acompañamiento al país, contribuyendo de manera efectiva y oportuna al logro de los objetivos e iniciativas prioritarias de desarrollo nacional. (ONU, 2014)

## **5.2 El Marco de Asistencia al Desarrollo de las Naciones Unidas en Colombia - UNDAF**

Firmado el 23 de julio de 2007, de acuerdo con el resumen ejecutivo del documento oficial, el Marco de Asistencia al Desarrollo de las Naciones Unidas en Colombia (UNDAF por sus siglas en inglés), resume la programación conjunta de las agencias, fondos, y programas del Sistema de Naciones Unidas para el período 2008-2012, sin embargo actualmente el UNDAF sigue vigente, debido a una extensión en su término de duración, pues en este momento se está trabajando en un documento final que se pretende empate con el periodo presidencial 2014-2018, por lo tanto sigue siendo el único documento en el cual se puede encontrar de forma unificada el trabajo de la Organización en el país.

En este Marco de Cooperación se plasma un ejercicio de programación, donde se definen las áreas centrales en las cuales las Naciones Unidas en Colombia centrarán su cooperación al país, aplicando el doble criterio de prioridades para el país y el de ventajas comparativas del Sistema de acuerdo a sus mandatos y recursos técnicos. La definición de las áreas prioritarias y de los

resultados esperados de la cooperación es el fruto de proceso de concertación con las autoridades del país y con los demás socios nacionales e internacionales de Naciones Unidas en Colombia. "Su adopción permitirá a las partes trabajar bajo un esquema de coherencia y armonización programática que, entre otros, [permitirá apoyar] al país en la consecución de los objetivos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo" (ONU, 2014).

En cuanto a los criterios de intervención el UNDAF (2007: 2) señala que la Declaración del Milenio y las Metas definidas por la Cumbre en el año 2000 sintetizan con bastante precisión las prioridades y resultados esperados de la cooperación de Naciones Unidas en Colombia: la superación de la pobreza en sus múltiples facetas, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la consolidación de la democracia constituyen tres ejes centrales del programa de cooperación. Pero también es altísima prioridad para las Naciones Unidas en Colombia, apoyar los esfuerzos del país en el fortalecimiento de su institucionalidad democrática, la construcción de condiciones para la paz, la promoción de la convivencia y por garantizar a las víctimas de la violencia interna generada por el conflicto con los grupos armados ilegales, la restitución de sus derechos dentro de los principios de la verdad, la justicia y la reparación. Siendo Colombia un país con importantes retos en el terreno de la equidad, son los grupos marginales y excluidos los que se convierten en destinatarios privilegiados de la cooperación: indígenas, afrocolombianos, población afectada por el desplazamiento forzado, mujeres y en especial las mujeres cabezas de hogar, los niños, niñas y adolescentes.

Con un ejercicio de planificación quedaron definidas las áreas centrales en las cuales las Naciones Unidas en Colombia centrarán su cooperación. Estas áreas prioritarias son las siguientes (ONU, 2014):

- Pobreza, equidad y desarrollo social.

- Desarrollo sostenible.
- Estado social de derecho y gobernabilidad.
- Paz, seguridad y reconciliación.

Teniendo en cuenta la orientación de este trabajo, vale la pena hacer un poco más de referencia al área prioritaria, correspondiente al "Estado social de derecho y gobernabilidad", señalando que "Colombia es un país con una larga tradición democrática y con una institucionalidad sólida y legítima" (ONU, 2014). Sin embargo, de acuerdo al UNDAF (2007: 9) existen factores como la exclusión social, la situación de violencia generada por el conflicto armado interno y el narcotráfico, constituyen todavía desafíos para la consolidación del Estado de Derecho, que incluya un sistema de justicia independiente y efectivo, en el marco del fortalecimiento de la gobernabilidad y el respeto por los derechos humanos. De esta forma, consolidar la democracia, fortalecer la participación ciudadana y fortalecer el sistema de justicia, son tareas prioritarias a las cuales las Naciones Unidas tienen capacidad y claras ventajas comparativas al disponer de una amplia y muy variada experiencia internacional en éstos ámbitos (ONU, 2014).

El UNDAF (2007: 30) para dar seguimiento a sus avances elaboró una matriz de indicadores o resultados respecto de cada una de las áreas prioritarias para realizar labores de monitoreo y evaluación, que en el caso del área correspondiente a "Estado social de derecho y gobernabilidad" se establecen, entre otros, las siguientes prioridades nacionales:

- Implementación del Plan Nacional de Acción de DDHH y DIH.
- Fortalecimiento institucional y de la ejecución de la política pública en materia de DDHH y DIH.

- Fortalecimiento al sistema político.
- Apoyo institucional a la democracia local y territorial.
- Fortalecimiento del sistema penal y lucha contra la impunidad. Lucha contra la impunidad en violaciones de DDHH.
- Estado eficiente y transparente. Lucha contra la corrupción.

A partir de lo anterior se puede comprobar que uno de los propósitos de las Naciones Unidas en el país consiste en prestar su cooperación y asistencia técnica para el fortalecimiento de las instituciones del país, en cuanto a su funcionamiento efectivo y democrático, y así contribuir a la consolidación del Estado social de Derecho para una adecuada gobernabilidad.

## **6. Estudio de casos. La influencia de las Naciones Unidas en el derecho interno colombiano: aplicación de sus estándares internacionales y recomendaciones como referentes de interpretación por el juez constitucional**

En el presente título se hará referencia a algunos casos específicos, particularmente a pronunciamientos hechos por parte de la Corte Constitucional, donde se han utilizado los estándares internacionales<sup>20</sup> fijados por las Naciones Unidas como criterios de interpretación o referentes normativos dentro del examen de constitucionalidad de algunas leyes y la revisión de tutelas, los cuales, en su mayoría, hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto se convierten en una pauta hermenéutica o criterio valorativo ineludible. Sin embargo, es importante primero hacer algunas precisiones con el fin establecer el motivo por el cual decidí abordar el análisis de las Naciones Unidas y su influencia en el derecho interno, a partir de la jurisprudencia y no desde otras alternativas.

### **6.1 Las fuentes del derecho internacional**

Se entiende por fuentes las formas de manifestación del derecho internacional. Tradicionalmente se ha tomado el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que tiene su antecedente en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, como indicador "oficial" de las fuentes del derecho internacional (Becerra, 1991: 39).

De esta forma, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se pueden enunciar como fuentes del derecho internacional las siguientes:

- Las convenciones internacionales.
- La costumbre internacional.

---

<sup>20</sup> El concepto de estándar internacional será desarrollado más adelante en el *apartado 6.4*.

- Los principios generales del derecho.
- La jurisprudencia.
- La doctrina.

De acuerdo con García, las convenciones internacionales, la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho y los principios generales del derecho, hacen parte de las normas *hard law*. Por su parte, la jurisprudencia así como la doctrina corresponden a aquellas denominadas *soft law*. Para el autor, el término *soft law* engloba los actos o instrumentos sin carácter obligatorio, pero sujeto, de una forma u otra, en el sistema de fuentes; son disposiciones flexibles, adoptadas en el seno de organizaciones internacionales, a veces por amplias mayorías, que constituyen sobre todo directivas de comportamiento dirigidas a los Estados, más que obligaciones estrictamente de resultado. Mientras que el término *hard law* alude a la obligatoriedad y poder vinculante de ciertos preceptos normativos (2013: 9).

Por lo tanto, si bien es cierto que dentro del sistema de fuentes las normas de *soft law* (o derecho blando) no tienen el mismo carácter vinculante respecto de aquellas de *hard law*; también lo es el hecho de que, como lo afirman Diego Eduardo López Medina y Astrid Liliana Sánchez Mejía (2008: 342) "este derecho blando sirve para evidenciar una costumbre internacional y como guía interpretativa de los instrumentos convencionales, y en cuanto tal es muy útil ya que su contenido es más preciso, especializado y detallado que el de los TIDH [tratados internacionales de derechos humanos]. **Por esta razón, el derecho blando a veces tiene mayor utilidad en el derecho interno porque da sub-reglas precisas al intérprete que los TIDH no proporcionan**"

En este mismo sentido, el Consejo de Estado por medio de Sentencia del 30 de abril de 2014 de la Sección Tercera, Subsección B (C.P Danilo Rojas Betancourth), señaló que también existen

"otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterios auxiliares de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos””.

Para Rodrigo Uprimny Yepes y Luz María Sánchez Duque (2011: 33) los documentos de *soft law* son muy diversos y pueden incluir, entre otros, resoluciones o declaraciones no vinculantes. "Estos textos, sin ser obligatorios, no pueden ser desestimados como *no derecho*, o como una simple fuente auxiliar doctrinaria, pues han sido aprobados por organismos internacionales, en especial de la ONU, o al menos han sido desarrollados al amparo de dichas organizaciones internacionales". Los autores señalan además que los documentos *soft law* resultan de vital importancia para interpretar el alcance de las obligaciones internacionales de los Estados, los cuales además pueden "endurecerse" en la medida en que pueden ser reconducidos a algunas de las fuentes tradicionales principales del derecho internacional.

Por ello, más allá de su valor doctrinario, que siempre es claro, los documentos de *soft law* pueden adquirir fuerza vinculante, o al menos enorme relevancia jurídica, como **a) una «interpretación autorizada» de un tratado**, b) una prueba o una expresión de una costumbre internacional, o c) como una expresión o concreción de determinados «principios generales del derecho». (Uprimny y Sánchez, 2011: 34)

De acuerdo con Diego Eduardo López Medina y Astrid Liliana Sánchez Mejía, la Corte Constitucional ha utilizado el *soft law* o derecho blando de dos formas: como herramienta interpretativa en varios de sus pronunciamientos; o "incorporando al bloque de constitucionalidad los apartes de estos instrumentos que desarrollan normas de los TIDH y del

DIH que forman parte del bloque, convirtiendo instrumentos de derecho blando (*soft law*) del derecho internacional, en derecho duro (*hard law*) en el orden interno" (2008: 343-344).

Con base en las características ya mencionadas del sistema de fuentes del derecho internacional, pero sobre todo en relación con la utilidad del denominado derecho blando o *soft law*, es que se puede establecer que también a partir de esta visión se logra evidenciar la eficacia o influencia que han tenido las Naciones Unidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En este orden de ideas, la elección de la jurisprudencia como mecanismo para demostrar lo anterior, obedece a que, como afirman López y Sánchez, son los operadores jurídicos los que tienen la obligación de incorporar la doctrina y la jurisprudencia de organismos y tribunales internacionales en su labor hermenéutica (2008: 346). Y en este sentido, teniendo en cuenta la importante labor de los jueces y su naturaleza, la jurisprudencia resulta ser un mecanismo adecuado para la actualización del sistema de fuentes, con el fin de que se pueda utilizar y acudir al bloque de constitucionalidad de una manera sistemática y precisa, debido a que la jurisprudencia es una muestra del "derecho vivo" (Urbina, 2007: 37).

A continuación expongo de forma breve los motivos por los cuales se escogieron los casos específicos consignados en esta parte del trabajo.

- *6.3 Decisiones de la Corte Internacional de Justicia en materia de límites territoriales:* la importancia de este caso radica en análisis del salvamento de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos a la Sentencia C-269 de 2014, pues en él se pueden identificar una serie de argumentos que se aproximan a las ideas expuestas en torno al constitucionalismo global, y la concepción de la Carta de las Naciones Unidas como constitución global, en especial teniendo en cuenta que este tratado

constitutivo ingresó "al sistema colombiano bajo la noción del bloque de constitucionalidad" (Quinche, 2009: 292).

- *6.4 Derecho a la salud:* aquí se puede ver cómo la Corte Constitucional utilizó una norma que tradicionalmente hace parte del derecho blando o *soft law*, para efectuar el control de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental a la salud, en este caso la Observación General No. 14 que constituye una interpretación autorizada por parte del CODESC del PIDESC.
- *6.5 Desplazamiento forzado interno:* en este caso la Corte Constitucional utilizó los "Principios Rectores del Desplazamiento Forzado interno", instrumento internacional de derecho blando (*soft law*) que ha sido convertido por la misma Corte en un instrumento de derecho duro (*hard law*) dentro del derecho interno<sup>21</sup>.
- *6.6 Derecho a una vivienda digna:* en esta oportunidad se puede ver cómo la Corte aborda el tema del derecho a la vivienda digna, el cual adquiere un carácter *iusfundamental* en relación con la población desplazada por la violencia. Para ello, utilizó como herramienta interpretativa la Observación General N° 4, que resulta ser una interpretación autorizada del CODESC.

## 6.2 El bloque de constitucionalidad

En relación con la noción de bloque de constitucionalidad, Rodrigo Uprimny (2005: 2) señala que éste "hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen

---

<sup>21</sup> La Corte Constitucional "[e]n la sentencia SU-1150 de 2000 aclaró que los "Principios rectores relativos al desplazamiento forzado" no son un TIDH, pero que en la medida en que algunos de sus preceptos reiteran normas incluidas en TIDH y DIH que forman parte del bloque, éstos se incorporan también al texto constitucional. En la sentencia T-327 de 2001 advierte de manera general que este instrumento forma parte del Bloque de Constitucionalidad" (López y Sánchez, 2008: 344).

directamente en el texto constitucional", es decir, que si bien por disposición expresa del artículo 4° de la Constitución Política existe una supremacía de las normas que ésta expresamente contiene, esto no quiere decir que no puedan existir otras normas que tengan el mismo grado de supremacía dentro del ordenamiento jurídico.

Específicamente el bloque de constitucionalidad es una categoría que se utiliza para ubicar en el mismo grado de supremacía que la Constitución, aquellas normas de derecho internacional que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico, y así superar la tensión que ha llegado a existir en relación con el sistema jurídico de derecho interno y de derecho internacional. En este sentido, ha sido la Corte Constitucional la que "[a] través de sus diferentes pronunciamientos, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política, y superando la tendencia clásica dualista de las relaciones entre derecho internacional y derecho interno, ha introducido la categoría del *bloque de constitucionalidad*" (Boada, 2006: 520).

La figura del bloque de constitucionalidad comenzó a ser utilizada por la Corte Constitucional sólo a partir de 1995, "pero que como concepto se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo" (Arango, 2006: 79). Fue así como por medio de la Sentencia C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) la Corte Constitucional adoptó la noción del bloque de constitucionalidad para armonizar la aparente contradicción que existía entre el artículo 93 de la Constitución Política que establece la prevalencia en el orden interno de los instrumentos de derechos humanos, y el artículo 4 *ibídem* que establece la supremacía de la Constitución, pronunciándose en los siguientes términos:

[E]l bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la

Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*.

La importancia del bloque de constitucionalidad radica, como lo afirma Uprimny (2005: 3-4) es que esta figura amplía el ámbito del debate constitucional, tanto en los procesos de control abstracto como en sede de revisión de tutela por parte de la Corte constitucional, pues "implica que las normas a tener en cuenta para resolver una controversia judicial no son exclusivamente los artículos de la constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener también relevancia para decidir esos asuntos", debido a que se convierte en "uno de los elementos básicos para realizar el juicio de constitucionalidad, ya que irradia un criterio interpretativo y aplicativo que ningún operador jurídico debe dejar de considerar" (Nogueira, 2000: 189).

Si bien el concepto de bloque de constitucionalidad "ha venido evolucionando conforme la jurisprudencia de esta corporación, hasta la fecha se mantiene esta interpretación para-constitucional de los instrumentos de derechos humanos y derecho humanitario" (OACNUDH, 2010: 48). De hecho, en algunas de las sentencias de la Corte Constitucional se destaca el valor de la doctrina y de la jurisprudencia internacional, al considerar que "la jurisprudencia de las instancias internacionales [...] constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende los propios derechos constitucionales" (C. Const., 2001).

Adicionalmente, en relación con las recomendaciones de los organismos internacionales, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-568 de 1999 (M.P Carlos Gaviria Díaz) señaló lo siguiente:

[...] no pueden ser ignoradas: cuando resultan de actuaciones del Estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93 Superior, aunque no sean vinculantes directamente,

generan una triple obligación en cabeza de los Estados: deben 1) ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas; 2) servir de base para la presentación de proyectos legislativos; y 3) orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en ése y los casos que sean similares.

Al respecto es importante señalar que las decisiones en el Sistema de las Naciones Unidas "son oficialmente designadas resoluciones, entre las cuales algunas tienen el carácter de recomendaciones. Sin embargo, aunque en algunos instrumentos se utiliza la forma de la recomendación, lo que se hace finalmente es impartir una verdadera orden" (Boada, 2006: 525). Y aunque las recomendaciones no se encuentran definidas en la Carta de las Naciones Unidas, sí existe una referencia a ellas contenida en el artículo 13.1 al señalar que "*La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones [...]*" para los fines mencionados en ese artículo.

Algunas recomendaciones de los organismos de las Naciones Unidas son conocidas también como observaciones generales y constituyen interpretaciones de las normas internacionales a cargo de los órganos designados para velar por el cumplimiento de los tratados. A través de las observaciones o recomendaciones generales los comités de vigilancia explican el contenido y el alcance de los derechos y obligaciones consagrados por los tratados. (Boada, 2006: 528).

En efecto, los compromisos internacionales adquiridos por Colombia a través de instrumentos internacionales como los tratados y convenciones, y al igual que las recomendaciones de organismos internacionales, "son parámetros para el control de constitucionalidad [y la revisión en sede de tutela] que ejerce la Corte Constitucional, es decir, son aplicables directamente en el orden jurídico interno toda vez que forman parte del bloque de constitucionalidad" (Boada, 2006: 521-522).

Por lo tanto, se puede establecer que la figura del bloque de constitucionalidad no sólo ha permitido adoptar un enfoque más dinámico en relación con la eficacia del derecho internacional

en el ordenamiento jurídico colombiano, sino que además constituye una herramienta indispensable para el desarrollo de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, y particularmente las obligaciones asumidas al ratificar la Carta de las Naciones Unidas, convirtiéndose además es un importante instrumento para la democratización, pues como afirma Uprimny (2005: 4) al hablar de las ventajas y potencialidades democráticas del bloque de constitucionalidad, esta figura permite que la Constitución sea más dinámica y se pueda adaptar a los diferentes cambios que se vayan presentando a lo largo del tiempo, en la medida en que, "faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que, en el curso del tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia".

### **6.3 Decisiones de la Corte Internacional de Justicia en materia de límites territoriales**

Uno de los temas más controversiales en relación con la soberanía territorial del país ha sido sin duda el caso sobre la disputa territorial y de delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia iniciado en el año 2001, y que culminó el 19 de noviembre de 2012 cuando la Corte Internacional de Justicia, como órgano judicial de las Naciones Unidas, dio a conocer la sentencia de fondo mediante la cual resolvió la controversia sobre los territorios en disputa y fijó los límites marítimos entre ambos países.

Por medio de la Sentencia C-269 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo) la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con tres demandas presentadas contra algunos artículos de la Ley 37 de 1961 (Pacto de Bogotá), como instrumento mediante el cual Colombia reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y que

permitió que esta pudiera pronunciarse de fondo en relación con la disputa presentada entre Colombia y Nicaragua.

La Corte señaló que si bien es cierto el Pacto de Bogotá fue denunciado por el Gobierno Nacional y por lo tanto en la actualidad no vincula a Colombia, también lo es el hecho de que en virtud de dicho tratado se han dictado decisiones que afectan los límites internacionales del país, y por lo tanto reiteró su posición en relación con la procedencia del control abstracto de constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados denunciados por el Gobierno tras la terminación del vínculo internacional, "en tanto estén produciendo o puedan producir efectos para el Estado colombiano que se tengan por incompatibles con la Constitución".

Una de las demandas presentadas contra el Pacto de Bogotá fue por parte de la Presidencia de la República, específicamente en relación con el artículo XXXI que hace referencia al reconocimiento expreso de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y sin duda una de las cosas que se pretendía era dejar sin efectos el fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia y así no proceder a su aplicación y cumplimiento.

Pero la Corte con base en el principio internacional de *pacta sunt servanda* (los tratados deben ser cumplidos) durante el tiempo que estuvo en vigor el Tratado; lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas al señalar que "[c]ada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte"; y en el hecho de que la Corte por medio de esa sentencia no podría conferir efecto retroactivo alguno en sus disposiciones resolutivas, determinó la validez de las cláusulas demandadas en relación con el primer cargo de inconstitucionalidad propuesto en las demandas.

Sin embargo, la Corte en la sentencia estableció una interpretación y alcance del contenido del artículo 101 de la Constitución Política señalando que "el primer inciso del artículo 101 tiene por objeto enunciar únicamente la situación general de límites vigente al aprobarse la Constitución de 1991" y que por lo tanto "cualquier modificación a ese estado de límites deberá llevarse a cabo siguiendo la regla establecida en el segundo inciso del artículo 101 de la Carta". Por lo tanto, además de reafirmar su competencia para ejercer control de constitucionalidad por vía de acción pública de tratados perfeccionados con anterioridad de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo XXXI de la Ley 37 de 1961, en el entendido de que "las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado en los términos del artículo 101 de la Constitución Política".

Como se puede ver en el presente caso la Corte Constitucional en un primer momento acudió a la Carta de las Naciones Unidas; criterio normativo ineludible al hacer parte del bloque de constitucionalidad (Quinche, 2009: 292), específicamente en relación con el contenido de su artículo 94, sin embargo, aunque las normas que integran el denominado bloque de constitucionalidad tienen el mismo grado de supremacía que las normas constitucionales que expresamente se encuentran en la Carta Política, la Corte, lejos de procurar la armonización de esta norma o del principio *pacta sunt servanda* que de acuerdo con la misma sentencia se encuentra consagrado en el ordenamiento constitucional, en la jerarquía de principios fundamentales (art. 9 C.N), decidió dar prevalencia, en relación con el alcance que en la sentencia se estableció, al artículo 101 de la Carta en los siguientes términos:

7.4.3. La contraposición referida da lugar a un conflicto entre el principio *Pacta Sunt Servanda* amparado constitucionalmente por el artículo 9º y las reglas del artículo 101. Este conflicto debe

resolverse confiriéndole primacía a la regla del segundo inciso del artículo 101. Esa conclusión se funda en las siguientes razones: (i) la fuerza normativa especial de las reglas constitucionales relativas a la conformación y configuración del territorio, (ii) el carácter preciso y taxativo del inciso segundo del artículo 101 de la Constitución, (iii) la exigencia según la cual los principios de derecho internacional a los que alude el artículo 9º deben ser compatibles con la Carta y (iv) el precedente establecido en la sentencia C-400 de 1998 que establece, en casos de incompatibilidad de normas de un tratado internacional con normas constitucionales, la obligación de declarar su inexecutable. Ello impone a las autoridades políticas, la obligación de adelantar los procedimientos que correspondan para evitar la contradicción entre el derecho interno y el derecho internacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior línea argumentativa utilizada por la Corte en esta ocasión y contrastándola con la importancia que tiene la figura del bloque de constitucionalidad, así también como con los avances jurisprudenciales que han tenido lugar hasta el momento y que han permitido a Colombia cumplir con sus compromisos adquiridos dentro de la comunidad internacional, se podría concluir como lo hizo el Magistrado Alberto Rojas Ríos, en su salvamento parcial de voto que "asumir que las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, verbigracia la proferida el 19 de noviembre de 2012, requieren para su ejecución de un tratado de límites en los términos del artículo 101 constitucional, significa reiterar la doctrina del "monismo moderado", expuesta en la Sentencia C-400 de 1998, la cual genera una brecha entre la aplicación de los acuerdos internacionales en el ordenamiento interno y la responsabilidad del Estado en la esfera internacional".

### **6.3.1 Salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos a la Sentencia C-269 de 2014**

Quizás uno de los ejemplos más contundentes y actuales en relación con la concepción de la Carta de la Naciones Unidas como pauta interpretativa dentro de los procesos constitucionales, puede ser el salvamento parcial de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos a la Sentencia C-269, que si bien por su naturaleza no constituye precedente jurisprudencial de carácter obligatorio, su importancia radica en el hecho de que, como una visión alternativa a la posición mayoritaria adoptada por la mayoría de la Corte, en algún momento determinado podría llegar a convertirse jurisprudencia vigente debido a que los salvamentos de voto constituyen una "fuente para la renovación de la jurisprudencia" (Jiménez, 2006 351). Pero sobre todo, lo que se quiere rescatar de este salvamento parcial de voto es el hecho de que sienta o consolida unas bases para la eventual incorporación del constitucionalismo global en la jurisprudencia constitucional colombiana.

El Magistrado señala que "sin desconocer la honda sensibilidad que embarga a todos los colombianos en relación con esta acción de inconstitucionalidad, que pretende incidir en la decisión asumida por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012, la cual resolvió el diferendo limítrofe entre Colombia y Nicaragua, asume como juez constitucional la responsabilidad de adoptar una posición que difiere de la acogida por los restantes Magistrados de este Tribunal Constitucional".

En este sentido, en su salvamento de voto manifiesta que, si bien coincide con la decisión de la mayoría de declarar exequible el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961, no comparte la modulación del fallo en relación con el condicionamiento dispuesto junto a la declaratoria de exequibilidad del artículo ya mencionado. Para argumentar su posición señala que no está de

acuerdo con la interpretación que hace la sentencia del artículo 101 de la Carta, pues la modificación a la que hace referencia el artículo en su segundo inciso, parte de un presupuesto ineludible y es la existencia de un tratado o de un laudo arbitral que establezca los límites territoriales. Y debido a que las hipótesis que de conformidad con el Pacto de Bogotá, artículo XXXI, activaban la competencia del Tribunal Internacional de Justicia coinciden con el tenor del artículo 101 superior, se llega a la conclusión de una exequibilidad pura y simple, y por lo tanto no era necesario realizar condicionamiento alguno.

Ahora bien, en cuanto al uso de la Carta de las Naciones Unidas como referente normativo para sustentar su decisión, el Magistrado en primer lugar, señala que "el artículo XXXI es un ejercicio del principio de solución pacífica de controversias, reconocido por la Carta de las Naciones Unidas, contenido que resulta vinculante para el Estado y que además ha sido incorporado a nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 9° superior". Y en segundo lugar, al manifestar que no comparte la interpretación restrictiva del principio *pacta sunt servanda*, ni la ponderación realizada por la mayoría de la Corte, ya que "confunde el reconocimiento de jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, derivado del Pacto de Bogotá, con la obligación de dar cumplimiento a sus decisiones, la cual encuentra su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas [art. 94] y el Estatuto de la Corte", el cual por disposición expresa del artículo 92 de la Carta, hace parte integrante de ésta.

Es enfático el Magistrado en reconocer en su salvamento parcial de voto el hecho de que, una decisión encaminada a establecer la celebración de un tratado para que una decisión de la Corte Internacional de Justicia en relación con controversias limítrofes pueda ser incorporada al derecho interno, como condición posterior, no consagrada ni en el Pacto de Bogotá ni en la Constitución vigente, como efectivamente se consignó en la Sentencia C-269 de 2014, "podría

someter a Colombia a graves contingencias internacionales, tal y como se desprende de la Carta de las Naciones Unidas, sistema del cual seguimos haciendo parte. Y, la razón no es otra, que la de presentar a Colombia como un Estado que crea condiciones propias *ex post*, para el cumplimiento de obligaciones contenidas en instrumentos jurídicos internacionales, y con ello sorprende a sus iguales en el proceso de aplicación de los mismos, con la aquiescencia del máximo tribunal constitucional".

Lo anterior constituye una prueba fehaciente de la reflexión que en torno a una conciencia jurídica universal se ha generado en el ejercicio cotidiano del derecho en los tribunales nacionales, dando espacio a la construcción de un derecho más dinámico capaz de adaptarse a las nuevas realidades sociales y políticas, lo cual se traduce a la postre en un fortalecimiento del Estado de Derecho y nuestra democracia.

#### **6.4 Derecho a la salud**

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-313 de 2014 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", donde en términos generales encontró al proyecto de ley ajustado a la Constitución, pues 17 de sus 26 artículos salieron indemnes del control de constitucionalidad, avalando y dando vía libre así a este importante proyecto, lo cual resulta de vital importancia pues como lo ha establecido la propia Corte, sus pronunciamientos relativos en materia de leyes estatutarias hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

La Corporación señaló que por medio del control de constitucionalidad pudo constatar que se trataba de un proyecto de ley garantista que le apostaba a la progresividad de los derechos, en

especial al derecho a la salud. De igual forma, en términos generales, la Corte dentro de sus consideraciones estableció que la sostenibilidad fiscal no puede ser óbice para garantizar el derecho a la salud de los colombianos; respaldó y aseguró de la manera más perentoria posible el tema relacionado con el control de precios de los medicamentos que va a hacer el Gobierno a través del Ministerio de Salud, para que ese control se haga desde los insumos de los medicamentos, hasta cuándo estos lleguen finalmente al consumidor; determinó que queda proscrita cualquier forma de autorización administrativa en materia de urgencias.

En relación con el contenido material del articulado del proyecto, la Corte Constitucional utilizó como parámetro normativo para realizar el examen de constitucionalidad, el estándar internacional en relación con el derecho a la salud, contenido la Observación General No. 14 del Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales [CODESC]; quien es encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales [PIDESC] (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976), reporta al Consejo Económico y Social y por lo tanto hace parte del Sistema de Naciones Unidas.

El concepto de *estándar jurídico*<sup>22</sup> hace referencia a una "regularidad cultural que caracteriza a un núcleo de normas dentro de un sistema jurídico y permite identificar y valorar lo que socialmente se estima adecuado" (Häberle, 2003: 37). En este sentido, y teniendo en cuenta la definición que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] hace del

---

<sup>22</sup> En su origen, el concepto de *estándar jurídico* fue aplicado en el derecho comparado privado. "La idea de los estándares jurídicos fue propuesta por Roscoe Pound en el congreso de la *American Bar Association* en 1919. Pound dijo que los juristas se enfrentan a cuatro elementos jurídicos: reglas (disposiciones imperativas adoptadas por el legislador o por los tribunales), principios (imperativos genéricos que resultan de un conjunto de reglas), conceptos (enunciados abstractos) y estándares (medida media que corresponde a una conducta social correcta)". (Häberle, 2003: 37)

concepto<sup>23</sup>, un *estándar* dentro del derecho internacional puede ser entendido como el conjunto de tratados internacionales, decisiones judiciales, recomendaciones y observaciones, en relación con un asunto en específico, y que permiten establecer el contenido mínimo de ciertos derechos. De igual forma, un *estándar jurídico* puede contener bien sea una norma o un principio (Rodríguez, 2011: 21).

Ahora bien, a partir de la anterior definición se puede inferir que la Observación General No. 14 constituye un estándar internacional principalmente por dos motivos. En primer lugar porque el CODESC es el intérprete autorizado del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* (C. Const., 2007). Y en segundo lugar porque, el más amplio desarrollo acerca del derecho a la salud, su alcance y significado, lo ha realizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la *Observación General N°14* (2000) acerca ‘*el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*’ (C. Const., 2008).

En este sentido es importante señalar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-986A de 2012 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) en relación con el CODESC estableció lo siguiente:

La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política . En consecuencia, la Corte Constitucional en su jurisprudencia,

---

<sup>23</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define el concepto de “estándares jurídicos” “como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término “estándares jurídicos” asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (CIDH, 2011: 2).

ha adoptado los lineamientos proferidos por este órgano para determinar el alcance y contenido de [algunos] derechos constitucionales [...].

## **6.5 Desplazamiento forzado interno**

La Corte Constitucional en varias ocasiones ha tenido la oportunidad de abordar el tema del desplazamiento forzado interno en el país, una de ellas fue por medio de la Sentencia T-602 de 2003 (M.P Jaime Araújo Rentería) reafirmó el carácter vinculante de de la compilación de los Principios Rectores de los Desplazamiento Forzado Interno, elaborada por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, al considerar que son normas relevantes para resolver casos específicos y tener verdadero rango constitucional, en relación con los preceptos que reiteran normas incluidas en tratados de derechos humanos o de derecho internacional humanitario. Señaló además que éstos "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado".

Posteriormente en un histórico e importante fallo, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-025 de 2005 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa), después de constatar la situación de la población desplazada en relación con el análisis efectuado las políticas públicas de atención a esta población, pudo determinar que el Estado, a través de acciones u omisiones en el diseño, implementación, seguimiento o evaluación de dichas políticas públicas, había contribuido de manera constitucionalmente significativa al desconocimiento sistemático y generalizado de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento, entre otras cosas, decidió declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en cuanto a la situación de la población desplazada.

Para efectuar el análisis de los deberes del Estado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, la Corte utilizó como criterio normativo y parámetro de referencia, los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno como documento de compilación e interpretación de obligaciones internacionales del Estado colombiano en la materia, señalando lo siguiente:

El valor de los Principios Rectores en tanto documento de interpretación del derecho internacional existente en materia de desplazamiento interno, ha sido reafirmado por múltiples organismos e instancias internacionales, que han recomendado su aplicación por parte de las diversas autoridades de los Estados en los que se presente tal problema –tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, [...] la Corte Constitucional ha llegado incluso a considerar que algunas de las disposiciones contenidas en los principios forman parte del bloque de constitucionalidad, y ha precisado que recogen las obligaciones internacionales del Estado colombiano en virtud de distintos tratados en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

## **6.6 Derecho a una vivienda digna**

Por medio de la Sentencia T-585 de 2006 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de abordar el contenido del derecho a una vivienda digna, estableciendo que si bien el artículo 51 de la Constitución Política señala algunos deberes del

Estado en la materia, éstos no agotan el contenido del derecho, y por lo tanto "con fundamento en el artículo 93 superior y con el ánimo de avanzar en la determinación de los contenidos de este derecho, ha acudido a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado colombiano relacionados con la materia, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC), y a las interpretaciones que de éste ha hecho su órgano autorizado: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas".

En este caso la Corte, a partir de una interpretación del artículo 51 constitucional y con fundamento en el artículo 93 *ibídem*, utilizó como referente normativo el PIDESC y la interpretación autorizada del mismo, materializada en la Observación No. 4, para determinar que una vivienda puede considerarse digna debe presentar condiciones adecuadas y rodearse de garantías de seguridad en la tenencia.

## Conclusiones

A lo largo de sus años, las Naciones Unidas han sido ampliamente criticadas por sus limitaciones y su ineficacia a la hora de hacer frente a distintos problemas y conflictos que se han presentado en el mundo, en relación con sus fines y objetivos principales, y en especial las acusaciones que se han hecho al Consejo de Seguridad, pues los hechos demuestran que esta Organización no han intervenido en aquellos conflictos en los cuales alguno de sus miembros permanentes con capacidad de veto haya tenido intereses especiales, o esté involucrado de manera directa.

En cuanto a casos específicos donde las Naciones Unidas han sido criticadas fuertemente por su pasividad e inoperancia, se puede mencionar, por ejemplo, la falta de respuesta efectiva por parte de la Organización ante el genocidio que tuvo lugar en Ruana en 1994; el fallido intento de intervención por el Consejo de Seguridad en la guerra civil en Siria, cuando en julio de 2012 China y Rusia se opusieron a dicha intervención mediante su derecho de veto; o el conflicto que actualmente se está presentando en la franja de Gaza y cada vez es de proporciones más grandes al igual que sus devastadoras consecuencias, donde hasta el momento la ONU no ha tomado una decisión contundente que vaya más allá de su diplomacia preventiva; entre otros más, que evidencian la dificultad que tiene la Organización para responder a sus fines y objetivos principales.

Sin embargo, es importante señalar que las Naciones Unidas son un instrumento imperfecto pero sumamente indispensable, pues como se pudo ver a lo largo de este escrito, la globalización y la interdependencia hacen que muchos conflictos y problemáticas que se presentan en el mundo trasciendan las fronteras, lo que hace necesario la creación de un espacio apropiado para la interacción y concertación por parte de los Estados. Como bien lo han señalado Londoño y

Jaramillo (2006: 184-185), lo más importante de las Naciones Unidas a lo largo de sus años no ha sido tanto el trabajo visible y su actuación durante las crisis y los conflictos, sino más bien su arduo trabajo cotidiano, su labor humanitaria, su presencia alrededor del mundo en especial mediante la generación de programas en lugares olvidados, "por su creación lenta y segura de valores comunes que dominan las relaciones internacionales, como el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Es significativa por esa lenta y segura creación de consenso universal".

El sólo hecho de que exista espacio para que los Estados, sin importar sus condiciones, puedan participar y deliberar en torno a aquellos problemas que aquejan a la humanidad y que le son comunes a todos los Estados, en un mundo marcado por una realidad fragmentada debido a la diversidad de condiciones culturales, sociales, económicas y políticas, resulta de vital importancia ante la necesidad de buscar una solución para abordar los problemas y conflictos de carácter mundial y que de una forma u otra afectan a todos los Estados por igual. Este espacio precisamente lo proporcionan las Naciones Unidas, y es pese a todas las críticas recibidas, el rasgo característico más importante que se quiere resaltar de este organismo, pues en él converge una única realidad para todos los Estados y que consiste en lograr que la garantía y legitimidad que brinda el multilateralismo funcione y perdure para el bienestar de la humanidad, en especial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Colombia no ha sido ajena a esta realidad, y con la presencia del Sistema de Naciones Unidas en el país, el compromiso con este organismo cada vez ha sido mayor, pues no se puede desconocer que uno de los más destacados logros de la ONU ha sido el desarrollo del derecho internacional, en especial en materia de derechos humanos, aspecto que no puede pasar desapercibido para un país como el nuestro que ha estado marcado por el conflicto armado interno. En este sentido, la forma de aplicar en el derecho interno los estándares internacionales

fijados por este organismo como se pudo ver en el estudio de los casos, constituye un mecanismo idóneo y necesario para cumplir las obligaciones internacionales contraídas en tratados y otros instrumentos internacionales, que permitan demostrar el compromiso de Colombia dentro del Sistema de Naciones Unidas, del cual hacemos parte, y a su vez fortalecer nuestro Estado social de Derecho.

Finalmente, resulta indispensable destacar la importancia que cumplen las Naciones Unidas y la fijación de sus parámetros y estándares internacionales en relación con la consolidación de una democracia, pues éstos constituyen un objetivo constante para alcanzar por parte de los Estados, lo que los convierte en verdaderos ideales para una democracia, y teniendo en cuenta que "sin democracia ideal no existiría democracia real" (Sartori, 1999: 31), la Organización resulta ser una piedra angular para una adecuada gobernanza democrática, pues proporciona el foro adecuado para fijar los ideales mínimos y comunes de toda democracia.

## Bibliografía<sup>24</sup>

- Abello-Galvis, Ricardo. "Introducción al estudio de las normas de ius cogens en el seno de la comisión de derecho internacional, CDI". En: *Vniversitas*, núm. 123, julio-diciembre (75-104). Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá (2011).
- Alarcón Cabrera, Carlos. "Referencias a la paz internacional en el constitucionalismo comparado." En: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Núm. 67 enero-marzo 213-233. España (1990).
- Álvarez, Alejandro. *El nuevo derecho internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile (1962).
- Álvarez, Tulio Alberto. *Constituyente, reforma y autoritarismo del siglo XXI*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello (2007).
- Araciel, Rafael *et al.* *El mundo actual: de la Segunda Guerra Mundial a nuestros días*. España: Edicions Universitat Barcelona (1998).
- Arango Olaya, Mónica. *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Cali: Universidad ICESI (2006).
- Arato, Julian "Constitutionality and constitutionalism beyond the state: Two perspectives on the material constitution of the United Nations." *In International Journal of Constitutional Law Vol. 10 No. 3* 627-659. New York University School of Law and Oxford University Press (2012). Disponible en: < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30041.pdf>>
- Arrocha Olabuenaga, Pablo. "Consideraciones sobre el Estado de Derecho en el plano internacional." En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X 173-197. México: UNAM (2010).
- Asamblea General de las Naciones Unida, Res. 37/92, U.N Doc. A/RES/37/92, 10 de diciembre de 1982.
- \_\_\_\_\_. Res. 1815 (XVII), U.N. Doc. A/RES/1815/XVII, 18 de diciembre de 1962.
- \_\_\_\_\_. Res. 2222 (XXI), U.N. Doc. A/RES/2222/XXI, 19 de diciembre de 1996.
- \_\_\_\_\_. Res. 2345 (XXII), U.N Doc. A/RES/2345/XXII, 19 de diciembre de 1967.
- \_\_\_\_\_. Res. 2625 (XXV), U.N. Doc. A/RES/2625/XXV, 24 de octubre de 1970.

---

<sup>24</sup> Todas las citas de textos escritos en idiomas distintos al español, y mencionados en la bibliografía en su idioma original, son traducciones propias.

\_\_\_\_\_. Res. 3074 (XXVIII), U.N Doc. A/RES/3074/XXVIII, 3 de diciembre de 1973.

\_\_\_\_\_. Res. 34/68, U.N Doc. A/RES/34/68, 5 de diciembre de 1979.

\_\_\_\_\_. Res. 34/88, U.N Doc. A/RES/34/88, 11 de diciembre de 1979.

\_\_\_\_\_. Res. 41/65, U.N Doc. A/RES/41/65, 3 de diciembre de 1986.

\_\_\_\_\_. Res. 49/57, U.N Doc. A/RES/49/57, 9 de diciembre de 1994.

\_\_\_\_\_. Res. 51/122, U.N Doc. A/RES/51/122, 13 de diciembre de 1996.

\_\_\_\_\_. Res. 60/1, U.N. Doc. A/RES/60/1, 16 de septiembre de 2005.

\_\_\_\_\_. Res. 60/7, U.N. Doc. A/RES/60/7, 1º de noviembre de 2005.

Atienza, Manuel. “Constitucionalismo, globalización y derecho.” En: *Instituto de Investigaciones Jurídicas –UNAM*. Eds. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo. Madrid: Editorial Trotta (2010).

Barberis, Mauro. *Ética para juristas*. Trad. Álvaro Núñez Vaquero. Madrid: Editorial Trotta (2008).

Barragán Galindo, Carlos Alberto. *La comunidad internacional: organismos e instituciones*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas (2002).

Becerra Ramírez, Manuel. *Derecho Internacional Público*. UNAM: México D.F (1991).

Black, Maggie. *Naciones Unidas ¿Ayuda o estorbo?*. Trad. Jordi Vidal Tubau. España: Intermón Oxfam Editorial (2010).

Blázquez, Niceto. *Antología de Lecturas Cortas*. Madrid: Editorial Visión Libros (2011).

Boada Rodríguez, Francisco Luis. “Las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, un paso en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.” En: *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Ed. Ricardo Abello Galvis. Bogotá: Universidad del Rosario (2006).

Burdeau, Georges. L'Enciclopedia Italiana. *Democrazia*. Consultada el 27 de agosto de 2014. <[Cano Linares, María de los Ángeles. \*Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz en Naciones Unidas \(Las posiciones durante el periodo de la Guerra Fría\)\*. Madrid: Librería-Editorial Dykinson \(2011\).](http://www.treccani.it/enciclopedia/democrazia_(Enciclopedia_del_Novecento)/></a></p></div><div data-bbox=)

- Canosa, Oriol. *Guía de bolsillo para personas inquietas*. Trad. Jordi Vidal Tuabau. España: Intermón Oxfam Editorial (2009).
- Carrillo, Marc y Ferreres Comella, Víctor. *Teoría general de la Constitución*. España: Editorial UOC (2002).
- Castells, Manuel. *Globalización, identidad y Estado en América Latina Temas de Desarrollo Humano Sustentable*. Santiago de Chile: PNUD (1999).
- Castilla, Jorge. "La interacción entre humanos y militares." En: *Unidad de estudios humanitarios puertas cerradas: el acceso a las víctimas en la acción humanitaria*. Ed. Icaria: Barcelona (2001).
- Cede, Franz *et al.* *The United Nations: Law and Practice*. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers (2001).
- Childers, Erskine y Urquhart Brian, *Renewing the United Nations System*. Uppsala: DIANE (1999).
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/2004/616, U.N, 3 de agosto de 2004.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995 (M.P Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995).
- Sentencia C-067 de 2003 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra; 4 de febrero de 2003).
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-225 de 1995 (M.P Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995).
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-269 de 2014 (M.P Mauricio González Cuervo; 2 de mayo de 2014).
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-313 de 2014 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de mayo de 2014).
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-504 de 2007 (M.P Clara Inés Vargas Hernández; 4 de julio de 2007).
- \_\_\_\_\_. Sentencia C-931 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa; 10 de diciembre de 2009).
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-1319 de 2001 (M.P Rodrigo Uprimny Yepes; 7 de diciembre de 2001).
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-299 de 2003 (M.P Jaime Córdoba Triviño; 11 de abril de 2003).
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-606 de 2003 (M.P Jaime Araújo Rentería; 23 de julio de 2003).

- \_\_\_\_\_. Sentencia T-760 de 2008 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa; 31 de julio de 2008).
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-986A de 2012 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Charljub; 22 de noviembre de 2012).
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-025 de 2004 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa; 22 de enero de 2004).
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-406 de 1992 (M.P Ciro Angarita Barón; 5 de junio de 1992).
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-568 de 1999 (M.P Carlos Gaviria Díaz; 10 de agosto de 1999).
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-585 de 2006 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra; 27 de julio de 2006).
- Corte IDH, “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Voto Concurrente del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, Serie C No. 75.
- Corte IDH, “Propuesta de modificación de la Constitución de Costa Rica”, opinión consultiva OC-4 de 1984.
- Corte Internacional de Justicia, “casos relativos al África sudoccidental” (Etiopía vs. Sudáfrica y Liberia vs. Sudáfrica), sentencia del 18 de julio de 1966, I.C.J. Reports 1966.
- Cubillos Bernal, Julio Santiago. *Agustín Nieto Caballero y el proceso de apropiación del pensamiento pedagógico y filosófico de John Dewey*. Cali: Universidad del Valle (2007).
- Del Arenal, Celestino. “En torno al concepto de sociedad internacional.” En: *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Volumen 1*. España: Universidad de Sevilla (2005).
- Diez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Tomo I*. Madrid: Tecnos (1973).
- Dupuy, Pierre-Marie. “The Constitutional Dimension of the Charter of the United Nations Revisted.” In *Max Planck Yearbook of United Nations Volume 1*. Eds. Armin von Bogdandy y Rüdiger Wolfrum. London: Martinus Nijhoff Publishers (1997).
- Escribano-Úbeda Portugués, José. "Temas de instrumentos y regímenes de cooperación internacional." En: *Reflexión Política, vol. 14, núm. 28, diciembre (188-191)*. Universidad Autónoma de Bucaramanga: Bucaramanga (2012).
- Fassbender, Bardo. *The United Nations Charter as the Constitution of the International Community*. Leiden: BRILL (2009).

- Fehrenbacher, Don E. *Constitutions and Constitutionalism in the Slaveholding South*. University of Georgia Press (1989).
- Fernández Gómez, Manuel. "Por un orden jurídico internacional que haya la paz más probable. Y algunas propuestas concretas de acción." En: *Del conflicto a la reconstrucción: Perspectivas de paz en Afganistán*. Madrid: Cártias Española (2009).
- Ferrajoli, Luigi. "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global." En: *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 9 173-184. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (2005).
- García Tabares, Jhon James. "Bloque de constitucionalidad en el marco normativo de las relaciones laborales." En: *Centro de Investigaciones Sociojurídicas - Semillero de Derecho Laboral*. Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas: Manizales (2013).
- García, Caterina y Rodrigo, Ángel J. *Los límites del proyecto imperial: Estados Unidos y el orden internacional en el siglo XXI*. Madrid: Los Libros de la Catarata (2008).
- García-Alix, Lola. *Foro permanente para las cuestiones indígenas (manual)*. IWGIA (2003).
- García-Bilbao, Pedro A. 15 Julio 2011. Ciudadanos por la República. *Sobre el concepto de memoria histórica*. Consultada el 23 Junio de 2014. <<http://www.republicanos.info/2011/07/15/sobre-el-concepto-de-memoria-historica-por-pedro-a-garcia-bilbao/>>
- Giol i Aymerich, Joaquim. "Desafíos éticos y caminos hacia la ciudadanía." En: *Humberto García González-Gordon XII Curso de formación de Doctrina Social de la Iglesia* 227-246. Madrid: Cáritas Española (2003).
- González García, José María y Quesada Castro, Fernando. *Teorías de la democracia*. Barcelona: Anthropos Editorial (1988).
- Gordon R, Sara. *Ciudadanía y derechos: ¿criterios distributivos?*. Santiago de Chile: Naciones Unidas: 2003).
- Gordon, Scott. *Controlling the State: Constitutionalism from Ancient Athenas to Today*. Harvard University Press (1999).
- Griffin, Stephen M. *American Constitutionalism: From Theory to Politics*. New Jersey: Princeton University Press (1998).
- Häberle, Peter. *El Estado constitucional*. Fondo Editorial PUCP: Perú (2003).
- Heap, Peter C. *Globalización y reforma de cumbres*. Bogotá: Mayol Ediciones S.A. (2009).

- Hinde, Robert y Rotbalt, Joseph. *Guerra no: acabar con el conflicto en la era nuclear*. Intermón Oxfam: Barcelona (2007).
- Jiménez Olivares, Roberto Alfonso. "Los salvamentos de voto como fuentes de la renovación de la jurisprudencia." En: *Prolegómenos – Derechos y Valores vol. IX diciembre* 335-356. Bogotá: Universidad Nueva Granada (2006).
- Kelsen, Hans. *General Theory of Law and State*. New Jersey: The Lawbook Exchange Ltd. (2009).
- Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. México, D.F: UNAM (1958).
- Kelsen, Hans. *The Law of the United Nations: A Critical Analysis of Its Fundamental Problems*. New Jersey: The Lawbook Exchange, Ltd. (2000).
- Londoño Jaramillo, Patti y Jaramillo Correa, Luis. *Naciones Unidas a través de la mirada de sus Secretarios Generales*. Bogotá: Universidad Externado, CIPE (2006).
- López Medina, Diego Eduardo y Sánchez Mejía, Astrid Liliana. "La armonización de los derechos humanos con el derecho penal colombiano." En: *International Law. Revista colombiana de derecho internacional* (317-351). Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Bogotá (2008). Consultado el 28 de agosto de 2014 <<http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n12/n12a12.pdf>>
- Macdonald, Roland St. John. "The Charter of the United Nations as a World Constitution". En: *International Law Across the Spectrum of Conflict: Essays in Honour of Professor L.C. Green On the Occasion of his Eightieth Birthday Vol. 75* (263-300). Naval War College: Newport (2000).
- Macdonald, Roland St. John. "The International Community as a Legal Community". In *Towards World Constitutionalism Issues in the Legal Ordering of the World Community*. Eds. Ronald St. John Macdonald and Douglas M. Jhonston. Leiden: BRILL (2005).
- Martín Arribas, Juan José. *Derecho internacional: bases y tendencias actuales*. Madrid: Entimema (2007).
- Martínez Guzmán, Vincent. "Localismo cosmopolita para hacer las paces." En: *Cosmopolitismo y construcción local de paz. XVIII Jornadas Internacionales de Cultura y Paz en Gernika* 16-22. Bizkaia: Gernika Gogoratuz (2009).
- Meier García, Eduardo. "(Neo) constitucionalismo e internacionalización de los derechos." En: *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, n° 15*, enero 27-64. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid (2012).
- Möllers, Christoph. *The Guardian of the Distinction: constitutions as an instrument to protect the differences between law and politics*. Jus Politicum Journal of constitutional law and

- politics (2011). *available at* < <http://www.juspoliticum.com/The-Guardian-of-the-Distinction.html>>
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*. Universidad del Rosario: Bogotá (2007).
- Moreso, Juan José. *La Constitución: modelo para amar*. Barcelona: Marcial Pons (2009).
- Nogueira Alcalá, Humberto (2000). “Las constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos.” En: *Anuario de Derecho Latinoamericano edición 2000*. Buenos Aires: CIDELA (2000).
- Novak, Fabián y Pardo Segovia, Fernando. *Derecho diplomático: comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003).
- OACNUDH Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual Calificación de Conductas Violatorias*. Colombia: OACNUDH (2010).
- ONU Organización de Naciones las Unidas. *Las Naciones Unidas Hoy*. Nueva York: Naciones Unidas (2008).
- ONU. 2011. Organización de las Naciones Unidas. *Colección de tratados*. Consultado el 19 de junio de 2014. <<http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml>>
- ONU. 2014. Organización de las Naciones Unidas. *Historia de las Naciones Unidas*. Consultada el 24 de junio de 2014. <<http://www.un.org/es/aboutun/history/preambulo.shtml>>
- ONU. 2014. Organización de las Naciones Unidas. *La ONU en síntesis*. Consultada el 21 junio de 2014. <<http://www.un.org/es/aboutun/uninbrief/about.shtml>>
- ONU. 2014. Organización de las Naciones Unidas. *Temas mundiales*. Consultada el 16 de julio de 2014. < [http://www.un.org/es/globalissues/democracy/democracy\\_and\\_un.shtml](http://www.un.org/es/globalissues/democracy/democracy_and_un.shtml)>
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. *Historia en Colombia*. Consultada el 3 de julio de 2014. < <http://nacionesunidas.org.co/onu-en-colombia/historia-en-colombia/>>
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. *La ONU y el estado de derecho*. Consultada el 27 de agosto de 2014. < <http://www.un.org/es/ruleoflaw/>>
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. *Marco de Cooperación UNDAF*. Consultada el 26 de junio de 2014. < <http://nacionesunidas.org.co/onu-en-colombia/marco-de-cooperacion/>>

- Orozco, Abad Iván. "Reflexiones impertinentes: sobre la memoria y el olvido, sobre el castigo y la clemencia." En: *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: IDRC (2005).
- Palmowski, Jan. *Diccionario de historia universal del siglo XX*. Madrid: Editorial Complutense (1998).
- Pérez Vera, Elisa. *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*. Madrid: Editorial Tecnos (1973).
- Pernice, Ingolf. "La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel: Una respuesta legal a los desafíos de la globalización." En: *Documento de Trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales*. Madrid: CEU Ediciones (2012).
- Pertierra de Rojas, José Fernando. *Las relaciones internacionales durante periodo de entreguerras*. Madrid: Ediciones AKAL (1991).
- Pinto, Mónica. "Las instituciones supranacionales y el rule of law." En: *Estado de derecho y democracia: Un debate acerca del rule of law* 281-294. Buenos Aires: Editores del Puerto (2001).
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Universidad del Rosario (2009).
- Rodríguez Cale, Juan Manuel. *Principios del derecho y razonamiento jurídico*. Dykinson: Madrid (2011).
- Rodríguez Uribe, Manuel Luis. Sistema-planeta: introducción al estudio de las relaciones internacionales. En: *material de estudio para el examen de la Academia Diplomática Andrés Bello*. (2008).
- Rojas, Víctor Manuel. *La enseñanza del derecho en la Universidad Iberoamericana*. México, D.F: Universidad Iberoamericana (2002).
- Rovira Mas, Jorge. "Transición a la democracia y su consolidación en Centroamérica: un enfoque para su análisis." En: *Anuario de estudios Centroamericanos, año/vol.28, número 1-2* (9-56). Universidad de Costa Rica: San José (2002).
- Sánchez Vera, Pedro. *Tres cosas hay en la vida: Envejecimiento de la población en España y Japón: un estudio comparativo y posibles implicaciones*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca (2014).
- Sánchez, Hernández. *El órgano de fiscalización superior y el instituto de transparencia y acceso a la información pública, elementos inherentes de la democracia, para el combate a la corrupción en el sector gubernamental (caso oaxaca)*. Oaxaca: Tesis doctoral Facultad de Contaduría y Administración, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (2007).

- Sartori, Giovanni. *¿Qué es la democracia?*. Bogotá: Altamir Ediciones (1994).
- Sartori, Giovanni. *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial (1999).
- Schwöbel, Christine E.J. "The Appeal of the Project of Global Constitutionalism to Public International Lawyers." *German Law Journal Vol. 13 No.1 (1-22)*. (2012). available at <<http://www.germanlawjournal.com/index.php?pageID=11&artID=1401>>
- Schwöbel, Christine E.J. *Global Constitutionalism in International Legal Perspective*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers (2011).
- Sommerville, Donald. *The Complete Illustrated History of World War Two: An Authoritative Account of the Deadliest Conflict in History with Analysis of Decisive Encounters and Landmark Engagements*. Lorenz Books, ed. (2008).
- Turkin, Grigori I. "La coexistencia pacífica y las Naciones Unidas." En: *Foro Internacional Vol. 11, No. 2 (42)* 409-420. México: El Colegio de México (1970). Disponible en: <<http://www.jstor.org/stable/27737681>>
- UNOP. 2010. *United Nations Office for Partnerships*. Consultada el 5 de julio de 2014. <<http://www.un.org/partnerships/situating.html>>
- Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María. "Los derechos culturales: entre el protagonismo político y el subdesarrollo jurídico." En: *Derechos Culturales en la Ciudad*. Subdirección Imprenta Distrital-DDDI: Bogotá (2011).
- Uprimny Yepes, Rodrigo. "El bloque de constitucionalidad en Colombia." En: *Redes de Escuelas Sindicales*. Bogotá: Universidad Nacional (2005).
- Urbina Mendoza, Emilio J. *Análisis e investigación en derecho*. Universidad Católica Andrés Bello: Caracas (2007).
- Urueña, René. "Espejismos constitucionales. La propuesta incumplida del constitucionalismo global." En: *Revista de Derecho Público* 1-23. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho (2010).
- Van Asbeck, F.M. *International Society in Search of a Transnational Legal Order*. The Netherlands: BRILL (1976).
- Ventura Franch, Asunción. *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*. Madrid: Instituto de la Mujer (1999).
- Virally, Michael. *El devenir del derecho internacional*. México, D.F: FCE (1998).
- Wagner, Jünger. *Griechenland und Europa*. Berlin: epubli (2014).

White, Nigel D. *The United Nations System: Toward International Justice*. Colorado: Lynne Rienner Publishers (2002).

Wiener, Phillip P. *Dictionary of the History of Ideas: Studies of Selected Pivotal Ideas*. Nueva York: Charles Scribner's Sons (1973).

Wolfgang Böckenförde, Ernst. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*. Madrid: Editorial Trotta (2000).

Yehuda, Bauer. "Sobre el Holocausto y sus implicaciones." En: *Programa de divulgación sobre el Holocausto y las Naciones Unidas*. Nueva York: Naciones Unidas (2010).

Zartman, I. William y Touval, Saadia. *International cooperation: the extents and limits of multilateralism*. Cambridge University Press: New York (2010).